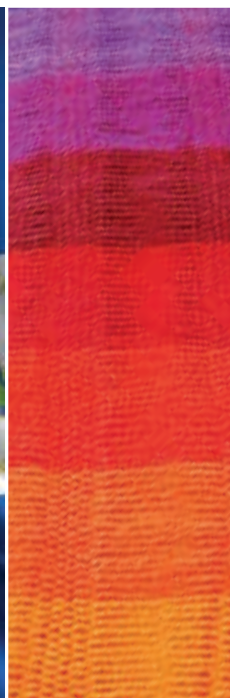




☐☐☐ TLC CENTROAMÉRICA-MÉXICO: **Ofreciendo Oportunidades para el Desarrollo**

Documento explicativo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua



TLC CENTROAMÉRICA-MÉXICO: OFRECIENDO OPORTUNIDADES PARA EL DESARROLLO

“La relación comercial de los países centroamericanos con México viene desde 1995 basado en tres acuerdos comerciales. Con miras a una integración productiva, comercial, de servicios, mayor inversión y promoción de medidas de facilitación de comercio, se acerca converger los tres tratados de libre comercio en un "TLC Único.”

⋮ TLC CENTROAMÉRICA-MÉXICO:
Ofreciendo Oportunidades para el Desarrollo

Documento explicativo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

••• EQUIPO EDITORIAL:

Ministerio de Economía de El Salvador
Dirección de Política Comercial
Subdirección de Negociaciones Comerciales Internacionales

••• CONSEJO EDITORIAL

Dirección de Política Comercial
Subdirección de Negociaciones Comerciales Internacionales

••• COORDINACIÓN DE EDICIÓN

Alma Sonia Nuila, Consultora de la Dirección de Política Comercial
Edwin Zelada Uceda, Encargado de Cooperación y Comercio y Desarrollo Sostenible

••• PERSONAL TÉCNICO

Helen Chang, Acceso a los Mercados
Jonathan Umanzor, Acceso a los Mercados
Mario Huezo, Acceso a los Mercados
Mario Salazar, Servicios, Inversión y Defensa Comercial
Jorge Camilo Trigueros, Propiedad Intelectual y Contratación Pública
Edwin Zelada Uceda, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio
Javier Varela, Solución de Controversias y Asuntos Institucionales
Roberto Castillo, Normas de Origen, Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Patricia Leiva de Alfaro, Normas de Origen, Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros
Juan Carlos Rodríguez, Normas de Origen, Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros

Corrección de estilo: Lucía García; Conceptualización, diseño y diagramación: Contracorriente Editores
Impresión: Imprints, S. A. de C.V.

Esta Publicación ha sido posible con recursos del préstamo BID 2583/OC-ES Programa de apoyo al desarrollo productivo para la inserción internacional, Subcomponente 5.1 "formulación e implementación de política comercial y negociaciones"

☐☐☐ TLC CENTROAMÉRICA-MÉXICO:
Ofreciendo Oportunidades para el Desarrollo
Documento explicativo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos
y las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua



2015
Gobierno de El Salvador
San Salvador

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	11
POLÍTICA COMERCIAL DE EL SALVADOR	14
Integración económica centroamericana	14
Negociaciones comerciales internacionales, tanto multilaterales como bilaterales	15
Implementación y defensa de los tratados comerciales	17
Implementación de la Estrategia Integral de Fomento a la Producción	17
ANTECEDENTES GENERALES E IMPORTANCIA DEL TRATADO	20
Antecedentes del Tratado	20
Importancia económica del Tratado	21
Inversión extranjera directa	32
ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO	37
Preámbulo	39
Capítulo I: Disposiciones iniciales	41
Capítulo II: Definiciones generales	45
Capítulo III: Trato nacional y acceso de mercancías al mercado	47
Capítulo IV: Reglas de origen	65
Capítulo V: Procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías	87
Capítulo VI: Facilitación de comercio	103
Capítulo VII: Defensa comercial	111
Capítulo VIII: Medidas sanitarias y fitosanitarias	122
Capítulo IX: Obstáculos técnicos al comercio	133
Capítulo X: Contratación pública	145
Capítulo XI: Inversión	161
Capítulo XII: Comercio transfronterizo de servicios	173
Capítulo XIII: Telecomunicaciones	185
Capítulo XIV: Entrada temporal de personas de negocios	191
Capítulo XV: Comercio electrónico	199
Capítulo XVI: Propiedad intelectual	203

Capítulo XVII: Solución de controversias	215
Capítulo XVIII: Transparencia.....	227
Capítulo XIX: Administración del tratado.....	231
Capítulo XX: Excepciones	237
Capítulo XXI: Disposiciones finales	243

LISTADO DE FIGURAS

1. Acuerdos comerciales negociados y en proceso de negociación de El Salvador	16
2. Diagrama de cálculo de inventario método PEPS para determinar el origen en mercancías fungibles	76
3. Diagrama de cálculo de inventario método UEPS para determinar el origen en mercancías fungibles	77
4. Diagrama de cálculo de inventario del método de promedios para determinar el origen en mercancías fungibles	78
5. Flujograma del proceso de verificación de origen mediante información escrita	93
6. Flujograma del proceso de verificación de origen mediante la visita de verificación	96
7. Flujograma del proceso de solución de controversias Inversionista-Estado	169
8. Flujograma del proceso de solución de controversias del TLC Único	218
9. Flujograma del proceso de reclamación de un inversionista por expropiación e indemnización.....	240

LISTADO DE GRÁFICOS

1. Evolución del comercio total entre Centroamérica y México. Período 2001-2013 (en millones de US\$)	22
2. Evolución de las exportaciones e importaciones entre Centroamérica y México. Período 2001-2013 (en millones de US\$).....	23

3. Evolución de las exportaciones mexicanas hacia Centroamérica. Período 2001-2013 (en millones de US\$)	24
4. Evolución de las importaciones mexicanas desde Centroamérica. Período 2001-2013 (en millones de US\$)	25
5. Evolución de las exportaciones de El Salvador y de México. Período 2001-2013 (en millones de US\$)	27
6. Inversión extranjera directa de México. Saldos trimestrales IV 2009 - IV 2013 (en millones de US\$)	32

LISTADO DE CUADROS

1. Fechas de suscripción y entrada en vigor de los TLC anteriores entre Centroamérica y México.....	21
2. Fechas de entrada en vigor del TLC Único de Centroamérica y México	21
3. Total de exportaciones mexicanas hacia los países centroamericanos. Período 2001-2013 (en millones de US\$)	24
4. Total de importaciones centroamericanas desde México. Período 2001-2013 (en millones de US\$)	25
5. Importaciones de El Salvador desde México. Quinquenio 2009-2013 (en millones de US\$)	27
6. Exportaciones de El Salvador hacia México. Quinquenio 2009-2013 (en millones de US\$)	28
7. Valor de importaciones mexicanas de atún (1604.1404) desde El Salvador y desde el mundo. Período 2010-2013 (en miles de US\$).....	31
8. Estructura del contenido general del TLC Centroamérica-México	37
9. Estructura del contenido del capítulo I <i>Disposiciones iniciales</i>	41
10. Estructura general del capítulo III <i>Trato nacional y acceso de mercancías al mercado</i>	47
11. Estructura del contenido completo del Capítulo III <i>Trato nacional y acceso de mercancías al mercado</i>	48
12. Categorías de desgravación arancelaria y tratamientos que se aplican en el TLC CA-México	51
13. Participación porcentual de cada país centroamericano en el cupo de exportación de azúcar en el mercado mexicano, a requerimiento de México	54
14. Volumen de prendas de vestir centroamericanas del capítulo 62 que incorporan materiales de Estados Unidos y que gozan de libre comercio en el mercado mexicano	59

15. Estructura del contenido del capítulo IV <i>Reglas de origen</i>	65
16. Ejemplo de inventario de mercancías fungibles para determinar origen.....	75
17. Temas relacionados con el capítulo IV <i>Reglas de origen</i>	84
18. Estructura del contenido del capítulo V <i>Procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías</i>	89
19. Estructura del contenido del capítulo VI <i>Facilitación del comercio</i>	103
20. Estructura del contenido del capítulo VII <i>Defensa comercial</i>	112
21. Estructura del contenido del capítulo VIII <i>Medidas sanitarias y fitosanitarias</i>	121
22. Estructura del contenido del capítulo IX <i>Obstáculos técnicos al comercio</i>	134
23. Estructura del contenido del capítulo X <i>Contratación pública</i>	145
24. Estructura del contenido del capítulo XI <i>Inversión</i>	162
25. Estructura del contenido del capítulo XII <i>Comercio transfronterizo de servicios</i>	174
26. Estructura del contenido del capítulo XIII <i>Telecomunicaciones</i>	185
27. Estructura del contenido del capítulo XIV <i>Entrada temporal de personas de negocios</i>	192
28. Estructura del contenido del capítulo XV <i>Comercio electrónico</i>	199
29. Estructura del contenido del capítulo XVI <i>Propiedad intelectual</i>	203
30. Estructura del contenido del capítulo XVII <i>Solución de controversias</i>	216
31. Estructura del contenido del capítulo XVIII <i>Transparencia</i>	227
32. Estructura del contenido del capítulo XIX <i>Administración del tratado</i>	231
33. Estructura del contenido del capítulo XX <i>Excepciones</i>	237
34. Estructura del contenido del capítulo XXI <i>Disposiciones finales</i>	243

Para contribuir a generar mayor conocimiento en los productores y exportadores se ha elaborado el presente documento explicativo, que forma parte de una serie de documentos que socializan los acuerdos comerciales internacionales que ha suscrito El Salvador, los cuales se pueden encontrar en el Sistema de Información Comercial (SIC) del MINEC.



PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

El Tratado de Libre Comercio (TLC) entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, tiene una importancia trascendental en virtud de una relación comercial basada en tres tratados de libre comercio que vienen desde el año 1995, cuando Costa Rica puso en vigor su tratado bilateral con México, y en el transcurso de los siete años posteriores México ya había suscrito otros tratados bilaterales con Nicaragua y con los países del denominado Triángulo Norte, conformado por El Salvador, Guatemala y Honduras.

Aunque estas relaciones comerciales definían reglas claras, estas diferían en algunas materias que son claves cuando se pretende establecer una zona de libre comercio para una región de seis países, con miras a una mayor integración productiva, comercial, de servicios y de mayor inversión, y en la que, al mismo tiempo, se promovieran medidas de facilitación del comercio. Es así que los presidentes de los países centroamericanos y de México definieron hacer converger los tres tratados en un solo tratado con normativa común para los seis países —TLC Único—, un instrumento jurídico que se suscribió en noviembre de 2011.

Como producto de la convergencia y mejora de la normativa del TLC Único, el comportamiento del comercio total promedio para el último quinquenio (2009-2013) de los seis países superó los US\$ 7.6 mil millones, con una tasa de crecimiento promedio de un 19.5 % anual, para una población de más de 163 millones de consumidores. Para el año 2013 esta cifra sobrepasó los US\$ 9.55 mil millones, tal como se mostrará más adelante.

De manera semejante, el nivel de la inversión extranjera directa (IED) que ha realizado México en El Salvador presentó un aumento sustancial, ya que al comparar los saldos trimestrales finales de cada año (IV) en millones de dólares de Estados Unidos, estos pasaron de US\$ 67 millones en el año 2000 a US\$ 1,007 millones en el año 2013.

Por lo anterior, en términos de economía y comercio, esta mejor relación con México y los demás países centroamericanos promete mayores oportunidades para la integración de cadenas productivas, para la exportación y para la inversión, entre otras.





POLÍTICA COMERCIAL DE EL SALVADOR

- ⋮ Integración económica centroamericana
- ⋮ Negociaciones comerciales internacionales, tanto multilaterales como bilaterales
- ⋮ Implementación y defensa de los tratados comerciales
- ⋮ Implementación de la Estrategia Integral de Fomento a la Producción

El Salvador define, diseña y formula su política comercial en función de un objetivo primordial de desarrollo: promover un comercio exterior que dinamice la actividad económica, eleve el crecimiento y estimule la creación de empleo.

En ese sentido, el Ministerio de Economía, como ente rector de la formulación de dicha política, articula los procesos de negociaciones comerciales internacionales con la estrategia integral de fomento a la producción, con la defensa comercial y con la administración de los tratados comerciales, a fin de poner la institucionalidad de las diferentes Carteras de Estado vinculadas con el comercio exterior a disposición de los agentes económicos del país.

Para alcanzar los objetivos específicos de la política comercial de El Salvador se plantean como ejes estratégicos cuatro procesos que se listan y desarrollan a continuación:

- Integración económica centroamericana.
- Negociaciones comerciales internacionales tanto multilaterales como bilaterales.
- Implementación y defensa de los tratados comerciales.
- Implementación del Programa de Fomento Integral a la Producción.

❖❖ Integración económica centroamericana

El proceso de integración económica centroamericana tiene una visión de acelerar y profundizar la integración económica regional como plataforma para una inserción más ventajosa de los sectores productivos salvadoreños en el contexto de la economía internacional y para aprovechar de manera más eficiente el mercado natural de las pequeñas y medianas empresas salvadoreñas. Este abordaje permite avanzar hacia el establecimiento de la unión aduanera centroamericana mediante:

- El desarrollo, profundización y armonización del marco jurídico regional de los mecanismos y procedimientos de índole aduanera y tributaria que promuevan la libre circulación de mercancías y la facilitación del comercio, con el avance de la armonización arancelaria del arancel externo común (AEC).

- La definición de una estrategia de armonización de los reglamentos técnicos centroamericanos y las demás medidas de los obstáculos técnicos al comercio.
- El desarrollo y profundización de la normativa en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias.
- Avanzar en el proceso de la plena incorporación de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

☛☛ Negociaciones comerciales internacionales, tanto multilaterales como bilaterales

El objetivo estratégico que se define en torno a las negociaciones comerciales multilaterales y bilaterales es consolidar y ampliar el proceso de apertura comercial como mecanismo de acceso a más y mejores mercados, para la promoción de las exportaciones salvadoreñas y para la atracción de inversión extranjera directa.

El Salvador, como miembro de pleno derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC), participa dentro del marco de las negociaciones comerciales internacionales e impulsa, junto a otros socios, propuestas orientadas a la búsqueda de acuerdos que favorezcan tanto la apertura comercial como la protección de los sectores sensibles para la economía salvadoreña, y también reglas claras para el comercio mundial. Por su parte, en el ámbito de las negociaciones comerciales bilaterales, la implementación del objetivo antes mencionado ha permitido que El Salvador tenga:

- Nueve acuerdos vigentes con México, República Dominicana, Chile, Panamá, Estados Unidos de América, Taiwán, Colombia, Cuba y la Unión Europea.
- Seis acuerdos en proceso de negociación: Canadá, Perú, Belice, Ecuador, Trinidad, Tobago y Venezuela.
- Un acuerdo pendiente de iniciar el proceso de negociación con Corea del Sur (ver Figura 1).

Asimismo, dentro de esta dinámica de negociaciones comerciales bilaterales, se concluyó un estudio de factibilidad para negociar un TLC con Corea del Sur que incluiría a toda Centroamérica y Panamá. Además, a nivel de El Salvador se está

Acuerdos comerciales de El Salvador,
negociados y en proceso de negociación

FIGURA I ■■■



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

haciendo el análisis de las expresiones de interés para negociar acuerdos comerciales con los siguientes socios comerciales: Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay (Mercosur).

❖❖ Implementación y defensa de los tratados comerciales

El Ministerio de Economía (MINEC), por medio de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATCO) implementa y da seguimiento a los compromisos adquiridos por El Salvador con los respectivos socios comerciales de los diferentes acuerdos preferenciales internacionales que suscribe, ratifica y pone en vigor en materia comercial.

❖❖ Implementación de la Estrategia Integral de Fomento a la Producción

Esta es una de las políticas públicas macroeconómicas y sectoriales que viene del Plan Quinquenal de Desarrollo 2010-2014, que engloba 25 instrumentos / programas de apoyo a los sectores productivos en dos grandes áreas: promoción y fomento. La estrategia está constituida por procesos clave que de forma integral y complementaria facilitarán un cambio cualitativo y cuantitativo de la actual estructura productiva del país. Consta de la ley, reglamento y recursos para el fortalecimiento de la producción nacional y promueve, entre otros:

- La diversificación, fortalecimiento y dinamización de la base productiva nacional.
- La calidad, productividad, innovación y tecnología para el desarrollo competitivo de las empresas.
- Un entorno favorable para el desarrollo competitivo.
- La creación y fomento de una cultura empresarial orientada a la internacionalización de productos y servicios.
- La creación y fortalecimiento de programas que impulsen prácticas empresariales que contribuyan al desarrollo sustentable a largo plazo.





ANTECEDENTES GENERALES E IMPORTANCIA DEL TRATADO

- Antecedentes del Tratado
- Importancia económica del Tratado
- Inversión extranjera directa

Antecedentes del Tratado

El proceso formal de las negociaciones para el TLC fue producto del mandato emanado de los presidentes de los países de Centroamérica y México a mediados de los años noventa para regir las relaciones comerciales entre los seis países. Sin embargo, fue en la X Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, realizada en Villahermosa, Tabasco, México, el 28 de junio de 2008, cuando los jefes de Estado establecieron el compromiso de buscar la convergencia de los tres tratados de libre comercio entre México y Centroamérica. Posteriormente, el 26 de marzo de 2009, los viceministros de Economía o Comercio Exterior de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y México acordaron un plan de acción para la convergencia de los tratados, durante una reunión celebrada en Managua, Nicaragua. El objetivo que se perseguía era obtener un instrumento comercial más moderno, priorizando el objetivo de unificar todos los tratados en uno solo.

Las rondas de negociaciones de los seis países se realizaron en el período comprendido entre mayo de 2010 y septiembre de 2011, y finalmente se suscribió un solo instrumento convergido —TLC Único— el 22 noviembre de 2011 en la ciudad de San Salvador.

De los tratados suscritos por El Salvador, el Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua es el único que tiene como antecedente la existencia de otros tratados de libre comercio suscritos y puestos en vigor con los mismos países parte, y que regían de forma diferente las relaciones comerciales entre México y cada país o entre México y tres países centroamericanos. Esto ocurre en un contexto de evolución de las reglas del comercio, pasando de una relevancia de tipo arancelaria para el comercio de las mercancías a otro esquema de facilitación del comercio y de la inclusión de otras temáticas, entre ellas, el comercio electrónico, las indicaciones geográficas y la acumulación de origen entre más países (ya no solo países parte sino que también terceros países con los cuales se tengan acuerdos de libre comercio con socios en común).

En el cuadro 1 se pueden ver las fechas de suscripción y fechas de entrada en vigor de cada uno de estos tratados. Se observa, por ejemplo, que cuando se da el TLC de México-Costa Rica aún no había entrado en funcionamiento la OMC, ni en vigor la normativa multilateral que regiría a los países miembros de la OMC, cuya fecha inició en 1995.

Fechas de suscripción y entrada en vigor de los TLC anteriores entre Centroamérica y México

CUADRO 1 

TRATADO DE LIBRE COMERCIO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR
México y Costa Rica	1994	1 de enero de 1995
México y Nicaragua	Finales de 1997	1 de julio de 1998
México y El Salvador, Guatemala y Honduras	29 de junio de 2000	El Salvador: 15 de marzo de 2001
México y El Salvador, Guatemala y Honduras	29 de junio de 2000	Guatemala: 15 de marzo de 2001
México y El Salvador, Guatemala y Honduras	29 de junio de 2000	Honduras: 1 de junio de 2001

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

El tratado entre México y los países centroamericanos entró en vigor en las siguientes fechas para cada país (cuadro 2):

Fechas de entrada en vigor del TLC Único de Centroamérica y México

CUADRO 2 

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR
México y El Salvador	1 de septiembre de 2012
México y Nicaragua	1 de septiembre de 2012
México y Honduras	1 de enero de 2013
México y Costa Rica	1 de julio de 2013
México y Guatemala	1 de septiembre de 2013

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

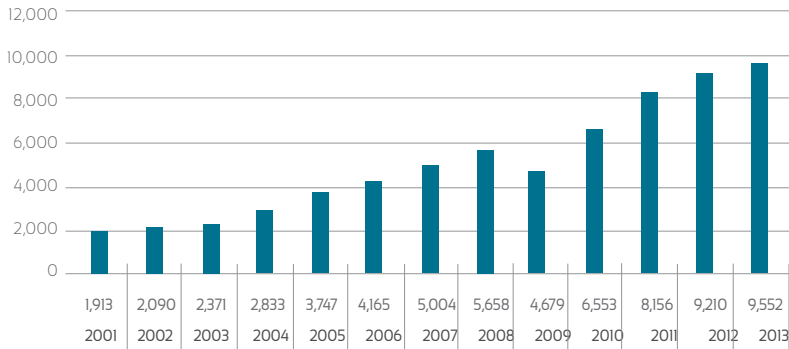
Importancia económica del Tratado

Relación comercial de Centroamérica con México

México representa un socio comercial de gran relevancia para los países centroamericanos dados los flujos comerciales tanto de bienes como de servicios, así como en concepto de inversiones.

Evolución del comercio total entre Centroamérica y México.
Período 2001-2013 (en millones de US\$)

GRÁFICO 1



FUENTE: POLICOM CON CIFRAS DE LA BASE DE DATOS COMERCIALES TRADEMAP.

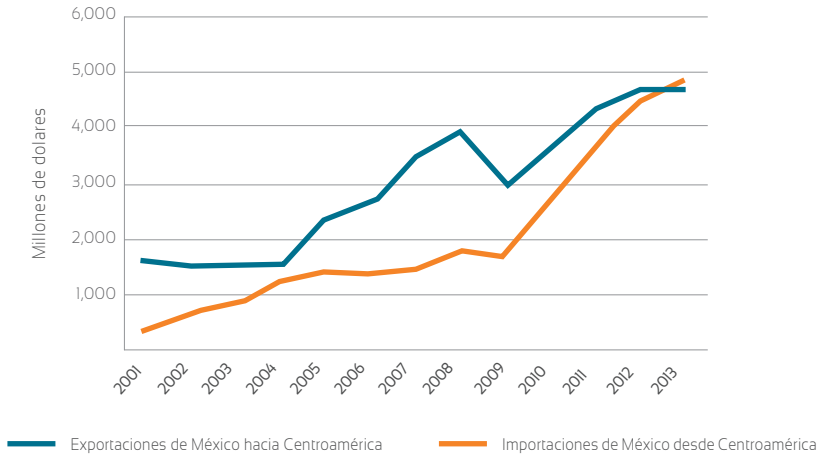
En términos de la relación comercial de los seis países, el gráfico 1 muestra la evolución del comercio total, es decir, importaciones más exportaciones para el período 2001-2013. En él se puede ver la tendencia clara de dicho aumento: luego de haber iniciado formalmente el proceso de negociación de la convergencia de los tratados, el incremento anual se vuelve mayor. Por ejemplo, en el año 2010 hubo un incremento del 40 % respecto del año anterior, impulsado principalmente por el aumento de importaciones mexicanas de productos centroamericanos.

El comercio total promedio del último quinquenio (2009-2013) superó los US\$ 7.6 mil millones, con una tasa de crecimiento promedio de un 19.5 % anual para una población de más de 163 millones de consumidores.

Al analizar los valores de las exportaciones e importaciones separadamente, tal como se muestran en el gráfico 2 para el período de 2001 a 2013, las cifras indican que hay un mayor aprovechamiento de las exportaciones por parte de Centroamérica hacia México, con un crecimiento promedio anual de aproximadamente un 24 %, mientras que las exportaciones de México hacia Centroamérica solo presentan un crecimiento promedio anual del 10 %.

Evolución de las exportaciones e importaciones entre Centroamérica y México. Período 2001-2013 (en millones de US\$)

GRÁFICO 2



FUENTE: POLICOM CON CIFRAS DE LA BASE DE DATOS COMERCIALES TRADEMAP.

Durante los últimos 5 años (2009-2013) dicha tendencia se ha mantenido con un crecimiento promedio de las exportaciones centroamericanas hacia México del 29 %, mientras que las exportaciones de México hacia Centroamérica solo han presentado un crecimiento de 13%.

En el año 2001 la relación comercial de Centroamérica con México presentaba un déficit comercial de más de US\$ 1,000 millones. Sin embargo, dicho déficit se ha venido reduciendo con los años, al nivel tal que en el 2013 la región mantuvo una relación superavitaria en su comercio con México de cerca de US\$ 200 millones. Las exportaciones centroamericanas hacia México han estado fuertemente influenciadas por las exportaciones costarricenses de productos tecnológicos.

Para mayor información, en el cuadro 3 se pueden observar los valores de las exportaciones de México hacia Centroamérica, detallados según país de destino para el período 2001-2013. La misma información se presenta en el gráfico 3, en el que destacan las importaciones que realiza Guatemala desde México, con un promedio

de US\$ 1,129 millones. Le siguen las que realiza Costa Rica, con un valor promedio de US\$ 647 millones, y en tercer lugar El Salvador, con US\$ 501 millones en promedio.

Total de exportaciones mexicanas hacia los países centroamericanos. Período 2001-2013 (en millones de US\$)

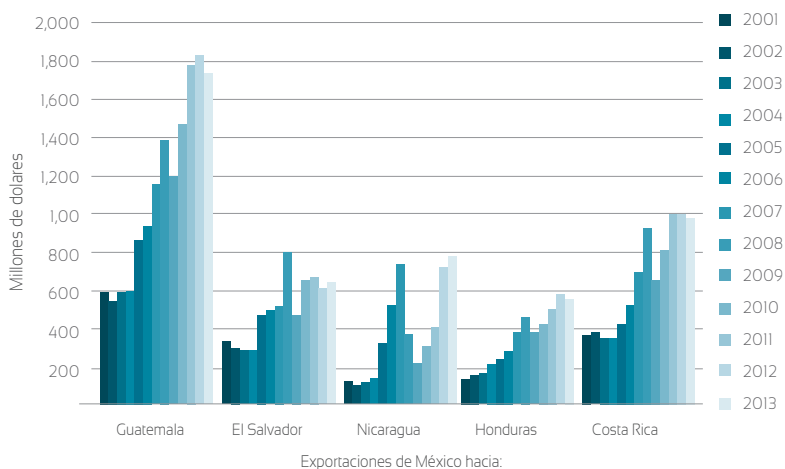
CUADRO 3

PAÍS	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13
Guatemala	595	547	590	602	864	935	1,152	1,385	1,192	1,467	1,787	1,827	1,732
El Salvador	329	291	286	288	472	497	518	801	462	657	668	609	639
Nicaragua	129	104	119	137	324	522	730	373	220	307	405	722	779
Honduras	135	155	160	209	240	285	382	458	376	424	501	574	550
Costa Rica	367	372	352	347	421	522	687	920	651	806	999	993	976
Total:	1,555	1,469	1,507	1,583	2,320	2,761	3,471	3,936	2,902	3,661	4,360	4,726	4,677

FUENTE: POLICOM CON CIFRAS DE LA BASE DE DATOS COMERCIALES TRADEMAP.

Evolución de las exportaciones mexicanas hacia Centroamérica. Período 2001-2013 (en millones de US\$)

GRÁFICO 3



FUENTE: POLICOM CON CIFRAS DE LA BASE DE DATOS COMERCIALES TRADEMAP.

De manera semejante, en el cuadro 4 se muestran valores de las exportaciones de Centroamérica hacia México (importaciones de México desde los países centroamericanos), detallados según país de origen para el período 2001-2013. El gráfico 4 presenta la misma información y destacan las exportaciones de Costa Rica

Total de importaciones centroamericanas desde México.
Período 2001-2013 (en millones de US\$)

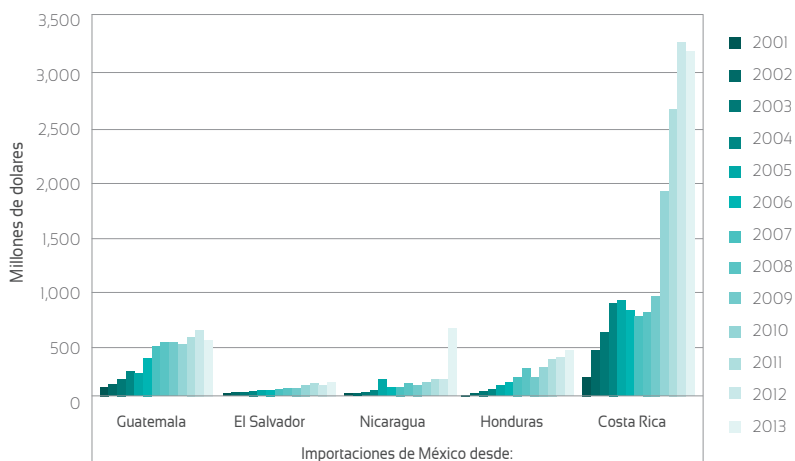
CUADRO 4

PAÍS	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13
Guatemala	95	117	151	230	222	356	457	501	499	488	543	612	529
El Salvador	30	36	44	50	59	59	62	71	71	105	110	106	126
Nicaragua	31	27	38	52	159	78	91	119	106	124	148	154	628
Honduras	17	25	47	66	105	123	183	255	177	272	344	353	418
Costa Rica	184	416	584	852	883	789	740	776	923	1,902	2,650	3,259	3,174
Total:	358	621	864	1,250	1,427	1,404	1,533	1,722	1,777	2,892	3,796	4,484	4,875

FUENTE: POLICOM CON CIFRAS DE LA BASE DE DATOS COMERCIALES TRADEMAP.

Evolución de las importaciones mexicanas desde Centroamérica.
Período 2001-2013 (en millones de US\$)

GRÁFICO 4



FUENTE: POLICOM CON CIFRAS DE LA BASE DE DATOS COMERCIALES TRADEMAP.

Rica, particularmente en los últimos cuatro años (2010-2013), por valor promedio de casi US\$ 2,750 millones anuales. Le siguen las de Guatemala con US\$ 543 millones. Las exportaciones salvadoreñas se encuentran aproximadamente en un valor promedio anual de US\$ 112 millones para el mismo período. Más adelante se hace referencia a los productos que reportan mayor comercio entre El Salvador y México.

Relación comercial de El Salvador con México

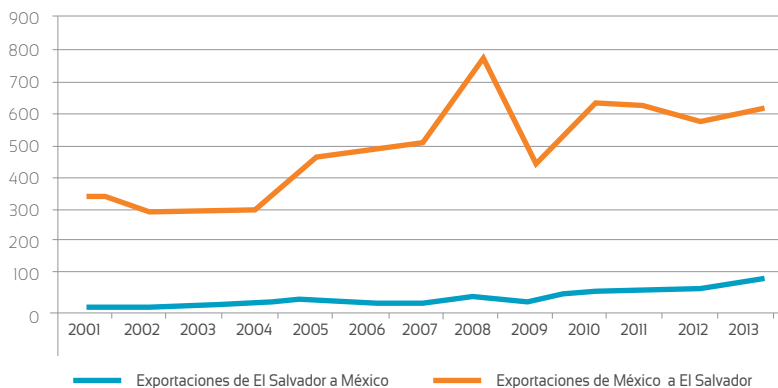
Para el caso específico de El Salvador, en el 2013 México fue el séptimo destino de las exportaciones salvadoreñas y el tercer país del origen de las importaciones, con un comercio total que ronda los US\$ 828 millones. Al segundo trimestre de 2014, el saldo de inversión mexicana en El Salvador fue de US\$ 969 millones. Para el último año, 2013, el comercio total bilateral ascendió a US\$ 765 millones y la inversión a US\$ 1,007 millones.

En el gráfico 5 se puede observar el comportamiento del valor de las exportaciones realizadas por El Salvador y por México durante el período 2001-2013. Las exportaciones salvadoreñas, aunque modestas respecto a las de México por ser una economía mucho más pequeña, muestran un crecimiento más estable y continuo, con un crecimiento anual promedio del 13 %, pasando de US\$ 30 millones en el 2001 a US\$ 126 millones en el 2013.

Para entrar en el detalle de qué mercancías son las que destacan en el comercio bilateral entre El Salvador y México, el cuadro 5 muestra las principales importaciones que se realizan provenientes del mercado mexicano, entre las cuales se mencionan: papel aséptico, toallas femeninas, pañales y papel higiénico; de la industria automotriz, automóviles y baterías; libros; medicamentos, champús, acondicionadores, perfumes, desodorantes y detergentes; televisores y refrigeradoras; alimentos como aguacates, cereales, café soluble, glucosa y otros suplementos alimenticios; comida para mascotas; productos de la industria metalúrgica como tapas de aluminio, alambón de acero, vigas de acero, estantes, máquinas para afeitar, y otras mercancías para cuya elaboración México produce la materia prima necesaria.

Evolución de las exportaciones de El Salvador y de México.
Período 2001-2013 (en millones de US\$)

GRÁFICO 5



FUENTE: POLICOM CON CIFRAS DE LA BASE DE DATOS COMERCIALES TRADEMAP.

Importaciones de El Salvador desde México. Quinquenio 2009-2013
(en millones de US\$)

CUADRO 5


GRUPOS DE PRODUCTOS	2009	2010	2011	2012	2013
Productos de las industrias químicas (medicamentos, champús, acondicionadores, perfumes, desodorantes, detergentes, etc.)	137	145	145	145	161
Máquinas y aparatos (televisores, baterías automotrices, refrigeradoras, etc.)	95	107	113	126	144
Productos de las industrias alimentarias (cereales, café soluble, suplementos alimenticios, comida para mascotas, glucosa, etc.)	57	67	78	83	87
Metales y sus manufacturas (tapas de aluminio, máquinas para afeitar, alambrrn de acero, vigas de acero, estantes, etc.)	58	70	87	85	77
Plástico y sus manufacturas (poliestireno, taparrascas, botellas, etc.)	53	70	70	56	69
Otros (papel aséptico, toallas femeninas, pañales, papel higiénico, automóviles, libros, aguacates, etc.)	145	276	247	200	208
Total	546	735	740	695	746

FUENTE: POLICOM A PARTIR DE DATOS DEL BCR.

Con relación a la utilización de los tratados de libre comercio, el anterior y el ahora vigente para la relación comercial entre El Salvador y México, se ha identificado que la importación de productos sin preferencia arancelaria representa en promedio el 1 % del total de importaciones anuales provenientes de México, concentrándose estas principalmente en los siguientes productos: café soluble, maíz blanco, cemento gris, preparaciones a base de café, queso procesado, entre otros.

Por su parte, las exportaciones de El Salvador hacia México (ver cuadro 6) son en su mayoría productos del sector textil y confección, como camisetas de algodón, ropa interior, cintas elásticas o hilo de poliéster. También se exportan productos alimenticios como los néctares, bebidas saborizadas, lomos de atún o galletas; algunos productos de plástico o de cuero y sus manufacturas; medicamentos; productos de papel y cartón; e implementos agrícolas como machetes, etc.

Para las exportaciones de El Salvador hacia México, con relación a la utilización de los tratados de libre comercio, el anterior y el vigente, se ha identificado que la exportación de productos sin preferencia arancelaria, es decir, para productos

Exportaciones de El Salvador hacia México. Quinquenio 2009-2013 **CUADRO 6** 

GRUPOS DE PRODUCTOS	2009	2010	2011	2012	2013
Textiles y confección (camisetas de algodón, ropa interior, cintas elásticas, hilo de poliéster, etc.)	27	30	37	35	32
Productos de las industrias alimentarias y de bebidas (néctares, bebidas saborizadas, lomos de atún, galletas, etc.)	6	18	19	22	18
Plástico y sus manufacturas (películas metalizadas con impresión, polietileno impreso, compuestos de PVC, etc.)	4	4	6	6	9
Cueros, pieles y sus manufacturas: bolsos de mano, estuches, etc.	3	3	3	4	5
Productos de las industrias químicas (medicamentos)	4	5	5	4	4
Otros (cajas impermeabilizadas, cajas de cartón, machetes, etc.)	15	16	15	13	14
Total	59	76	86	83	82

FUENTE: POLICOM A PARTIR DE DATOS DEL BCR.

excluidos, representa en promedio el 4 % del total de exportaciones anuales y se concentra principalmente en bebidas de sabores, café oro y alambre de púas.

Con el TLC Único se lograron avances en dos temas que estarían potenciando aún más al sector textil y confección como son:

- La acumulación de origen para prendas y complementos de vestir que se clasifiquen en el capítulo 62 del sistema armonizado y que en su producción incorporen insumos originarios de los Estados Unidos, podrán ingresar al mercado mexicano haciendo uso de preferencias arancelarias como si hubiesen sido producidos con insumos de cualquier país centroamericano.
- Lo relacionado en el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI) que permitirá a los productores de los capítulos 50 al 63, de forma permanente, evaluar la incapacidad de abastecimiento en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio de los materiales referidos en el anexo 4.20 (*Ámbito de Trabajo del CIRI*).

De estas ventajas del CIRI como medida precautoria para situaciones en las que se presente un escaso abasto de materiales o insumos también se favorecerán a los sectores de arneses y conductores eléctricos (8544.30 y 8544.49) y de papel y cartón, como tiras o bobinas de papel, cartón, etiquetas, incluso impresas y otros productos (partidas 4810, 4811, 4819, 4821 y 4823).

El CIRI, como mecanismo de escaso abasto, podrá ser utilizado principalmente por las empresas productoras, exportadoras o subcontratadas por cualquiera de estas. Además, casi todos los productos del TLC Único se beneficiarán con la acumulación de origen a través de las reglas de origen comunes. En especial, las reglas de origen para textiles y confección fueron negociadas bajo el principio de protección a las industrias de la región con mayor nivel de integración vertical.

En ese marco, el TLC único beneficiará al sector exportador en otros aspectos, ya que se acordaron reglas de origen comunes para los productos que se exporten a México por los países de la región, lo que permitirá un comercio más integrado entre los seis países. Esto significa que el mayor beneficio viene dado por el hecho de que con el nuevo acuerdo los países suscriptores podrán acumular origen entre sí para

exportar gozando de preferencias arancelarias, utilizando los insumos o materias primas de cualquiera de ellos y propiciando al mismo tiempo los encadenamientos productivos en la región al tener mayores posibilidades para su abastecimiento.

Si bien es cierto que el TLC entre México y los países del Triángulo Norte ya contemplaba la acumulación de origen entre El Salvador, Guatemala y Honduras, ahora podrá ser extendida a Nicaragua y a Costa Rica, donde existen importantes industrias como la de la confección, la cual bajo el nuevo marco normativo podrán exportar hacia México haciendo uso de los insumos o materias primas de El Salvador o de Guatemala como parte de su proceso productivo. Se ha calculado que solo para el caso de las exportaciones de confecciones de Nicaragua hacia México se podría alcanzar un incremento anual de US\$ 23 millones como producto de lo que Nicaragua podría estar comprando a El Salvador antes de exportar a México.

El Salvador cuenta con industrias con un grado de integración vertical muy importante en el sector de textiles y confección. Dichas industrias vendrán a dinamizarse mucho más mediante la ampliación de la acumulación de origen, potenciando a las empresas salvadoreñas con la posibilidad de hacer negocios proveyendo de insumos a los productores de Nicaragua, Costa Rica, Honduras y Guatemala que tengan como finalidad exportar al mercado mexicano.

Se identificó que durante 2013 México importó productos de la industria de la confección (capítulos 61-63) por US\$ 3,514 millones desde cualquier parte del mundo, por lo que ahora Centroamérica podría suplir un porcentaje importante de productos de la confección en el interesante mercado mexicano. Las exportaciones de productos de la confección hacia México desde cualquier país del mundo durante 2010 registraron un arancel promedio ponderado de 21.8 %, muy superior si se compara con el 0 % que aplica para las exportaciones de Centroamérica y que se debe a que los plazos de desgravación para llegar a libre comercio, contenidos en los tres tratados existentes, ya finalizaron.

Con la nueva normativa comercial, un productor de El Salvador que produzca hilos o telas a partir de insumos, como hilaza de algodón o de fibras sintéticas como nailon o poliéster, podrá proveerle a un productor de prendas de vestir en Nicaragua o en Costa Rica para su proceso de producción y posterior exportación hacia México,

Valor de importaciones mexicanas de atún (1604.1404) desde El Salvador y desde el mundo. Período 2010-2013 (en miles de US\$)

CUADRO 7 

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	MÉXICO IMPORTA DESDE EL SALVADOR				MÉXICO IMPORTA DESDE EL MUNDO			
	2010	2011	2012	2013	2010	2011	2012	2013
Atunes, listados y bonitos en conserva, enteros o en trozos: filetes (lomos) de atunes aleta amarilla (yellowfin tuna), de barrilete (skip jask) o de patudo (big eye), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libre de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	568	0	4,126	1,694	24,715	12,143	27,636	18,225

FUENTE: CÁLCULOS DEL CCI BASADOS EN ESTADÍSTICAS DE INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE MÉXICO.

haciendo uso de preferencias arancelarias, ya que los insumos utilizados en su fabricación serán de origen centroamericano. En este caso en particular, el Tratado viene a crear las condiciones para una mayor integración y encadenamiento productivo de la industria textil y de la confección centroamericana.

Como puede apreciarse, la inclusión de la acumulación de origen potenciará las condiciones que permitan el fortalecimiento de las cadenas productivas existentes, fomentará la creación de nuevos clústeres y promoverá una mayor integración de sectores productivos, tanto a nivel nacional como regional, potenciando así la generación de nuevos empleos.

En materia de acceso a mercados, el Tratado único ampliará la zona de libre comercio, ya que incluye productos que se encontraban excluidos en el Tratado anterior, dadas las diferentes condiciones comerciales que hoy se tienen en comparación con las que se tenían cuando se suscribieron los primeros tratados con México. Se ha acordado un acceso preferencial para azúcar al mercado mexicano, siempre que México reporte déficit para su consumo nacional.

Se logró que México consolidara el cero arancel para una fracción arancelaria de atún (1604.1404) cuyas exportaciones salvadoreñas han aumentado en los dos últimos años (2012-2013) con el TLC Único, en proporciones de 15 % y 9 % respecto del total de importaciones que realiza México desde cualquier parte del mundo.

III Inversión extranjera directa

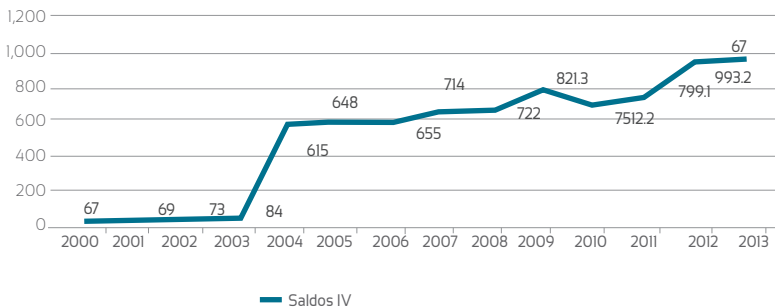
Inversión extranjera directa entre El Salvador y México

Como se expresó en la política comercial de El Salvador, la atracción de inversión extranjera directa (IED) es uno de sus objetivos estratégicos nacionales, lo que también se planteó en el proceso de convergencia de los tratados de Centroamérica y México por medio de una integración productiva y de mercado en el área de libre comercio de los seis países, el cual representa 163 millones de consumidores.

En el gráfico 6 se puede observar el aumento sustancial que ha tenido la IED que ha realizado México en El Salvador. Esta comparación se presenta como saldos finales de cada año en millones de dólares de Estados Unidos, los cuales pasaron de US\$ 67 millones en el año 2000 a US\$ 1,007 millones en el año 2013. Tras la

Inversión extranjera directa de México.
Saldos a fin de año 2009 - 2013 (en millones de US\$)

GRÁFICO 6



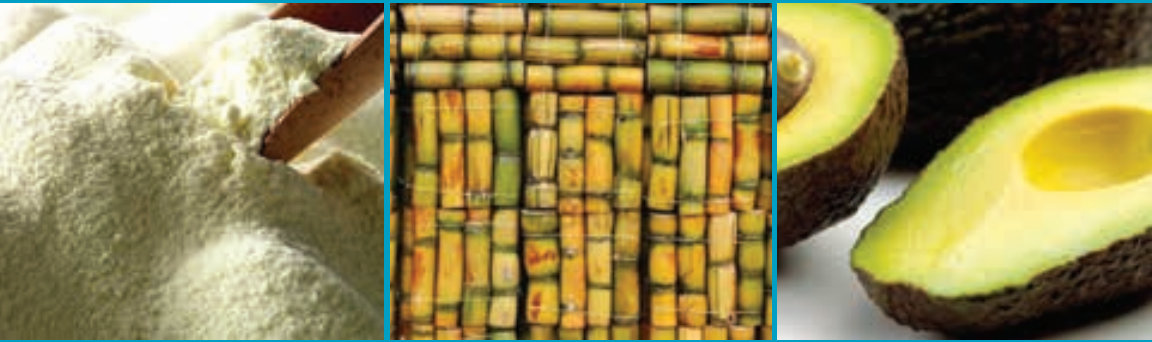
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA CON DATOS DEL BCR.

entrada en vigor del TLC Único en 2011 el aumento de las inversiones cobró mayor relevancia.

Entre los sectores beneficiarios de IED en la que ha participado México durante el período 2000-2013 y particularmente desde 2002, se encuentran los relacionados con:

- Servicios de operadores logísticos, centros de distribución regional y de carga aérea.
- Manufactura pesada para la construcción de edificaciones (incluye arneses).
- Manufactura liviana para mobiliario escolar, de serigrafía, offset, flexografía, rotograbado y de luminaria vial.
- Agroindustria, bebidas no alcohólicas y carbonatadas, productos cárnicos, quesos, yogur y otras comidas preparadas.
- Autopartes como arneses para vehículos.
- Telecomunicaciones como centros de llamadas y emisiones televisivas.
- Textil y confección: camisetas con alta calidad de impresiones y bordados, entre otros.
- Electrónica: una planta de producción de gases para la industria electrónica.





ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO

El Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua tiene una estructura de 21 capítulos, casi todos con sus respectivos anexos. En algunos casos también se incluyen apéndices y algunas secciones específicas.

Esta estructura de la normativa aplicable a los seis países se desarrolla más adelante, en cada capítulo del Tratado.

Estructura del contenido general del TLC Centroamérica-México


CUADRO 8 

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN
	Preámbulo
Capítulo uno	Disposiciones iniciales
Capítulo dos	Definiciones generales
Capítulo tres	Trato nacional y acceso de mercancías al mercado
Capítulo cuatro	Reglas de origen
Capítulo cinco	Procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías
Capítulo seis	Facilitación de comercio
Capítulo siete	Defensa comercial
Capítulo ocho	Medidas sanitarias y fitosanitarias
Capítulo nueve	Obstáculos técnicos al comercio
Capítulo diez	Contratación pública
Capítulo once	Inversión
Capítulo doce	Comercio transfronterizo de servicios
Capítulo trece	Telecomunicaciones
Capítulo catorce	Entrada temporal de personas de negocios
Capítulo quince	Comercio electrónico
Capítulo dieciséis	Propiedad intelectual
Capítulo diecisiete	Solución de controversias
Capítulo dieciocho	Transparencia
Capítulo diecinueve	Administración del tratado
Capítulo veinte	Excepciones
Capítulo veintiuno	Disposiciones finales

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.



PREÁMBULO



El preámbulo es un apartado general que se encuentra al inicio de los diferentes instrumentos jurídicos y políticos internacionales y en el que se desarrolla la visión general que fundamenta la decisión de los países signatarios de alcanzar los acuerdos establecidos en dichos instrumentos. Puede ser invocado por alguna de las partes en caso de requerirse una interpretación jurídica del instrumento o en el marco de un proceso de solución de controversias.

En el caso del presente Tratado, se tomó como consideración importante la convergencia de los tres tratados de libre comercio que estaban vigentes entre los países de Centroamérica (TLC México-Triángulo Norte, conformado por Guatemala, Honduras y El Salvador; TLC México-Nicaragua y TLC México-Costa Rica), con el objetivo de establecer un solo marco normativo que facilite el comercio entre las partes y adecúe las disposiciones que regulan su intercambio comercial.

Otra consideración importante contenida en el preámbulo es la de reafirmar la integración económica regional, la cual constituye uno de los instrumentos esenciales para que Centroamérica y México avancen en su desarrollo económico y social. Asimismo, se señalaron los objetivos de alcanzar un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales mediante reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial; asegurar un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión; propiciar un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios mientras se reconocen las diferencias en sus niveles de desarrollo y en el tamaño de sus economías; impulsar la facilitación del comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores; y estimular la creatividad y la innovación promoviendo el comercio de mercancías y servicios que sean objeto de protección de derechos de propiedad intelectual.



CAPÍTULO I: DISPOSICIONES INICIALES

El capítulo I aborda la sucesión de tratados de libre comercio vigentes entre los países de Centroamérica y México que convergen ahora en un solo instrumento jurídico que incluye a todos los países centroamericanos en su relación comercial y de cooperación con México, a efecto de establecer una zona de libre comercio entre ellos.

En el ámbito de aplicación se establece que las disposiciones de este Tratado aplican entre México y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, consideradas individualmente, pero no aplica entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Estructura del contenido del capítulo uno Disposiciones iniciales

CUADRO 9 

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
1.1	Establecimiento de la zona de libre comercio
1.2	Objetivos
1.3	Relación con otros tratados internacionales
1.4	Ámbito de aplicación
1.5	Observancia del tratado
1.6	Sucesión de tratados

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

En este capítulo se establecen también los objetivos del TLC único:

- Estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios.
- Promover condiciones de competencia leal dentro de la zona de libre comercio.
- Eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios.
- Facilitar el movimiento de capitales y de personas de negocios.
- Aumentar las oportunidades de inversión.
- Proteger y hacer valer de manera adecuada y eficaz los derechos de propiedad intelectual.
- Establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional y multilateral, dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.
- Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.



CAPÍTULO II: DEFINICIONES GENERALES

El capítulo II *definiciones generales*, constituido por el artículo 2.1, contiene las definiciones de aplicación general y común que deberán reconocer los países centroamericanos y México, de manera que la interpretación de los términos aquí incluidos, por ejemplo “fracción arancelaria”, “arancel aduanero” o “mercancía originaria”, sea la misma a lo largo de todo el Tratado. También se identifican los diferentes niveles de gobierno de cada uno de los países partes y se incluyen en el anexo respectivo (anexo 2.1) las definiciones que son propias para cada una de las partes, en virtud de su legislación interna, como la referencia al término “territorio”.



CAPÍTULO III: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Resumen ejecutivo

El capítulo III, *Trato nacional y acceso de mercancías al mercado*, incluye tanto disposiciones generales como específicas a ciertas prendas de vestir del capítulo 62 y a productos agropecuarios.

Debido a que antes del TLC Único o de convergencia entre Centroamérica y México ya existían los tres tratados mencionados, la mayoría de productos ya gozaban de libre comercio, por lo cual las disposiciones arancelarias se establecieron para aquellos productos que no habían alcanzado el cero arancel y los que anteriormente estaban excluidos (anexo 3.4).

Estructura general del capítulo III *Trato nacional y acceso de mercancías al mercado*

CUADRO 10

SECCIÓN/ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Art. 3.1	Definiciones
Sección A	Comercio de mercancías
Art. 3.2	Ámbito de aplicación
Art. 3.3	Trato nacional
Art. 3.4	Tratamiento arancelario
Art. 3.5	Programas de devolución de aranceles aduaneros sobre mercancías exportadas, programas de diferimiento de aranceles aduaneros y programas de exención de aranceles aduaneros aplicados a mercancías exportadas
Art. 3.6	Importación temporal de mercancías
Art. 3.7	Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial
Art. 3.8	Valoración aduanera

SECCIÓN/ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Art. 3.9	Restricciones a la importación y a la exportación
Art. 3.10	Registro de importadores
Art. 3.11	Medidas aduaneras
Art. 3.12	Establecimiento de aduanas específicas
Art. 3.13	Derechos de trámite aduanero
Art. 3.14	Impuestos a la exportación
Art. 3.15	Marcado de país de origen
Art. 3.16	Trato arancelario preferencial para las mercancías clasificadas en el capítulo 62 del sistema armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América
Art. 3.17	Transacciones o requisitos consulares
Sección B	Comercio de mercancías agrícolas
Art. 3.18	Ámbito de aplicación
Art. 3.19	Ayuda interna
Art. 3.20	Ayuda alimentaria interna
Art. 3.21	Subvenciones a las exportación
Art. 3.22	Salvaguardia especial agrícola
Sección C	Disposiciones generales
Art. 3.23	Publicación y notificación
Art. 3.24	Comité de Comercio de Mercancías

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

A continuación, se presenta el desglose de cada artículo. La numeración de cada anexo o apéndice sigue la numeración del artículo que lo establece.

Estructura del contenido completo del capítulo III **Trato nacional y acceso de mercancías al mercado**

CUADRO II 

SECCIÓN/ARTÍCULO/ANEXO/ SECCIÓN/APÉNDICE	DESCRIPCIÓN
Art. 3.1	Definiciones
Sección A	Comercio de mercancías
Art. 3.2	Ámbito de aplicación

SECCIÓN/ARTÍCULO/ANEXO/ SECCIÓN/APÉNDICE	DESCRIPCIÓN
Art. 3.3	Trato nacional
Anexo 3.3 y 3.9	Excepciones a los artículos 3.3 y 3.9
Secciones A, B, C, D, E y F	Medidas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y de Nicaragua, respectivamente.
Art. 3.4	Tratamiento arancelario
Anexo 3.4	Tratamiento arancelario
Art. 3.5	Programas de devolución de aranceles aduaneros sobre mercancías exportadas, programas de diferimiento de aranceles aduaneros y programas de exención de aranceles aduaneros aplicados a mercancías exportadas
Art. 3.6	Importación temporal de mercancías
Art. 3.7	Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial
Art. 3.8	Valoración aduanera
Art. 3.9	Restricciones a la importación y a la exportación
Art. 3.10	Registro de importadores
Art. 3.11	Medidas aduaneras
Art. 3.12	Establecimiento de aduanas específicas
Art. 3.13	Derechos de trámite aduanero
Art. 3.14	Impuestos a la exportación
Anexo 3.14	Impuestos a la exportación
Art. 3.15	Marcado de país de origen
Anexo 3.15	Marcado de país de origen
Art. 3.16	Trato arancelario preferencial para las mercancías clasificadas en el capítulo 62 del sistema armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América
Anexo 3.16	Trato arancelario preferencial para las mercancías clasificadas en el capítulo 62 del sistema armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América
Apéndice 1 al Anexo 3.16	Categorías textiles y factores de conversión referidos en el párrafo 4
Apéndice 2 al Anexo 3.16	Correlación arancelaria
Art. 3.17	Transacciones o requisitos consulares
Sección B	Comercio de mercancías agrícolas
Art. 3.18	Ámbito de aplicación

SECCIÓN/ARTÍCULO/ANEXO/ SECCIÓN/APÉNDICE	DESCRIPCIÓN
Art. 3.19	Ayuda interna
Anexo 3.19	Ayuda interna
Art. 3.20	Ayuda alimentaria interna
Art. 3.21	Subvenciones a las exportación
Art. 3.22	Salvaguardia especial agrícola
Anexo 3.22	Salvaguardia agrícola especial
Secciones A y B	México-Guatemala y México-Honduras, respectivamente
Sección C	Disposiciones generales
Art. 3.23	Publicación y notificación
Art. 3.24	Comité de Comercio de Mercancías
Anexo 3.24(a)	Comité de Comercio de Mercancías
Anexo 3.24(b)	Subcomité de Comercio Agrícola

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

✦ Principales elementos a destacar

Sección A: Comercio de mercancías

Trato nacional

El comercio de mercancías debe basarse en el principio de trato nacional, es decir, se debe dar el mismo trato a las mercancías provenientes del extranjero que el que se les da a las mercancías nacionales. En otras palabras, no se debe favorecer a los productos nacionales en detrimento de los importados provenientes de los otros países que forman parte del tratado.

Tratamiento arancelario

Debido a que en los tres tratados previos de México con los países centroamericanos ya se habían cumplido plazos de desgravación de al menos diez años desde su entrada en vigor, la mayoría de mercancías ya había alcanzado libre comercio.

En el anexo 3.4 se incluyen las excepciones a aquellas que están libres del pago de aranceles en el territorio de las partes.

Cualquier parte podrá mantener o adoptar una prohibición, restricción o arancel aduanero sobre la importación de las mercancías excluidas, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC. Sin embargo, las condiciones arancelarias de acceso al mercado a las mercancías originarias tendrán posibilidad de mejorar de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

Se estableció, además, que cada parte podrá adoptar sus propias medidas para administrar los contingentes arancelarios establecidos en el anexo 3.4, siempre y cuando dichas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos para las importaciones.

En el presente Tratado se acordaron las categorías de desgravación que se detallan en el cuadro 12. En la sección II México-El Salvador del anexo 3.4 aparece el detalle de los acuerdos entre ambos países. En la columna de comentarios se ha incluido a qué productos y países aplica cada categoría.

Categorías de desgravación arancelaria y tratamientos que se aplican en el TLC CA-México

CUADRO 12 

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	COMENTARIOS
B3	3 cortes anuales iguales a partir de la tasa base establecida (0 % de DAI al 1 de enero de 2014).	• Aplica entre México y Guatemala para grapas.
B5	5 cortes anuales iguales.	• Entre México y Honduras para cartuchos, balines o municiones, bombas o granadas y otras armas.
C	(0 % de DAI al 1 de enero de 2016).	• Entre México y El Salvador para mayonesa.
P1	Reducción de 35 % sobre la menor de las tasas: NMF vigente al momento de la importación, o del 20 %.	• Para cerveza de malta entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras.

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	COMENTARIOS
P2	Reducción de 40 % sobre la menor de las tasas: NMF vigente al momento de la importación, o la tasa base.	<ul style="list-style-type: none"> Entre México y El Salvador, Costa Rica, Guatemala y Honduras aplica a ciertos productos de hierro o acero, laminados, alambón, barras y perfiles, alambre, tubo y perfiles huecos, alambre de púas, telas metálicas, clavos, puntas o escarpas puntiagudas.
D	Estará sujeto a contingente arancelario.	<ul style="list-style-type: none"> En el caso de El Salvador para México, la nota 1 otorga un contingente de maíz amarillo (1005.9020) de 120,000 TM anuales con cero arancel. Fuera de cuota aplica EXCL. En Guatemala para México, la nota 2 otorga un contingente de maíz amarillo (1005.9020) de 150,000 TM anuales con cero arancel. Fuera de cuota aplica EXCL. En México para El Salvador aplica para varillas corrugadas o barras para armadura; para cemento u hormigón (nota 1: 20 mil TM); y perfiles de hierro o acero (nota 2: 4 mil TM). En México para Costa Rica aplica un cupo anual (15 millones de litros) para leche fluida, lactosuero y otras bebidas no alcohólicas que contengan leche. También para polvos para la preparación de bebidas y para la preparación de gelatinas (22 mil TM). Entre México y Guatemala aplica un cupo anual de 400 TM de quesos (0406.10 y 0406.90), aumentando en 20 TM cada año hasta el año 10. Posteriormente se revisarán tales montos. Fuera de cupo es EXCL. <hr/> <ul style="list-style-type: none"> Entre México y Guatemala, un cupo anual de 500 TM para productos que contengan atún (1604.14 y 1604.19), excepto ciertos filetes, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kg. Fuera de cupo es EXCL. Entre México y Honduras, la nota 1 otorga un cupo anual de 1,250 piezas de cigarrillos y cigarrillos que contengan tabaco, incrementándose el cupo un 5 % anual. Fuera de cuota aplica EXCL. En México para Nicaragua, la nota 1 otorga un cupo anual de 5,000 TM de leche en polvo o en pastillas que duró hasta el 30 de junio de 2012, fecha desde la cual goza de libre comercio.

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	COMENTARIOS
EXCL	Excluida de arancel preferencial y se sujeta al arancel NMF.	<ul style="list-style-type: none"> Entre México y El Salvador aplica a cerdos, su carne y despojos; carne bovina; productos avícolas; lácteos, excepto leche condensada sin azúcar y leche evaporada con azúcar; papas, tomates, repollo, pepinos, chile dulce, frijoles, plátanos, bananos, piñas, naranjas, limones y papayas; café y sus preparaciones; maíz blanco, arroz y sus harinas; sorgo, atún y sus preparaciones, excepto la preferencia que se otorga, la cual se detalla más adelante; azúcar, excepto el Trato azúcar que México otorga, y los demás azúcares, melaza, cacao en polvo con alto contenido de azúcar o helados; jarabes; aguas; alcohol etílico; cigarrillos, cigarrillos y picadura de tabaco; cal y cemento; y tanques, vehículos blindados de combate, armas y municiones.
F	Estará sujeto al tratamiento que se establece en las notas de la parte que lo aplica.	<ul style="list-style-type: none"> Entre El Salvador, Guatemala, México y Honduras aplica una nota para la mayoría de vehículos y sus partes, que llegan al libre comercio en el año 10, excepto entre otros, los usados, tanques y vehículos blindados (excluidos). En México para El Salvador, aplican las notas 1 y 2 a productos específicos de hierro o acero con cupos anuales de 20 mil y 4 mil TM con 2.5% de arancel. Entre México y Costa Rica, aplican las notas 3 y 1 respectivamente, para embutidos de gallo, gallina o pavo (llega a libre comercio en 6 cortes anuales). Para mermeladas y otros alcanza el libre comercio en 9 cortes anuales. Entre México y Guatemala, aplican las notas 2 y 3, respectivamente, para aceite refinado de girasol con un arancel preferencial de 7 %. Entre México y Nicaragua, una nota otorgó arancel preferencial, que se eliminó el 1 de julio de 2012, para leche en polvo, maíz amarillo, maíz blanco, yeso, jabones, otras preparaciones de limpieza, velas, fósforos, refrigeradoras, enfriadores, algunos vehículos y sus partes.
TA	Trato Azúcar. Estará sujeto al tratamiento de los apéndices 1 o 2 del anexo 3.4	Solo aplica para EE.UU. en ciertos productos industriales.

NOTA: EL ARANCEL DE TRANSICIÓN (ARANCEL RESIDUAL RESULTANTE DE APLICAR LA CATEGORÍA DE DESGRAVACIÓN) SE REDONDEARÁ HACIA ABAJO A LA DÉCIMA DE PUNTO PORCENTUAL MÁS CERCANA.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Azúcar

El Trato Azúcar que otorgó México a Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras establece que la asignación en el cupo para cada país parte difiere sobre la base de una participación porcentual que reporte el déficit comercial de azúcar en México —gozando de cero arancel—, tal como se muestra en el cuadro 13. Fuera del cupo asignado a cada país o excediéndolo, también se podrá participar del cupo pagando con base al nivel arancelario de nación más favorecida (NMF) de México, es decir, el arancel que México le cobre a terceros países.

El cupo incluye las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 17.01, es decir las mercancías clasificadas en los códigos arancelarios¹ descritas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación de México: 1701.1101, 1701.1102, 1701.1103, 1701.1201, 1701.1202, 1701.1203, 1701.9101 (excepto aquellos que contengan saborizantes), 1701.9901, 1701.9902 y 1701.9999. No obstante, México indicará cuáles de las fracciones arancelarias específicas estarán sujetas al cupo.

Participación porcentual de cada país centroamericano en el cupo de exportación de azúcar en el mercado mexicano, a requerimiento de México

CUADRO 13

PAÍS CENTROAMERICANO	PARTICIPACIÓN PORCENTUAL (%)
El Salvador	8
Guatemala	22
Honduras	8
Costa Rica	5
Nicaragua	10
TOTAL	53

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

1/ Se debe consultar el arancel de México para tener actualizados los códigos arancelarios que corresponden al cupo de azúcar, en virtud de las actualizaciones del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) que se realizan cada cinco años.

A El Salvador, al igual que a Honduras, le corresponde el 8 % del cupo que México establezca; a Guatemala un 22 % y a Costa Rica el 5 %. En el caso de Nicaragua, México le otorgaría un 10 % del cupo. El 53% del déficit en el mercado mexicano estaría reservado para las exportaciones desde los países centroamericanos, el cual podría rondar alrededor de 132,500 toneladas de azúcar anuales², dependiendo de cuál sea el nivel de déficit que México reporte. El Salvador individualmente podrá exportar a México pagando cero arancel, el equivalente al 8 % del contingente de desabastecimiento anual de ese país, el cual en 2012, año en que entró en vigor este Tratado, alcanzó un nivel de 285,000 TM, lo que representaría para la industria azucarera salvadoreña la oportunidad de poder exportar a México alrededor de 22,000 TM anualmente.

En cuanto a la forma de administración de este cupo, en el caso que México requiera importar, durante abril y mayo de cada año anunciará a través de sus medios oficiales de difusión sus necesidades de importación para el abastecimiento de azúcar y la apertura de los cupos respectivos. Estos cupos serán asignados de conformidad con lo establecido en el cuadro 13, a efecto de que en un período de dos o máximo tres meses (cuando la vigencia del certificado sea mayor a cuatro meses) siguientes a la fecha en que sean emitidos los certificados de cupo respectivos, éstos puedan exportarse a México. El azúcar deberá ser originario, de conformidad con lo establecido en la sección B del anexo 4.3 (*Reglas de origen específicas*) del Tratado.

En caso de que los montos de los cupos otorgados a los países parte no hayan sido ejercidos en el período de vigencia, México los pondrá a disposición de terceros países, y no serán acumulables para siguientes períodos.

2/ El Diario Oficial de la Federación de México ofrece información más precisa sobre los cupos disponibles de azúcar en el siguiente enlace:

http://dof.gob.mx/busqueda_detalle.php?vienede=avanzada&busqueda_cuerpo=5BUSCAR_EN=T&textobusqueda=cupo+y+mecanismo+de+asignaci%C3%B3n+para+importar+az%C3%BAcar&TIPO_TEXTO=F&fecha=01%2F01%2F2010&choosePeriodDate=D&fecha=01%2F08%2F2014&orga%5B%5D=TIPODOS%2CCO

Atún

México consolidó para El Salvador el libre comercio para las exportaciones salvadoreñas de los lomos de atún correspondientes al código arancelario mexicano 1604.1404, cuya descripción es la siguiente:

“Filetes (lomos) de atunes aleta amarilla (Yellowfin Tuna), de barrilete (Skip Jask) o de patudo (Big Eye), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra”.

Por su parte, El Salvador concedió que el arancel aplicado a México para la modalidad del producto bajo la fracción 1604.14.10.AA nunca será mayor al 15 % y se aplica a la descripción “Únicamente: Filetes (lomos) de atunes aleta amarilla (*Yellowfin Tuna*), de barrilete (*Skip Jask*) o de patudo (*Big Eye*), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra”.

Contingentes

El único contingente que aplica El Salvador a México es el contingente de importación de maíz amarillo, el cual es de 120 mil TM cada año, y entra libre de arancel, ya que es materia prima para la industria alimentaria salvadoreña y alimento para consumo humano y animal.

Por su parte, México le concede a El Salvador contingentes de exportación de azúcar, en casos de desabastecimiento en el mercado mexicano, en una proporción del 8 % de su requerimiento total por año; de productos de hierro o acero, como varillas corrugadas o barras para armadura, cemento u hormigón, que tiene un monto de 20 mil TM anuales; y otro contingente de perfiles de hierro o acero por un volumen de 4 mil TM por año.

Casi la totalidad de productos, con excepción de los que están excluidos y bajo contingentes, ya gozan de libre comercio en ambos mercados, el mexicano y el salvadoreño.

Devolución y exención de aranceles aduaneros

Cuando el 25 por ciento de la rama de producción nacional de una parte se considere afectada por los mecanismos de devolución y exención de aranceles aduaneros establecidos en la otra parte, estas celebrarán consultas a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.

Restricciones a la importación y a la exportación

Se acordó prohibir, entre otros, el otorgamiento de licencias de importación con la condición de que el importador adquiera producción nacional, de que el importador exporte o de que la mercancía a importarse incluya cierto porcentaje de contenido de la parte importadora.

Registro de importadores

Si como resultado de la aplicación y administración de un registro de importadores, una parte considera que se obstaculiza o se impide el acceso de una mercancía de esa parte al territorio de la parte que aplica la medida, ambas partes celebrarán consultas con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Establecimiento de aduanas específicas

Cuando una parte contemple el establecimiento de limitaciones en el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías a ciertas aduanas específicas, consultará con las otras partes para evitar que las mismas pudieran afectar sus intereses de conformidad con este Tratado. La parte que establezca tales limitaciones permitirá el ingreso de las mercancías a su territorio por cualquiera de los puestos fronterizos legalmente establecidos, a fin de que las mercancías lleguen a la aduana específica para el despacho respectivo, cumpliendo con las formalidades aduaneras correspondientes.



Trato arancelario preferencial para las mercancías clasificadas en el capítulo 62 del sistema armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América

En el anexo 3.16 se estableció que México otorgará acceso libre de arancel aduanero a las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras o Nicaragua clasificadas en el capítulo 62 del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (SA), es decir, prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, aun cuando el material textil de los capítulos 50 al 60 del SA empleado sea producido en el territorio de Estados Unidos, siempre que no sobrepase un volumen de 70 millones de metros cuadrados equivalentes (MCE) por año.

Dicho volumen está sujeto a sublímites que serán administrados por México de conformidad con el principio de asignación directa y la distribución acordada en el reglamento de operación entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Nicaragua.

Los factores de conversión para contabilizar los cupos y sublímites y los detalles de las categorías textiles aparecen en el apéndice del anexo 3.16 y las fracciones arancelarias referidas en los incisos (b) y (c) del cuadro 14 se identifican en el apéndice 2 de este mismo anexo.

El cupo máximo global señalado en el cuadro 5 podrá incrementarse hasta un monto de 200 millones de MCE en un año calendario y los sublímites podrán incrementarse de manera que representen la misma proporción del cupo máximo global del año anterior. El porcentaje de crecimiento del cupo será proporcional al crecimiento acordado por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua con los Estados Unidos, de conformidad con el apéndice 4.1-B (*Acumulación*, en el capítulo 62) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA).

Las exportaciones de estas prendas del capítulo 62 se acompañarán de un certificado de origen-cupo que servirá para certificar la conformidad de que dicha mercancía es originaria y señalar la cantidad del cupo asignado a cada país. El productor que realizó un proceso productivo e incorporó estos materiales textiles provenientes

Volumen de prendas de vestir centroamericanas del capítulo 62 que incorporan materiales de Estados Unidos y que gozan de libre comercio en el mercado mexicano

CUADRO 14 

MERCANCIAS	MONTO MÁXIMO EN MCE (EN MILLONES)
(a) Pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles 342, 347, 348, 642, 647 o 648, excluyendo las fracciones identificadas en el inciso (b).	31.5
(b) Pantalones de algodón de mezclilla azul comprendidos en las fracciones arancelarias 6203.42.aa o 6204.62.aa y faldas de mezclilla azul comprendidas en la fracción arancelaria 6204.52.aa.	14
(c) Prendas de vestir de lana de la categoría textil 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente: subpartida 6204.31, o fracciones arancelarias 6204.33.aa, 6204.39.aa, o 6204.39.dd), 442, 443, 444, 447, o 448, y comprendidas en la partida 6203 o 6204.	1

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

tes de Estados Unidos deberá conservar todos los registros relativos a los procesos productivos realizados durante un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha de venta de dicho material al exportador o productor de la mercancía.

Cuando se realice un proceso de verificación de origen, el productor o exportador deberá entregar a la autoridad competente de México la información relativa al proveedor del material textil, en la que se incluirá el nombre, dirección, teléfonos, descripción del material, clasificación arancelaria, cantidad, y demás datos que permitan identificar la utilización del material textil en la producción de la mercancía del capítulo 62. El proceso de verificación del material textil estadounidense se realizará de conformidad con lo establecido en el acuerdo suscrito el 26 de enero de 2007 entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre cooperación aduanera relativa a las declaraciones de origen efectuadas en el marco de las disposiciones sobre acumulación de ciertos tratados de libre comercio. Para ello, se aplicará el procedimiento de verificación de origen establecido en el artículo 5.7 (*Procedimientos para verificar el origen*) del TLC Único.

Por otra parte, cuando se consulten los anexos de las listas de desgravación arancelaria y cualquier otro anexo o apéndice del tratamiento que se le debe dar al comercio de las mercancías, las cuales están representadas por códigos arancelarios,

se debe tomar en cuenta que el SA, es decir, la estructura del arancel internacional, se adecúa cada 5 años por parte de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Por este motivo, las adecuaciones en sus códigos y descripciones pueden haber supuesto algunos cambios a los que se negociaron sobre la base del SA 2007. Por tanto, para que la información obtenida sea la adecuada, se recomienda consultar los sistemas arancelarios mexicano y centroamericanos actualizados.

Sección B: Comercio de mercancías agrícolas

Ayuda interna

En virtud de que en el Tratado de Libre Comercio entre El Salvador, Guatemala y Honduras con México se habían acordado disposiciones en esta materia, el TLC Único también las incluyó únicamente para dichos países parte, estableciendo que, en la medida en que estas ayudas internas causen o amenacen causar daño a una rama de la producción nacional de la otra parte, podrán estar sujetas a una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y, en su caso, sujetarse a la aplicación de cuotas compensatorias de conformidad con el capítulo VII (*Defensa comercial*) del TLC Único.

Ayuda alimentaria interna

Se acordó que la parte que establezca un programa de ayuda alimentaria interna, de conformidad con el párrafo 4 del anexo 2 del acuerdo sobre la agricultura de la OMC, se asegurará que los beneficios de ese programa sean recibidos sólo por los consumi-



dores de esa parte. El no cumplimiento de esta disposición puede requerir la celebración de consultas entre las partes y, en caso de no lograr acuerdo, se podrá sujetar a la aplicación de cuotas compensatorias de conformidad con el capítulo VII (*Defensa comercial*) del TLC Único, de manera semejante a las ayudas internas antes mencionadas.

Subvenciones a la exportación

Se acordó que ninguna parte podrá aplicar subvenciones a la exportación sobre mercancías agrícolas en su comercio recíproco.

Salvaguardia especial agrícola

En la relación bilateral entre El Salvador y México, debido a que casi la totalidad de los productos agrícolas ya gozan de libre comercio, con excepción de los productos excluidos, no era necesaria la aplicación de este mecanismo.

Sección C: Disposiciones generales

Publicación y notificación



Cada parte se comprometió a publicar las medidas que afecten a la importación o exportación de mercancías y los requisitos que los importadores o exportadores deberán cumplir para el comercio de mercancías. Dichas medidas deberán ser notificadas sin demora a las demás partes, identificando las fracciones arancelarias y la nomenclatura que les corresponda, y pueden tomarse por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanitarias y fitosanitarias, normas,

etiquetas, reglamentos técnicos, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación:

- Aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de mercancías de la otra parte.
- Imponer una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones o exportaciones.
- Establecer o incrementar restricciones y prohibiciones de tipo no arancelario.

Comité de Comercio de Mercancías y el Subcomité de Comercio Agrícola

Se estableció el Comité de Comercio de Mercancías, integrado por representantes de cada una de las partes, con el fin de asistir a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones. Por parte de El Salvador lo integra el Ministerio de Economía y, por parte de México, la Secretaría de Economía o sus sucesores.

También se integró el Subcomité de Comercio Agrícola, integrado por parte de El Salvador por el Ministerio de Economía en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y por parte de México por la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o sus sucesores.

Las reuniones del comité se llevarán a cabo a requerimiento de la comisión administradora, de los coordinadores del Tratado de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las partes para tratar asuntos de su interés. El comité podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales de interés para México y una o más partes de Centroamérica, siempre que se notifique con suficiente antelación a los demás países parte para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos deben adoptarse por consenso entre las partes sobre las que versa el asunto bilateral y surtirán efecto únicamente respecto de estas. Asimismo, deben reportarse a las instancias correspondientes.

Entre las funciones del comité se incluyen:

- Dar seguimiento a la aplicación y la administración de este capítulo.
- Examinar las propuestas presentadas por las partes como posibilidad de mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado.



- Formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia.
- Coordinar el intercambio de información comercial entre las partes.
- Evaluar la evolución del comercio de mercancías entre las partes.
- Recomendar a la Comisión Administradora la conformación de los subcomités, asignándoles las funciones que considere necesarias para abordar temas específicos del comercio de mercancías.
- Cualquier otra cuestión instruida por la Comisión Administradora.



CAPÍTULO IV: REGLAS DE ORIGEN

Resumen ejecutivo

En el capítulo IV, *Reglas de origen*, se establecen los criterios aplicables para determinar si una mercancía es originaria o no. Se plantea lo que se entenderá como "mercancía originaria" y se especifican los métodos a utilizar para calcular el valor de contenido regional exigido para determinado producto.

Este capítulo también establece las disposiciones que permiten acumular origen por medio de materiales y procesos productivos entre los países parte del TLC Único y también con otros países con los que se tiene algún acuerdo preferencial en común para acumular origen de una forma ampliada, previo al cumplimiento de ciertos requisitos para su puesta en vigor. Establece, además, la flexibilidad permanente que se tiene por medio del CIRI para poder utilizar para mercancías específicas (algunas manufacturas de papel y cartón, algunos textiles y confección, arneses y conductores eléctricos), ciertos materiales no originarios para los que se demuestre incapacidad de abastecimiento en los países parte, de manera de que se puedan importar de países no parte como si fueran originarios. Para la operatividad del CIRI se cuenta con su reglamento de operaciones adoptado por la Comisión Administradora del Tratado.

Estructura del contenido del capítulo IV Reglas de origen

CUADRO 15

ARTÍCULO/ANEXO/ SECCIÓN	DESCRIPCIÓN
Art. 4.1	Definiciones
Art. 4.2	Instrumentos de aplicación e interpretación
Art. 4.3	Mercancías originarias
Anexo 4.3	Reglas de origen específicas

ARTÍCULO/ANEXO/ SECCIÓN	DESCRIPCIÓN
Art. 4.4	Valor de contenido regional
Anexo 4.4	Cálculo del costo neto y costo total
Sección A	Definiciones
Sección B	Cálculo del costo neto y costo total
Art. 4.5	Valor de los materiales
Art. 4.6	<i>De minimis</i>
Art. 4.7	Materiales intermedios
Art. 4.8	Acumulación
Art. 4.9	Acumulación de origen ampliada
Art. 4.10	Mercancías y materiales fungibles
Art. 4.11	Juegos o surtidos
Art. 4.12	Materiales indirectos
Art. 4.13	Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas
Art. 4.14	Envases y materiales de empaque para la venta al menudeo
Art. 4.15	Contenedores y materiales de embalaje para embarque
Art. 4.16	Mercancías de la industria automotriz
Anexo 4.16(a)	Lista de mercancías para la aplicación del artículo 4.16.2
Anexo 4.16(b)	Lista de componentes y materiales para la aplicación del artículo 4.16.3
Art. 4.17	Operaciones y prácticas que no confieren origen
Art. 4.18	Transbordo y expedición directa
Art. 4.19	Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI)
Art. 4.20	Funciones del CIRI
Anexo 4.20	Ámbito de trabajo del CIRI
Art. 4.21	Procedimiento
Art. 4.22	Plazos, dictamen y notificación del CIRI
Art. 4.23	Resolución de la Comisión Administradora
Art. 4.24	Remisión a la Comisión Administradora
Art. 4.25	Reglamento de operación
Art. 4.26	Disposiciones transitorias para los efectos de la acumulación del artículo 4.8

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

☀☀ Principales elementos a destacar

Mercancías originales

Entre los criterios para determinar si una mercancía cumple o no con ser originaria en el territorio de una o más de las partes, se toma en cuenta la siguiente base y lo establecido en el anexo 4.3 del TLC Único:

1. La mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las partes, por ejemplo, minerales extraídos, maíz cultivado y cosechado en los países parte, o animales vivos, nacidos y criados en una de las partes.
2. La mercancía es producida en el territorio de una o más de las partes a partir exclusivamente de insumos o materiales originarios, por ejemplo, peces y otras especies marinas obtenidas del mar.
3. La mercancía es producida en el territorio de una o más de las partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria (CCA) y otros requisitos del anexo 4.3, por ejemplo, la producción de ventiladores de techo de la subpartida 8414.51.
4. La mercancía es producida en el territorio de una o más de las partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un CCA, con otros requisitos del anexo 4.3 y con un requisito de valor de contenido regional (VCR). Por ejemplo, la producción de ventiladores de techo de la subpartida 8414.51 que señala un CCA desde cualquier otra partida —con excepción de un material no originario que se clasifica bajo la subpartida para partes de ventiladores de techo—, si el valor del material no originario que no satisface el CCA establecido en la regla 3 anterior no excede el 8 % del valor de transacción, el ventilador de techo podría considerarse una mercancía originaria
5. La mercancía es producida en el territorio de una o más de las partes y cumple con un requisito de VCR, de conformidad con el anexo 4.3.
6. Con excepción a las mercaderías de los capítulos 61 al 63, la mercancía es producida en el territorio de una o más de las partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados no cumplen con CCA debido a que:

- a. la mercancía se ha importado a territorio de una parte sin ensamblar o desensamblada, pero se ha clasificado como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; o
- b. la partida para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes.

Cuando se utilice VCR, este no podrá ser menor de 50 % determinado por método de valor de transacción, o de 41.66 % calculado por método de costo neto, salvo que se disponga otra cosa en el anexo 4.3 y otras disposiciones del presente capítulo.

Cuando se utilicen los criterios del 3 al 6, es decir, que se empleen materiales no originarios que cumplan con CCA y otros requisitos para producir una mercancía, dicha producción deberá hacerse en su totalidad en el territorio de una o más de las partes y todo requisito de VCR deberá satisfacerse en su totalidad también en el territorio de una o más de las partes.

Valor de contenido regional

El VCR aplica a la mayoría de productos industriales, excluyendo a los productos agrícolas y agroindustriales, textiles y de confección, entre otros. Permite que el valor de los materiales originarios así como el valor de los costos de fabricación de un bien final confieran origen.

La forma de cálculo del VCR es a elección del exportador o del productor de la mercancía, ya sea por medio del método de valor de transacción o del método de costo neto. Ambos, se expresan en porcentajes.

Con base al método de valor de transacción el VCR se calcula así:

$$\text{VCR} = \left[\frac{(\text{VT} - \text{VMN})}{\text{VT}} \right] \times 100, \text{ donde:}$$

VT = valor de transacción de una mercancía ajustado sobre la base del precio de exportación (FOB). Salvo cuando el productor de la mercancía no la exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

VMN = es el valor de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF utilizados por el productor en la producción de la mercancía. El VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia o si es adquirido dentro del territorio de la parte donde se produce la mercancía. No se incluirá flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

Ejemplo: Caso de un exportador que también es productor de máquinas para lavar vajillas de la subpartida 8422.11. De acuerdo al anexo 4.03 del Tratado, la ROE establecida para tal subpartida especifica un CCA de cualquier otra partida o una regla de VCR. Como este productor adquiere ciertas partes para la máquina de la subpartida 8422.90 desde países no parte, debe calificar como originario según la regla del VCR.

Las partes importadas son el panel frontal de un valor de US\$ 15 (CIF) y el sistema de sellado de la puerta de un valor de US\$ 10 (CIF). El precio de exportación (FOB) del lavavajillas es de US\$ 150. Aplicando la fórmula, el cálculo resultaría:

$VCR = [(VT - VMN) / VT] \times 100$, donde:

$$VCR = \{[150 - (15+10)] / 150\} \times 100$$

$$VCR = (125 / 150) \times 100 = \mathbf{83.3 \%}$$

Por el método de costo neto el VCR se calcula así:

$$VCR = [(CN-VMN) / CN] \times 100, \text{ donde:}$$

CN= costo neto de la mercancía, que es igual a costo total menos costos no admisibles³ (CN=CT-CNA, ver anexo 4.4 para mayores detalles).

VMN= es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía. El VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.

Para ilustrar con el mismo ejemplo, las partes importadas son el panel frontal de un valor de US\$ 15 (CIF) y el sistema de sellado de la puerta de un valor de US\$ 10 (CIF). El precio de exportación (FOB) del lavavajillas es de US\$ 150 y su costo total es US\$ 80. Aplicando la fórmula, el cálculo resultaría:

$$\text{VCR} = [(80-25) / 80] \times 100 = 69 \%$$

Salvo en el caso de las mercancías de la industria automotriz, un productor podrá promediar el valor del VCR de una o todas las mercancías comprendidas en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una parte, ya sea tomando como base todas las mercancías producidas por el productor o sólo las mercancías que se exporten a la otra parte.

Mayores detalles sobre el automotriz se desarrollan en el artículo 4.16 y sus respectivos anexos del TLC Único.

Valor de los materiales

El valor de un material será el valor de transacción del material o el que se calcule con base en los principios de los artículos 1 al 7 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC. Este valor incluirá:

- El flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en los que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la parte donde se ubica el productor de la mercancía, salvo que el material no originario se encuentre dentro del territorio de la parte productora.

3/ Los costos no admisibles incluyen costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta; regalías; embarque y reempaque; así como los costos por intereses no admisibles.

- El costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción de la mercancía, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30 % del valor del material, determinado de conformidad con el párrafo anterior.

El valor de los componentes de la industria automotriz para el cálculo del VCR no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor de la mercancía en la producción de esa mercancía o por el productor de la mercancía en la producción de un material intermedio.

De mínimos

Será originaria una mercancía si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción no cumple con el CCA y no excede el 10 % del valor de transacción de la mercancía ajustado sobre la base indicada en el método de cálculo del VCR seleccionado.

Esta disposición no aplica a materiales no originarios de los capítulos 1 al 27 del SA (salvo que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía).

En el caso de mercancías comprendidas en los capítulos 50 al 63 que no sean originarias porque las fibras e hilados no cumplen con el CCA (excepción hecha para los materiales elastoméricos clasificados en la subpartida 5402.44 o 5404.11), se considerarán originarias si el peso total de esas fibras e hilados no excede el 10 % del peso total de ese material. Hay que tener en cuenta que este porcentaje no se calcula sobre la base del valor de transacción, sino por el peso de los materiales.

Cuando estas mercancías de los capítulos 50 al 63 que no sean originarias porque los materiales elastoméricos clasificados en la subpartida 5402.44 o 5404.11 utilizados en la producción no cumplen con el CCA, se considerarán originarias si el peso total de los materiales elastoméricos clasificados en dichas subpartidas no excede el 7 % del peso total.

Cuando una mercancía adicionalmente esté sujeta a un requisito de VCR, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del VCR de la mercancía, salvo que el valor de todos los materiales no originarios no exceda el 10 % del valor de transacción de la mercancía ajustado o del costo total de la mercancía.

Materiales intermedios

Se podrá designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción de una mercancía, siempre que ese material cumpla con los criterios antes citados para ser originario, salvo en los casos de las mercancías de la industria automotriz, en los que se aplicará únicamente el cálculo del costo neto de esa mercancía.



Para el cálculo del VCR de una mercancía, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el cálculo del costo neto y costo total (ver anexo 4.4). Asimismo, un solo material de fabricación propia —sujeto a un requisito de VCR— utilizado en la producción

de ese material intermedio puede ser designado por el productor como material intermedio.

Acumulación

La acumulación de origen se da cuando los materiales de una mercancía producida en una parte son originarios de una o más de las otras partes y cuando es producida o se realicen procesos de producción en el territorio de una o más de las partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos o criterios de origen antes mencionados.

Se aplicará la preferencia arancelaria (anexo 3.4, *Tratamiento arancelario*) por acumulación de origen a las partes, siempre que:

- La mercancía sea producida en una parte de Centroamérica, es decir, que los materiales originarios se encuentren libres del pago de aranceles aduaneros entre México y la parte que produjo el material.
- La mercancía sea producida en México, no corresponda a un material especificado en el anexo A del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y se encuentre libre del pago de aranceles aduaneros entre la parte importadora de Centroamérica y la otra parte de Centroamérica que produjo el material.
- Se tenga una regla de origen común de conformidad con el anexo 4.3 entre las partes involucradas en la acumulación de origen.

Acumulación de origen ampliada

La acumulación de origen ampliada es posible cuando los países parte del TLC Único han establecido acuerdos comerciales preferenciales con un país o grupo de países no parte, y las mercancías o materiales originarios de dicha no parte sean incorporados a una mercancía o material en el territorio de un país parte, para ser originarios del territorio de esa parte, siempre que cumplan con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material de conformidad con este Tratado. Esto implica, además, que cada parte aplique disposiciones equivalentes con el país o grupo de países no parte.

De esta manera, los países centroamericanos o México podrán emplear materiales originarios de Estados Unidos para poder acumular origen, ya que cada uno tiene un acuerdo comercial preferencial con Estados Unidos o, en su caso, también con Canadá si estuviera vigente un acuerdo con este último país.

Mercancías y materiales fungibles

Los materiales o mercancías fungibles son aquellas intercambiables para los efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas, por lo que no es posible diferenciarlos por simple examen visual. Para determinar su origen cuando se encuentran mezclados o combinados físicamente en un inventario, se aplicará durante el año fiscal cualquiera de los métodos de manejo de inventarios siguientes:

- **PEPS** (primeras entradas-primeras salidas), mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero se recibieron

en el inventario se considera como el origen en igual número de unidades de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario.

- **UEPS** (últimas entradas-primeras salidas), mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o mercancías fungibles que se recibieron de último en el inventario, se considera como el origen de los materiales fungibles retirados primero del inventario de materiales.
- **Promedios**, mediante el cual, salvo en el caso en que la mercancía esté sujeta a un VCR, la determinación acerca de si los materiales o mercancías fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$PMO = (TMO / TMOYN) \times 100$, donde:

PMO = promedio de los materiales o mercancías fungibles originarias.

TMO = promedio total de unidades de los materiales o mercancías fungibles originarias que formen parte del inventario previo a la salida.

TMOYN = suma total de unidades de los materiales o mercancías fungibles originarias y no originarias que formen parte del inventario previo a la salida.

Cuando se trate de mercancías se encuentren sujetas a un requisito de VCR, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$PMN = (TMN / TMOYN) \times 100$, donde:

PMN = promedio de los materiales no originarios;

TMN = valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida; y

TMOYN = valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

Con el objetivo de lograr un mejor entendimiento de los métodos para determinar el origen de una mercancía, por encontrarse mezclados o combinados físicamente en un inventario, se presenta en el cuadro 16 un ejemplo:

Ejemplo de inventario de mercancías fungibles para determinar origen

CUADRO 16 

INVENTARIO DE MERCANCÍAS TERMINADAS (ENTRADAS DE LA MERCANCÍA A)		VENTAS (SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	CANTIDAD (UNIDADES)
18/12/12	100 (O)	
27/12/12	100 (N)	
02/01/13	200 (II)	
02/01/13	1,000 (O)	
05/01/13	1,000 (N)	
10/01/13		100
10/01/13	1,000 (O)	
15/01/13		700
16/01/13	2,000 (N)	
20/01/13		1,000
23/01/13		900

NOTA: O= MATERIALES ORIGINARIOS; N= MATERIALES NO ORIGINARIOS; II= INVENTARIO INICIAL.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Ejemplo 1: Cálculo por el método PEPS (ver figura 2):

- Las 100 unidades de la mercancía originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 18/12/12 se considerarán como las 100 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 10/01/13.
- Las 100 unidades de la mercancía no originaria A del inventario inicial recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 27/12/12 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas 02/01/13 se considerarán como las 700 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 15/01/13.
- Las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 02/01/13 y 600 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas 05/01/13 se considerarán como las 1,000 unidades de la mercancía A que se embarcaron el 20/01/13.

Diagrama de cálculo de inventario método PEPS para determinar origen en mercancías fungibles

FIGURA 2

INVENTARIO DE MERCANCIAS TERMINADAS (ENTRADAS DE LA MERCANCÍA A)		VENTAS (SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)	PEPS	SALDO
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	CANTIDAD (UNIDADES)		
18/12/12	100 (O)			
27/12/12	100 (N)			
02/01/13	200 (II)			
02/01/13	1,000 (O)			
05/01/13	1,000 (N)			
10/01/13		100	100	
10/01/13	1,000 (O)			500
15/01/13		700	700	
16/01/13	2,000 (N)			2,000
20/01/13		1,000	1,000	
23/01/13		900	900	
Totales			2,700	2,500

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA CON BASE EN REGLAMENTACIONES UNIFORMES.

- Las 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/13 y 500 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas 10/01/13 se considerarán como las 900 unidades de la mercancía A que se embarcan el 23/01/13.

Ejemplo 2: Cálculo por el método UEPS (ver figura 3):

- 100 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 05/01/13 se considerarán como las 100 unidades de la mercancía A que se embarcan el 10/01/13.
- 700 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 10/01/13 se considerarán como las 700 unidades de la mercancía A que se embarcan el 15/01/13.

Diagrama de cálculo de inventario método UEPS para determinar origen en mercancías fungibles

FIGURA 3 

INVENTARIO DE MERCANCÍAS TERMINADAS (ENTRADAS DE LA MERCANCÍA A)		VENTAS (SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)	UEPS	SALDO
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	CANTIDAD (UNIDADES)		
18/12/12	100 (O)			
27/12/12	100 (N)			
02/01/13	200 (II)			200
02/01/13	1,000 (O)			1,000
05/01/13	1,000 (N)			900
10/01/13		100	100	
10/01/13	1,000 (O)			300
15/01/13		700	700	
16/01/13	2,000 (N)			100
20/01/13		1,000	1,000	
23/01/13		900	900	
Totales	5,200		2,700	2,500

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA CON BASE EN REGLAMENTACIONES UNIFORMES.

- 1,000 unidades de las 2,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/13 se considerarán como las 1,000 unidades de la mercancía A que se embarcan el 20/01/13.
- 900 unidades de las 1,000 unidades de la mercancía no originaria A recibidas en el inventario de mercancías terminadas el 16/01/13 se considerarán como las 900 unidades de la mercancía A que se embarcan el 23/01/13.

Ejemplo 3: Cálculo de promedios (ver figura 4):

El exportador A elige determinar el origen de la mercancía A sobre la base mensual. Exportó 3,000 unidades de esa mercancía durante febrero de 2013. El origen de las unidades de la mercancía A que se exportaron durante ese mes se determina sobre la base del mes anterior, enero de 2013.

El cociente de mercancías originarias al total de mercancías en el inventario de mercancías terminadas para el mes de enero de 2013 es del 40.4 % (2,100 unidades / 5,200 unidades). Con base en este cociente, 1,212 unidades (3,000 unidades x 0.404) de la mercancía A que se enviaron en febrero de 2013 se consideran como mercancías originarias y 1,788 unidades (3,000 unidades - 1,212 unidades) se consideran como mercancías no originarias; y este cociente se aplica a las unidades de la mercancía A que restan en el inventario de mercancías terminadas al 31 de enero de 2013: 888 unidades (2,200 unidades x 0.404) se consideran como mercancías originarias y 1,312 unidades (2,500 unidades - 888 unidades) se consideran como mercancías no originarias.

Diagrama de cálculo de inventario por el método de promedios para determinar el origen en mercancías fungibles

FIGURA 4

INVENTARIO DE MERCANCÍAS TERMINADAS (ENTRADAS DE LA MERCANCÍA A)		VENTAS (SALIDAS DE LA MERCANCÍA A)	SALDO	PROMEDIO
FECHA (D/M/A)	CANTIDAD (UNIDADES)	CANTIDAD (UNIDADES)		
18/12/12	100 (O)			
27/12/12	100 (N)			
02/01/13	200 (N)		200	
02/01/13	1,000 (O)		1,000	40.4%
05/01/13	1,000 (N)		900	
10/01/13				
10/01/13	1,000 (O)			
15/01/13				
16/01/13	2,000 (N)			
20/01/13				
23/01/13				
02/2013		3,000		1,212 (O)
				1,788 (N)
		2,200		888 (O)
				1,312 (N)
Totales	5,200	5,200	2,100	5,200

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA CON BASE EN REGLAMENTACIONES UNIFORMES.

Operaciones y prácticas que no confieren origen

Se listan a continuación las operaciones o prácticas que, individualmente o combinadas entre sí, no confieren origen a una mercancía:

- La simple⁴ dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía.
- Operaciones simples que aseguran la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias.
- El desempolvado, cribado, descascaramiento, desgrane, división, pintado, clasificación, selección, lavado o cortado.
- El embalaje, reembalaje, empaque, reempaque, envase o reenvase para la venta al menudeo o acondicionamiento para el transporte.
- La reunión de mercancías para formar conjuntos o surtidos.
- La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares.
- La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos.
- La reunión de partes y componentes no originarios para conformar una mercancía completamente desensamblada que se clasifique como una mercancía de conformidad con la regla 2a) de las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior, no se aplicará a las mercancías que ya habían sido ensambladas y consideradas como originarias y posteriormente desensambladas por conveniencia de empaque, manejo o transporte.
- La fijación de precios, cuyo objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, si se puede demostrar a partir de pruebas suficientes.

Estas disposiciones prevalecerán sobre las reglas de origen específicas (ROE) establecidas en el anexo 4.3 del Tratado.

4/ El término simple describe una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad.

Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI)

Se estableció el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI) con dos representantes del sector público y dos representantes del sector privado de cada uno de los países parte. Este comité, a diferencia del que estuvo vigente en el TLC TN-México, es de carácter permanente.

Entre las funciones del Comité está la evaluación de la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de mercancías en el territorio de las partes de disponer, en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio, de los materiales referidos en el anexo 4.20 (*Ámbito de trabajo del CIRI*), utilizados en la producción de una mercancía, cumpliendo con la ROE establecida en el anexo 4.3 (*Reglas de origen específicas*).

El TLC Único tendrá dinamicidad, ya que permite revisar y modificar periódicamente y por consenso, el contenido del anexo 4.20 (*Ámbito de trabajo del CIRI*). Entre las mercancías que aparecen en dicho anexo están:

- Partida 4810 (únicamente tiras o bobinas, de anchura superior a 15 cm, u hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar).
- Partida 4811 (papel, cartón, guata de celulosa, en bobinas, cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, etc.).
- Partida 4821 (etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas).
- Subpartida 4823.20 a 4823.40 (los demás papeles y cartones y artículos de papel).



- Subpartida 4823.70 a 4823.90 (artículos moldeados o prensados, de pasta de papel, cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, y los demás).
- Partida 4819.
- Capítulos del 50 al 63.
- Subpartida 8544.30.
- Subpartida 8544.49.

Procedimiento, plazos, dictamen y notificación del CIRI

El CIRI llevará a cabo un procedimiento de investigación que iniciará a solicitud de una parte o de la Comisión Administradora con la documentación que la fundamente dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la solicitud.

Una de las funciones del CIRI es la de dictaminar, en forma escrita y documentada, la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos y condiciones de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el artículo 4.20, para que una mercancía pueda recibir trato arancelario preferencial. Ese dictamen para la Comisión Administradora será emitido en 30 días, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de la investigación. Dentro de los 5 días siguientes a su emisión, remitirá su dictamen a la Comisión Administradora.

Resolución de la Comisión Administradora acerca del CIRI

Una vez la Comisión Administradora reciba el dictamen del CIRI, tiene un plazo no mayor de 10 días para emitir una decisión, salvo que se acuerde un plazo distinto.

Si en la decisión de la comisión se estableció la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos y condiciones, establecerá la dispensa requerida para la utilización de los materiales con las modificaciones que considere convenientes.

Si la comisión no se ha pronunciado dentro del plazo no mayor de 10 días, sin que se hubiese acordado otro plazo, se considerará ratificado el dictamen del CIRI y resuelto el caso.

La decisión de establecer la incapacidad tendrá una vigencia máxima de un año a partir de su emisión, dependiendo de las causales de desabastecimiento por la cual esta se emitió.

A solicitud de la parte interesada y dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento, la comisión, si no deniega o modifica el otorgamiento de la dispensa, podrá prorrogar, previa revisión por el CIRI, su decisión por un plazo igual si persisten las causas que le dieron origen y se proporciona la información necesaria para demostrar que



la dispensa fue utilizada. En caso de prórroga, el volumen inicialmente autorizado será reducido al 50 % en la siguiente dispensa cuando dicho volumen se haya utilizado en menos de un 30 % de lo autorizado. Si la utilización es mayor o igual a 30 %, se mantendrá el volumen inicialmente autorizado para la siguiente dispensa.

En cualquier momento durante la vigencia de la dispensa, cualquier parte podrá solicitar la revisión de la decisión de la Comisión Administradora, previo dictamen del CIRI.

Remisión del dictamen del CIRI a la Comisión Administradora

En el caso de que el CIRI no emita el dictamen en 30 días —contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de la investigación— debido a que no existe consenso sobre el caso en cuestión, se darán por concluidas las consultas a las que hace referencia el artículo 17.6 (*Consultas del procedimiento de solución de controversias*) y remitirá el caso a conocimiento de la Comisión Administradora dentro de los 5 días siguientes a la expiración de ese plazo.

Si la comisión no emite una decisión en un plazo no mayor de 10 días contado a partir de que conoce la falta de consenso en el CIRI, o hubiese acordado un plazo diferente, se aplicará lo establecido en el procedimiento de solución de controversias en los artículos:

- Del 17.8 (*Solicitud de establecimiento del panel arbitral*) al 17.12 (*Reglas modelo de procedimiento*). La integración del panel arbitral según el art. 17.10 (*Integración del panel arbitral*) será de 20 días contados a partir del siguiente día en que se presentó la solicitud de integración de dicho panel.
- Del 17.16 (*Informe final*) al 17.18 (*Incumplimiento y suspensión de beneficios*). El plazo para la emisión del informe final será de 40 días, contado a partir del día siguiente al de la integración del panel arbitral.

El mandato del panel será emitir un informe de obligatorio cumplimiento para las partes. En caso de que se pronuncie a favor de la dispensa para recibir el trato arancelario preferencial, esta tendrá una vigencia máxima de un año. A solicitud

de la parte interesada, dentro de los 90 días anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, la Comisión Administradora podrá prorrogar la dispensa por un término igual dependiendo de la causal de desabastecimiento por la cual se emitió, si persisten las causas que le dieron origen.



Se acordó además que si la parte demandada no cumple el informe final dentro del plazo que el panel arbitral haya fijado, la parte reclamante podrá recurrir a lo establecido en los párrafos 1 al 3 del art. 17.18 (*Incumplimiento y suspensión de beneficios*), previa notificación a la parte demandada, para suspenderle la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir. La suspensión de beneficios durará hasta que la parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso.

En el caso de que haya que suspender beneficios, la parte reclamante debe procurar en primer lugar suspender los que estén dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel arbitral haya considerado incompatible. Si no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, se podrán suspender beneficios en otros sectores.

La parte demandada, si lo estima necesario, podrá recurrir a lo establecido en el art. 17.19 (*Revisión de la suspensión de beneficios o de cumplimiento*) para solicitar, mediante comunicación escrita a la parte reclamante, que el panel arbitral original se vuelva a integrar para que determine si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la parte reclamante es excesivo, o para que decida sobre cualquier desacuerdo entre las partes contendientes en cuanto al cumplimiento con el informe final del panel arbitral o de un acuerdo alcanzado entre ellas, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.

Si el panel considera que es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios aplicado que considere de efecto equivalente. En este caso, la parte reclamante ajustará la suspensión. Si el panel conoce de otro asunto o medida y decide que la parte demandada ha cumplido, la parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios.

El procedimiento ante el panel arbitral se tramitará de conformidad con las reglas modelo de procedimiento establecidas en el art. 17.12 del TLC Único.

Para facilitar la administración de las disposiciones relacionadas con el CIRI se cuenta con un reglamento de operación adoptado por la Comisión Administradora del Tratado.

Temas relacionados con el capítulo IV Reglas de origen

CUADRO 17 

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN
Capítulo II	Definiciones generales
Capítulo III	Trato nacional y acceso de mercancías al mercado
Capítulo V	Procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías
Capítulo VI	Facilitación de comercio
Capítulo XVII	Solución de controversias
Capítulo XIX	Administración del tratado

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.



CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

☐☐☐ Resumen ejecutivo

El capítulo V, *Procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías*, incluye entre sus principales disposiciones que para poder gozar de un trato arancelario preferencial bajo el TLC Único se requiere la presentación de una declaración de origen y una copia del certificado de origen cuando la autoridad competente la solicite.

La declaración de origen y el certificado de origen son los medios documentales que demuestran que la mercancía es originaria. Su presentación no es necesaria cuando el valor de la mercancía no excede de mil dólares de Estados Unidos (o su equivalente en moneda nacional), salvo que la autoridad competente de la parte importadora establezca una cantidad mayor.

Cuando una mercancía es originaria pero no se ha solicitado trato arancelario preferencial, se puede solicitar dentro de un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de la importación.

Otra de las obligaciones del exportador o productor y del importador es conservar durante un mínimo de cinco años después de la fecha de importación los registros contables y documentos relativos al origen de la mercancía, entre ellos, la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía, los materiales utilizados en la producción y el proceso de producción de la mercancía en la forma en que se exporte.

Se han incorporado disposiciones relacionadas a la facturación de terceros, la cual es una práctica común que se realiza en el comercio internacional de mercancías y

que permite que la factura que se presenta con la declaración de mercancía pueda ser expedida por una persona ubicada en un tercer país.

Otro de los temas centrales de este capítulo lo representa el procedimiento de verificación de origen de las mercancías, el cual se aplica cuando existe duda del origen de una determinada mercancía identificándose, entre otros, los siguientes elementos dentro del proceso de verificación: los medios utilizados para recopilar información relacionada, las notificaciones, las prórrogas para presentar información, la realización de las visitas de verificación de origen y la emisión de la resolución final de la investigación.

Dentro del proceso de verificación de origen también se garantizan los derechos del importador, incorporándolo y procurando, al mismo tiempo, respetar la confidencialidad de la información proporcionada por el productor-exportador.

Los criterios anticipados que son emitidos por la autoridad de la parte importadora permiten al exportador y productor, además de realizar operaciones previas a la importación de la mercancía, tener la seguridad de que su mercancía es originaria, la determinación del mercado de país de origen y comprobar si el método que aplica para calcular el valor de transacción está de acuerdo con los principios de valoración aduanera.

El capítulo incluye lo relativo a reglamentaciones uniformes, que es la base para desarrollar de forma precisa aquellos aspectos normativos que requieren mayor especificación y que son utilizados para la interpretación, aplicación y administración de los capítulos IV, V y cualquier otro que acuerden las partes.

Se incluyó también la parte institucional a través del comité de origen, procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías y facilitación de comercio, que tiene entre sus principales funciones asistir a la Comisión Administradora del TLC Único, dar seguimiento a la aplicación y la administración de los capítulos IV (*Reglas de origen*), V (*Procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías*) y VI (*Facilitación del comercio*), así como del anexo 3.16 (*Trato arancelario preferencial para las mercancías clasificadas en el capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América*).

ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Art. 5.1	Definiciones
Anexo 5.1	Autoridades competentes
Art. 5.2	Declaración y certificación de origen
Art. 5.3	Obligaciones respecto a las importaciones
Art. 5.4	Obligaciones respecto a las exportaciones
Art. 5.5	Excepciones
Art. 5.6	Registros contables
Art. 5.7	Procedimientos para verificar el origen
Art. 5.8	Consularización
Art. 5.9	Confidencialidad
Art. 5.10	Sanciones
Art. 5.11	Criterios anticipados
Art. 5.12	Revisión e impugnación
Art. 5.13	Facturación por un tercer país
Art. 5.14	Comité de origen, procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías y facilitación de comercio
Art. 5.15	Reglamentaciones uniformes

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Principales elementos a destacar

Declaración y certificación de origen

Se acordó un formato único para el certificado de origen y un formato único para la declaración de origen que pueden ser emitidos de forma escrita o en formato electrónico.

El certificado de origen sirve para certificar que una mercancía califica como originaria para exportarla de una parte a otra parte. Es válido en su formato y cuando sea llenado y firmado por el exportador de la mercancía de una parte, de conformidad



con lo establecido en su instructivo de llenado y el presente capítulo, con el objetivo de gozar de las preferencias del Tratado.

Cuando un exportador no sea el productor de la mercancía,

deberá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en su conocimiento de que la mercancía es originaria o porque la declaración de origen que la ampara es llenada y firmada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador. Tal certificado respalda una sola importación de una o más mercancías o pueden ser varias importaciones de mercancías idénticas a realizarse en un plazo dentro de un año contado a partir de la fecha de su firma.

Obligaciones respecto a las importaciones

Al importador que solicite el trato preferencial concedido por otra parte, se le requerirá:

- Que en la declaración de importación declare, con base en un certificado de origen, que la mercancía es originaria.
- Que tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración.
- Que proporcione copia de dicho certificado cuando lo solicite su autoridad competente.

Se le negará el trato preferencial al exportador cuando no presente los requerimientos ya señalados o cuando el certificado de origen en el que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta y no la haya corregido previa y voluntariamente.

En otro caso, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial y posteriormente se determina que la mercancía califica como originaria, el importador,

en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación, puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso. Tal petición deberá ir acompañada de:

- Un escrito en el que se declare que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación.
- Una copia del certificado de origen.
- La documentación relacionada con la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación nacional de esa parte.

Obligaciones respecto a las exportaciones

Cuando una autoridad competente de una parte solicite copia del certificado o declaración de origen, el exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen deberá entregarlo. Si el exportador o productor tiene razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, para evitar alguna sanción deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar a la exactitud o validez de tales documentos antes de que se realice alguna comprobación o verificación de origen, y deberá notificarlo a la parte importadora.

Existe un compromiso para que cada parte disponga que un certificado o declaración falsos tendrá las mismas consecuencias jurídicas que determine su legislación nacional.

Excepciones

Por cada importación que se efectúe, las partes no requerirán el certificado de origen cuando:

- El valor de la importación comercial o no comercial no exceda de mil dólares de Estados Unidos (o su equivalente en moneda nacional), salvo que la parte importadora establezca una cantidad mayor.
- La importación de una mercancía para la cual la parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.

Registros contables



Se requerirá que en cada parte:

- El exportador o productor conserve durante un mínimo de cinco años después de la fecha de firma de su certificado o declaración de origen, todos los registros y documentos re-

lativos al origen –incluidos la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía– de los materiales utilizados en la producción y el proceso de producción de la mercancía en la forma en que se exporte.

- El exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la parte importadora para un proceso de verificación de origen, los registros y documentos antes señalado relativos al origen de la mercancía. Si estos registros no están en poder del exportador, este podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos necesarios para ser entregados por su conducto.
- El importador que obtuvo el trato arancelario preferencial para una mercancía conserve, por un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación.

Procedimientos para verificar el origen de las mercancías

La parte importadora, por medio de su autoridad competente, podrá solicitar a la parte exportadora información respecto al origen de la mercancía exportada para verificar si califica como originaria para gozar del trato arancelario preferencial. Todo esto se realiza bajo el conocimiento de la autoridad competente de la parte exportadora.

Entre los medios del proceso para la verificación de origen se mencionan los siguientes:

- Cuestionarios o solicitudes escritos dirigidos a exportadores o productores de la Parte exportadora (ver figura 5).

- Visitas de verificación a un exportador o productor, para examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las ROE, e inspeccionar el proceso productivo en el lugar donde se lleve a cabo la producción de la mercancía y, en su caso, el de los materiales (ver figura 6).
- Otros procedimientos que las partes acuerden.

Los envíos y notificaciones que efectúe la autoridad competente de la parte importadora a sus importadores en su territorio o a los exportadores o productores de otra parte, se harán por correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio que se acuerde y haga constar la recepción de dicho documento por el importador, exportador o productor, en el lugar que se haya declarado como domicilio del exportador o productor en el certificado de origen.

En la figura 5 se muestra el flujograma que se sigue para realizar un proceso de verificación de origen de una determinada mercancía cuando existe duda de origen de la misma, particularmente en la etapa de obtención y análisis de la información

Flujograma del proceso de verificación de origen mediante información escrita

FIGURA 5



del exportador o productor y del importador, mediante cuestionarios o solicitudes escritos, hasta concluir con la determinación de la resolución que emite la autoridad competente de la parte importadora.

Es de aclarar que cuando la autoridad competente de la parte importadora requiere mayor información para resolver sobre el origen de la mercancía o mercancías objeto de la verificación de origen, podrá solicitar información adicional al exportador o productor, mediante cuestionarios o solicitudes subsecuentes. En este caso, el exportador o productor deberá responder y devolver lo solicitado en un plazo no mayor a 30 días, contado a partir de la fecha en que lo haya recibido.

Cuando el exportador o productor no proporcione la información o cuando la autoridad determine, con base en la información obtenida o como resultado de una visita de verificación de origen, que una mercancía o mercancías no califica como originaria, dicha autoridad enviará al productor o exportador un escrito debidamente fundado y motivado, explicando la intención de negar trato arancelario preferencial, y le otorgará un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de recepción de dicho escrito para que proporcione los documentos o registros que considere necesarios.

Dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que concluya el plazo de 30 días contado a partir de la fecha de recepción de dicho escrito, la autoridad competente emitirá una resolución de determinación de origen escrita al importador, exportador o productor, en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria e incluya las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación, copia de la cual se remitirá al importador. Para la emisión de dicha resolución, la autoridad deberá tomar en consideración los documentos o registros proporcionados por el exportador o productor dentro de ese plazo de 30 días.

Cuando la autoridad competente determine que cierta mercancía importada no califica como originaria de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por esa parte a uno o más materiales utilizados en su producción porque difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la parte exportadora, la resolución surtirá efectos hasta que la notifique por escrito al importador de la mercancía y a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que la ampare.

Sin embargo, tal resolución no será aplicable a las importaciones realizadas con anterioridad a la fecha en que dicha resolución surta efecto, debido a que con anterioridad la parte importadora ya había emitido un "criterio anticipado", lo cual fue previo al inicio de la verificación de origen.

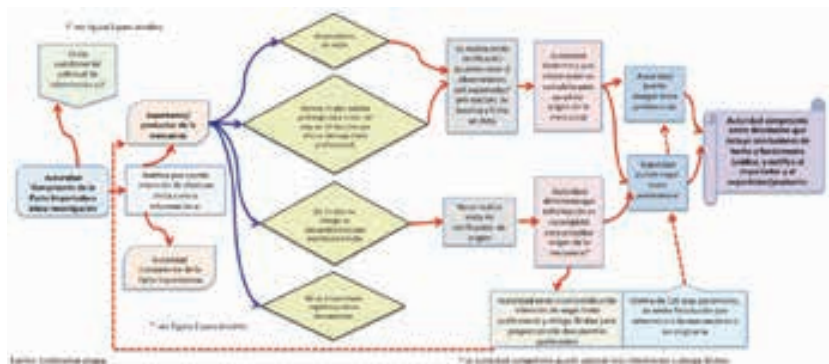
Cuando la verificación de origen establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la parte importadora suspenderá el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo IV (*Reglas de origen*).

Visita de verificación de origen

Cuando como parte del proceso de verificación de origen se realiza una visita de verificación a un exportador o productor se sigue el flujograma que se muestra en la figura 6. Antes de efectuar esta visita, la autoridad competente de la parte importadora notificará por escrito su intención al exportador o al productor, a la autoridad competente de la parte exportadora y, si lo solicita esta última, a su embajada en el territorio de la parte importadora. La autoridad competente de la parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

Flujograma del proceso de verificación de origen mediante la visita de verificación

FIGURA 6



La notificación contendrá lo siguiente:

- La identificación de la autoridad competente que hace la notificación.
- El nombre del exportador o del productor que se pretende visitar.
- La fecha y lugar de la visita de verificación de origen propuesta.
- El objeto y alcance de la visita propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación de origen a que se refieren o de los certificados de origen.
- Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación de origen.
- El fundamento legal de la visita.

Si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación de la visita de verificación de origen el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para realizarla, la parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial a la mercancía o mercancías que habrían sido objeto de la visita de verificación de origen, mediante resolución por escrito dirigida al importador, exportador o al productor, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución, salvo que dentro de dicho plazo el exportador o productor solicite posponer la fecha de la visita por un período no mayor de 30 días contado a partir de la fecha en que se propuso la visita, o por un plazo mayor que acuerden las partes.

Durante la visita de verificación se permitirá al exportador o al productor designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente como observadores, lo cual no evitará la realización de la misma en caso de no haberlos designado.

Al realizar una verificación de origen no se exigirán facturas consulares o visados consulares del certificado de origen y de los registros y documentos que sean requeridos para el procedimiento de la verificación. Se deberá guardar la confidencialidad de la información obtenida de conformidad con su legislación y con lo establecido en este capítulo, y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione. Dicha información sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación

de origen y de los asuntos aduaneros y tributarios.

Al finalizar la visita de verificación se levantará un acta que contendrá los hechos constatados, la cual podrá ser firmada de conformidad por el productor o exportador y los observadores que hayan designado.

Criterios anticipados

Los criterios o resoluciones anticipadas son emitidos, previo a la importación de una mercancía a su territorio, por la autoridad competente de la parte importadora, a solicitud del importador de su territorio o del exportador o productor de otra parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por ellos respecto al origen de las mercancías y otros aspectos, sin que estos se constituyan en requisitos necesarios e indispensables para la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial.

Los criterios anticipados versarán sobre:

- Si la mercancía califica como originaria o no según lo establecido en el capítulo IV (*Reglas de origen*).
- Si el método que aplica el exportador o productor en territorio de otra parte es de conformidad con los principios del acuerdo de valoración aduanera (de OMC) para el cálculo del valor de transacción de la mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía respecto de la cual se solicita un criterio anticipado. Es adecuado para determinar si la mercancía cumple con el requisito de VCR establecido en el capítulo IV.
- Si el mercado de país de origen efectuado o propuesto para una mercancía satisface lo establecido en el art. 3.15 (*Marcado de país de origen*).
- Otros asuntos que las partes con-
vengan.

Los procedimientos de las partes para la emisión de criterios anticipados deben previamente ser publicados oficialmente e incluirán al menos:



- La información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud.
- La autoridad competente tiene la facultad para pedir, en cualquier momento, información adicional a la persona que solicita el criterio anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud.
- Un plazo de 120 días para que su autoridad competente emita el criterio anticipado, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita.
- La obligación de explicar de manera completa, fundada y motivada, las razones del criterio anticipado.
- La fecha a partir de la cual podrá aplicar el criterio anticipado.

El criterio anticipado podrá ser modificado o revocado si:

- Hubiese un error de hecho, de clasificación arancelaria de la mercancía, de los materiales o en la aplicación del requisito del VCR.
- No esté conforme con una interpretación acordada entre las partes o con una modificación con respecto al marcado de país de origen o al capítulo IV (*Reglas de Origen*).
- Cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamentan.
- Dé cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.
- Se base en información incorrecta o falsa.

Cuando se emita un criterio anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde el criterio anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo, la autoridad competente que emita el criterio anticipado puede aplicar las medidas establecidas en la legislación nacional de cada parte.

El titular de un criterio anticipado no podrá utilizarlo si hubiera un cambio sustancial en los hechos y circunstancias en que se basó la autoridad para emitirlo, y deberá informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio sustancial sucedido.

Cuando se modifique o revoque un criterio anticipado, surtirá efecto en la fecha en que se emita o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esas fechas, salvo que la perso-

na a la que se le haya emitido no hubiere actuado de conformidad con sus términos y condiciones, y por ello se tenga que aplicar con anterioridad.

Cuando se examine el VCR de una mercancía de la cual se haya emitido un criterio anticipado, su autoridad competente evaluará lo siguiente, a efecto de mantener, modificar o revocar el criterio:

- El exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del criterio anticipado.
- Las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese criterio.
- Los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

Revisión e impugnación



Se deben otorgar derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados previstos para sus importadores en su legislación nacional a los exportadores o productores de otra parte que llenen y firmen un certificado o declaración de origen o que hayan recibido un criterio anticipado.

Los derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados incluyen el acceso siguiente, de conformidad con la legislación nacional de cada parte:

- Acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución de determinación de origen o criterio anticipado sujeto a revisión.
- Acceso a una instancia de revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa.

Facturación por un tercer país

Cuando se trate de importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones del presente TLC, la factura que se presenta con la declaración de importación podrá ser expedida por una persona ubicada fuera del territorio de la parte exportadora.

Comité de Origen, Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías y Facilitación de Comercio

Este comité está integrado por representantes de cada una de las partes y asiste a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

Las reuniones del comité se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora, los coordinadores de libre comercio o a solicitud de cualquiera de las partes, para tratar asuntos de su interés. No obstante, el comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que las partes acuerden otra cosa, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.

Los acuerdos del comité deben adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

El comité podrá sesionar presencialmente (en sedes alternas) o a través de cualquier medio tecnológico y podrá tratar asuntos bilaterales de interés para México y una o más partes de Centroamérica, siempre que se les notifique con suficiente antelación para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las partes sobre las que versa el asunto bilateral y no prejuzgarán ni afectarán los derechos de las otras partes.

Entre las funciones del Comité se citan:

- Dar seguimiento a la aplicación y administración de los capítulos IV (*Reglas de origen*), V (*Procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías*) y VI (*Facilitación del comercio*), así como del anexo 3.16 (*Trato arancelario*)

preferencial para las mercancías clasificadas en el capítulo 62 del sistema armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América).

- Procurar llegar a acuerdos y formular las recomendaciones pertinentes, incluidas algunas modificaciones, propuestas, estudios u otros, a la Comisión Administradora respecto a sus temas de competencia, entre ellas sobre:
 - Asuntos de clasificación arancelaria y de valor en aduana relacionados con resoluciones de determinación de origen.
 - Adecuación al anexo 4.3 (*Reglas de origen específicas*) por enmiendas al sistema armonizado.
 - Modificaciones al certificado o declaración de origen.
 - Notificaciones realizadas por los países sobre cambios en su nomenclatura o disposiciones internas sobre ROE y procedimientos aduaneros para el manejo del origen de las mercancías que afectan a este Tratado.

- Cualquier otra cuestión instruida por la Comisión Administradora.

Cuando una parte considere que es necesario realizar cambios o modificaciones en estas materias y presente una propuesta al comité, este presentará un informe a la Comisión Administradora en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la recepción de la propuesta.

Reglamentaciones uniformes

Las partes acordaron reglamentaciones uniformes (RU) que son útiles para la interpretación, aplicación y administración de este capítulo, del capítulo IV y de cualquier otro capítulo de este Tratado que acuerden. Las RU son implementadas por las partes mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones internas en un plazo no mayor a 90 días luego de su adopción, salvo que las partes acuerden algo diferente.

Autoridades competentes

En el caso de El Salvador, la autoridad competente es la Dirección General de Aduanas (DGA) del Ministerio de Hacienda. En el caso de México, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o sus sucesoras.



CAPÍTULO VI: FACILITACIÓN DE COMERCIO

Resumen ejecutivo

El capítulo VI, *Facilitación del comercio*, tiene especial importancia en este Tratado porque actualmente la mayoría de mercancías ya gozan de libre comercio, debido al antecedente de los tres tratados que se tenían vigentes entre los países centroamericanos y México. El énfasis de este TLC Único es promover la facilitación del comercio, en el que se han incorporado temas de actualidad como la ventanilla única y el operador económico autorizado, que permiten agilizar el comercio con automatizaciones o procedimientos electrónicos, a la vez que se aseguran el control aduanero de las mercancías.

Estructura del contenido del capítulo VI Facilitación del comercio

CUADRO 19

ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Art. 6.1	Definiciones
Art. 6.2	Publicación
Art. 6.3	Despacho de mercancías
Art. 6.4	Administración de riesgos
Art. 6.5	Automatización
Art. 6.6	Cooperación
Art. 6.7	Confidencialidad
Art. 6.8	Envíos de entrega rápida
Art. 6.9	Medios de impugnación
Art. 6.10	Sanciones
Art. 6.11	Operadores económicos autorizados
Art. 6.12	Ventanilla única de comercio exterior

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

∴ Principales elementos a destacar

Publicación

Las partes se han comprometido a publicar, incluso por la vía internet, sus legislaciones aduaneras, cualquier otra regulación y procedimientos administrativos de carácter general y, en la medida de lo posible:

- Todos los formularios que las entidades competentes de una parte emiten y que deben ser utilizados para la importación o exportación de una mercancía.
- Cualquier regulación de aplicación general en materia de asuntos aduaneros que se propone adoptar y la oportunidad a las personas interesadas de la otra parte de hacer comentarios, previo a su adopción, de conformidad con su legislación nacional.
- Puntos de contacto para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos aduaneros e información relativa a los procedimientos que se adopten para formular y atender las consultas.

Despacho de mercancías

Con el fin de facilitar el comercio entre las partes, se hizo el compromiso de adoptar o mantener procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías. Para ello se deberá:



- Permitir, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a bodegas u otros recintos.
- Implementar procedimientos que permitan el despacho de mercancías en un periodo no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, despachar las mercancías dentro de las 48 horas posterior-

res a su llegada, siempre cumpliendo con todos los requisitos legales para su despacho.

Administración de riesgos

Destaca que cada parte debe hacer todos los esfuerzos necesarios para adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos tendientes a facilitar y simplificar el trámite y los procedimientos para el despacho de las mercancías de bajo riesgo, y orientar sus actividades de inspección y control hacia el despacho de mercancías de alto riesgo. Que sus sistemas de administración de riesgos no creen restricciones encubiertas al comercio de las partes.

Automatización

Se acordó que las autoridades aduaneras se esfuercen por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías. Y para ello cada parte:

- Se esforzará por usar normas internacionales.
- Hará que sus sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas.
- Preverá lo necesario para la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada.
- Empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgos.
- Trabjará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre gobiernos.
- Trabjará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el modelo de datos aduaneros, recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.
- En la medida de lo posible, aceptará los formatos que deban ser entregados por un importador o exportador, presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión impresa.

Cooperación

Con el fin de facilitar el comercio entre las partes, estas cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones con respecto a:

- La implementación y operación de las disposiciones de este Tratado y del Acuerdo de Valoración Aduanera en materia de importaciones o exportaciones, incluidas las solicitudes y procedimientos de origen.
- Las restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones.
- La capacitación de los funcionarios y usuarios.
- Esforzarse por notificar en forma previa cualquier modificación significativa de su legislación o regulaciones en materia de importaciones que pudieran afectar la ejecución de este Tratado.
- Proporcionar respuesta por escrito que contenga información que la otra parte haya solicitado en relación con el movimiento de mercancías desde su territorio hacia el de la otra parte, para un sector de productos específico, del que se tengan sospechas razonables de alguna actividad ilícita y que no ha cumplido con la legislación o regulaciones en materia de importaciones. Ejemplos de dichas sospechas pueden estar relacionados a actividades de contrabando y otras similares que haya realizado un importador o exportador, un fabricante, productor u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías.
- Proporcionar a la otra parte asesoría y asistencia técnica con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación y administración de riesgos, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, mejorar las habilidades técnicas del personal e incrementar el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento



miento de la legislación o regulaciones en materia de importaciones de una parte.

- Fortalecer la habilidad de cada parte en aplicar la legislación o regulaciones en materia de importaciones.
- Establecer y mantener otros canales de comunicación y mejorar la coordinación con el fin de facilitar el seguro y rápido intercambio de información.

- Suscribir, revisar y actualizar, cuando sea necesario, acuerdos de asistencia mutua entre las autoridades aduaneras de México y de cada parte de Centroamérica.
- Otros asuntos aduaneros que las partes puedan acordar.

Confidencialidad

Cuando una parte suministre información a la otra parte de conformidad con este capítulo y la designe como confidencial, la otra parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La parte que suministre la información podrá exigir a la otra parte una garantía escrita para que la información se mantenga como confidencial, y será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra parte. No se divulgará sin permiso específico de la parte que la provea.



Si la parte solicitante de la información no proporciona la garantía o esta contraviene su legislación nacional, la parte que la provea podrá negarse a entregarla. Cada parte debe adoptar o mantener procedimientos que garanticen que la información confidencial proporcionada por una parte, incluida la información cuya difusión pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de la divulgación no autorizada.

Envíos de entrega rápida

Para envíos de entrega rápida, las partes deben adoptar o mantener procedimientos aduaneros expeditos con sistemas apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- Prever la transmisión electrónica y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida antes de su arribo.
- Permitir por la vía de medios electrónicos la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida.

- Prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación, de conformidad con su legislación nacional.
- En circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado y no se haya detectado ninguna irregularidad.

Medios de impugnación

Respecto de los actos administrativos sobre asuntos aduaneros, las partes deben garantizar el acceso a instancias de:

- Revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que expida los actos administrativos, de conformidad con su legislación nacional.
- Revisión judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con su legislación nacional.

Sanciones

Se debe mantener o adoptar un sistema que permita la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y normas aduaneras, incluidas aquellas que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado.

Operadores económicos autorizados

Operadores económicos autorizados (OEA) son los actores que intervienen en la cadena logística del comercio internacional de mercancías que incluyen, entre otros, a fabricantes, importadores, exportadores, transportistas, agentes aduanales, intermediarios, puertos, aeropuertos, operadores de terminales, almacenes y depósitos fiscales.

Cada parte debe promover la implementación de los OEA de conformidad con el marco normativo para asegurar y facilitar el comercio global de la OMA (conocido

como Marco Normativo SAFE), con el objetivo de fortalecer la seguridad de la cadena logística de comercio internacional y facilitar el despacho de sus mercancías. Para ello, también se deben establecer las obligaciones, requisitos, formalidades y beneficios de los OEA en su legislación interna.

Adicionalmente, las partes podrán negociar el reconocimiento mutuo de sus OEA, con el objetivo de evitar la duplicación de controles de seguridad y contribuir de manera significativa a la facilitación y control de las mercancías que circulan en la cadena logística de comercio internacional.

Ventanilla única de comercio exterior



Se acordó que cada parte promoviera la creación de una ventanilla única de comercio exterior para la agilización y facilitación del comercio. En la medida de lo posible, las partes procurarán la interconexión entre sus respectivas ventanillas.

En el caso de El Salvador esta ventanilla única ya existía antes de la entrada en vigencia del TLC Único y se ubica en el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones (CIEX), como una parte del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICEX) del Banco Central de Reserva (BCR) de El Salvador.



CAPÍTULO VII: DEFENSA COMERCIAL

☐☐☐ Resumen ejecutivo

El capítulo VII, *Defensa comercial*, trata sobre las medidas de salvaguardia bilateral, provisional y global para la respuesta y defensa frente a prácticas “leales” de comercio. Estas medidas tratan de contrarrestar el daño o amenaza de daño de un incremento sustancial de las importaciones resultante de la reducción o eliminación de un arancel preferencial de la otra parte. La aplicación de las salvaguardias únicamente se puede aplicar durante el período de transición hasta que alcancen el libre comercio, más un período adicional de 2 años.

Asimismo, trata las medidas de respuesta ante prácticas “desleales” de comercio. Estas respuestas son las medidas *antidumping* y medidas compensatorias que contrarrestan prácticas de distorsiones o abaratamiento artificial de precios de las mercancías para penetrar mercados, lo que se denomina *dumping*, o por subsidios otorgados por un gobierno para exportar las mercancías al mercado de la otra parte. Este último caso se contrarresta con medidas compensatorias.

La forma de corregir las prácticas leales o desleales de comercio con la otra parte se hace a través del cobro de aranceles adicionales a las importaciones de una parte. En ambos casos, las prácticas deben darse en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave, a la rama de producción de la parte importadora.

En principio, la legislación que se acordó aplicar para estas prácticas en la relación comercial de las partes es la de la OMC.

SECCIÓN/ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Sección A	Medidas de salvaguardia bilaterales
Art. 7.1	Definiciones
Art. 7.2	Imposición de una medida de salvaguardia bilateral
Art. 7.3	Procedimientos de investigación y requisitos de transparencia
Art. 7.4	Medidas de salvaguardia bilaterales provisionales
Art. 7.5	Notificación y consulta
Art. 7.6	Compensación
Sección B	Medidas de salvaguardia globales
Art. 7.7	Medidas de salvaguardia globales
Sección C	Medidas <i>antidumping</i> y compensatorias
Art. 7.8	Medidas <i>antidumping</i> y compensatorias
Sección D	Cooperación entre las partes
Art. 7.9	Cooperación

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Principales elementos a destacar

Sección A: Medidas de salvaguardia

Imposición de una medida de salvaguardia bilateral

Una medida de salvaguardia bilateral se podrá aplicar únicamente durante el período de transición (salvo que cuente con el consentimiento de la otra parte), es decir, por el tiempo que la mercancía a la cual se le desea aplicar la medida alcance el libre comercio más dos años, y si se ha determinado que como resultado de la reducción o eliminación del arancel preferencial de este Tratado tal mercancía originaria se importa en cantidades que han aumentado en tal monto —en términos absolutos o en relación con la producción nacional— y en condiciones tales que constituyan un

daño grave o una amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional⁵ que produzca una mercancía similar o directamente competidora.



La medida de salvaguardia bilateral necesaria para prevenir o remediar un daño grave o una amenaza de daño grave⁶ y facilitar el ajuste a la rama de la producción nacional, tendrá la aplicación siguiente:

- suspender la reducción futura de cualquier arancel aduanero establecido en este Tratado para la mercancía, o
- aumentar el arancel aduanero para la mercancía a un nivel que no exceda el menor arancel aduanero de nación más favorecida (NMF)⁷: aplicado en el momento en que se aplique la medida, o aplicado el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

La medida de salvaguardia bilateral no se podrá aplicar a mercancías que estén sujetas a contingentes arancelarios otorgados bajo este Tratado. Durante el primer año de la fecha de su entrada en vigor ninguna parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral.

El período de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral no podrá exceder de dos años, incluido el tiempo que dure una medida de salvaguardia provisional,

5/ Rama de producción nacional, es el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en el territorio de una parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicha mercancía.

6/ Se entiende por amenaza de daño grave la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

7/ Las partes confirman que las salvaguardias bilaterales sólo pueden consistir en aranceles aduaneros y no pueden adoptar la forma de restricciones cuantitativas de otro tipo.

excepto que haya alguna prórroga de un año adicional, si la autoridad investigadora competente determina que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste, y que existen pruebas de que la rama de producción nacional ha venido cumpliendo con el plan de ajuste.

Cuando la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, para facilitar el ajuste de la rama de producción nacional, la parte que aplica la medida, la liberará progresivamente, a intervalos regulares (anual, semestral, trimestral, según se defina) durante el período de aplicación.

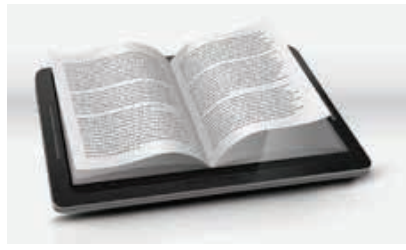
Cuando se habla de ajuste a una rama de producción nacional, esto implica que dicha rama debe presentar un "programa de ajuste", en el que se expliquen detalladamente las medidas que serán adoptadas en relación con el análisis de los factores que influyen y determinan la competitividad del sector. Entre dichos elementos podrán incluirse uno o varios de los siguientes:

- Productividad
- Técnicas de producción
- Producto (diseño, calidad, embalaje, seguridad, etc.)
- Técnicas administrativas
- Investigación y desarrollo
- Tecnología
- Proveedores
- Logística externa
- Asistencia técnica
- Capacitación de mano de obra
- Segmentación de mercados
- Otros (que se deben especificar)

Así, también se debe:

- Señalar el plazo de cumplimiento o fecha compromiso de dicho programa de ajuste.
- Explicar detalladamente cuál es el resultado previsto por el sector al finalizar el período de aplicación de la medida de salvaguarda.

- Presentar por parte de cada una de las empresas solicitantes el programa de inversiones que llevará a cabo durante la ejecución del programa de ajuste, el cual incluirá una descripción detallada de los gastos que se realizarán, por tema, especificando sus objetivos y los resultados que se espera alcanzar en términos de eficiencia y competitividad.
- Explicar y demostrar si la empresa solicitante será capaz de generar recursos para financiar las inversiones destinadas a mejorar las condiciones de competitividad frente a las importaciones.



La aplicación de una medida de salvaguarda tiene como objetivo facilitar el ajuste de la rama de la producción nacional, solamente por el tiempo necesario para prepararse a hacer frente a una competencia más intensa una vez que se han eliminado las restricciones.

En el caso de que se requiera aplicar una medida de salvaguardia bilateral por una segunda ocasión a la misma mercancía, siempre que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluida cualquier extensión, su vigencia no será mayor a 18 meses.

Una vez concluya la medida de salvaguardia bilateral, el arancel aduanero que registrará para la mercancía de que se trate será el que le corresponda a esa fecha según el programa de tratamiento arancelario acordado por las partes.

Procedimientos de investigación y requisitos de transparencia

Se acordó que una medida de salvaguardia bilateral se podrá aplicar únicamente después de una investigación realizada por la autoridad investigadora competente de la parte, de conformidad con los artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias (acuerdo SG) de la OMC, el cual se ha incorporado a este Tratado, incluidas sus modificaciones, como procedimiento a seguir. Se cumplirán, asimismo, los requisitos del artículo 4.2(a) y (b) del acuerdo SG.

Medidas de salvaguardia bilaterales provisionales

Bajo circunstancias críticas en las que cualquier demora puede causar un perjuicio difícilmente reparable en una rama de producción de una parte, esta podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de la otra parte ha causado o está amenazando causar daño grave a dicha rama de producción.

La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá los 200 días, bajo la forma de incremento arancelario y siguiendo lo establecido en el acuerdo SG. Lo relativo a garantías o recursos económicos recibidos por concepto de esta medida provisional se liberará o reembolsará con prontitud cuando se determine que no procede aplicar una salvaguardia definitiva.

Notificación y consulta

Se adquirió el compromiso de notificar prontamente por escrito a la otra parte y publicar su determinación en los órganos de difusión oficiales correspondientes, cuando:

- Se inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral.
- Se adopte una medida de salvaguardia bilateral provisional.
- Se adopte una medida de salvaguardia bilateral definitiva o decida prorrogarla.



Así también, se deberá entregar a la otra parte una copia de la versión pública del informe final de la autoridad investigadora competente.

A solicitud de la parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral, la parte que lleva a cabo el procedimiento iniciará consultas con la parte solicitante, con el objeto de revisar las notificaciones remitidas o cualquier notificación

pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente en relación con dicho procedimiento.

Compensación

La parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral, previa consulta con la otra parte, deberá proporcionarle una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones de acceso a mercados otorgados por la parte importadora a la parte exportadora. Dicha compensación debe tener efectos sustancialmente equivalentes a las pérdidas comerciales incurridas por la parte exportadora o equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales aplicados como resultado de la medida.

Por ejemplo, se podrá convenir durante el plazo en que se aplique la medida, disminuir los aranceles o acelerar el proceso de desgravación previstos en el correspondiente acuerdo comercial a mercancías de la parte exportadora. En otro caso, como se menciona más adelante, se podrán aumentar los aranceles aplicables a mercancías de la parte que impuso la medida de salvaguardia, cuando no se haya logrado convenir una compensación adecuada por la aplicación de la medida.

La parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia bilateral (la otra parte) dará oportunidad para tales consultas dentro de los 30 días siguientes a la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral definitiva.

Si producto de las consultas no se alcanza un acuerdo de compensación de liberalización comercial o estas no se llevan a cabo dentro del plazo de los 30 días, la otra parte podrá suspender a la parte que aplica la medida el otorgamiento de concesiones arancelarias sustancialmente equivalentes a las de la medida de salvaguardia bilateral. Cuando la otra parte suspenda las concesiones arancelarias, notificará por escrito a la parte que aplica la medida por lo menos 30 días antes de suspenderlas.



La obligación de otorgar una compensación y el derecho de suspender concesiones arancelarias terminarán en la fecha en la que se elimine la medida de salvaguardia bilateral.

Sección B: Medidas de salvaguardia globales

Bajo el TLC Único las partes conservan y mantienen sus derechos y obligaciones del artículo XIX (*Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados*) del GATT de 1994 y el acuerdo SG, con excepción de la obligación a que la parte que imponga una medida de salvaguardia global excluye a las importaciones de una mercancía originaria de la otra parte, si tales importaciones:

- No representan una parte sustancial de las importaciones totales.
- No contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave.

En atención a lo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Normalmente no se considerará que las importaciones de una mercancía de la otra parte representan una parte sustancial de las importaciones totales si estas no se encuentran dentro de sus 5 principales proveedores, con base en su participación en las importaciones totales de dicha mercancía, durante los 3 años inmediatamente anteriores.
- Normalmente, no se considerará que las importaciones de la otra parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento dañino de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales de la mercancía similar o directamente competidora, procedentes de todas las fuentes de abastecimiento durante el mismo período.
- Se tomará en cuenta para la determinación de la contribución importante en el daño grave o amenaza de daño grave, las modificaciones de la participación de la parte en el total de las importaciones y el volumen de estas.

Simultáneamente, no se podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral y una medida de salvaguardia global a la misma mercancía y durante el mismo período.

El capítulo XVII, *Solución de controversias*, de este Tratado no se podrá aplicar a las medidas de salvaguardia global, excepto cuando se trate de incumplimiento de excluir a la importaciones de una parte cuando estas no representen una cantidad sustancial de la importaciones o que no contribuyan al daño grave o amenaza de daño grave respecto del total de las importaciones y su volumen.

Sección C: Medidas *antidumping* y compensatorias

Las partes conservan sus derechos y obligaciones de conformidad con los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el acuerdo *antidumping* y el acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC.

A esta sección no se le podrá aplicar el capítulo XVII (*Solución de controversias*).

Sección D: Cooperación entre las partes



Se acordó establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras competentes, el cual podrá incluir, entre otros, el intercambio de información no confidencial de investigaciones en materia de defensa comercial de casos con terceros y asistencia técnica.

Es importante mencionar que en el caso de El Salvador, la autoridad investigadora o competente es la DATCO, y, en el caso de México, es la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía.



CAPÍTULO VIII: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

☐☐☐ Resumen ejecutivo

El capítulo VIII, *Medidas sanitarias y fitosanitarias*, además de incorporar la normativa de la OMC en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) a través del Acuerdo MSF, incluye los objetivos particulares de este capítulo y desarrolla disposiciones encaminadas a promover el comercio entre las partes, promoviendo la facilitación de procedimientos de control, inspección y aprobación, de evaluación de riesgo y el nivel adecuado de protección, de equivalencia, de reconocimiento de áreas o zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, y actividades de cooperación regulatoria y técnica entre las autoridades competentes.

Incluye el compromiso de transparencia, en el que además de intercambiar información, requiere de realizar notificaciones, con plazos definidos, de medidas en proyecto o cambios que se susciten en materia MSF en alguna de las partes, y otras medidas de emergencia que se apliquen.

Se establece el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (comité MSF), el cual responde y apoya a la Comisión Administradora del Tratado y a los coordinadores del Tratado de Libre Comercio. El comité MSF podrá también establecer grupos de trabajo *ad hoc* en las áreas de salud animal, sanidad vegetal o inocuidad de los alimentos, según el caso.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Art. 8.1	Definiciones
Art. 8.2	Objetivos
Art. 8.3	Incorporación de derechos y obligaciones
Art. 8.4	Ámbito de aplicación
Art. 8.5	Derechos y obligaciones
Art. 8.6	Equivalencia
Art. 8.7	Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria
Art. 8.8	Reconocimiento de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades y áreas o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades
Art. 8.9	Procedimientos de control, inspección y aprobación
Art. 8.10	Transparencia
Art. 8.11	Medidas de emergencia
Art. 8.12	Cooperación regulatoria
Art. 8.13	Cooperación técnica
Art. 8.14	Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Art. 8.15	Consultas técnicas

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Principales elementos a destacar

Objetivos y ámbito de aplicación

A nivel mundial, todos los países aplican medidas sanitarias y fitosanitarias (en adelante MSF) para proteger la vida y la salud de las personas y los animales, preservar los vegetales, garantizar la inocuidad de los productos alimenticios destinados al consumo humano y animal, y también para evitar la propagación de plagas y enfermedades en los vegetales y en los animales.

En el Tratado, además, se acordó facilitar e incrementar el comercio de mercancías en los territorios de las partes, identificando, previendo y eliminando obstáculos

innecesarios al comercio entre ellas que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de MSF dentro de los términos del acuerdo MSF de la OMC.



Asimismo, se acordó que para lograr un nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, las partes podrán adoptar, mantener o aplicar las MSF que:

- Estén basadas en principios científicos.
- Resulten en un nivel de protección más elevado que el que se lograría con la aplicación de una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.
- No tengan la finalidad o la consecuencia de crear una restricción encubierta al comercio o un obstáculo innecesario al mismo.

Equivalencia

Se acordó que la parte importadora aceptará la equivalencia de una MSF aun cuando difieran de las propias, siempre que la parte exportadora lo haya solicitado y demuestre objetivamente que esa medida otorga un nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria con base en las normas y directrices o recomendaciones internacionales y el Acuerdo MSF y que, asimismo, se hayan celebrado consultas para tal fin entre las partes.

Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria

Con el propósito de facilitar el comercio y la aplicación de las MSF, las partes lo podrán hacer a través de una evaluación de riesgo sobre una mercancía, incluidos los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos. Para ello, se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

- Lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo MSF.
- La epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo.

- Los puntos críticos de control en los procesos de producción, manejo, empaque, embalaje y transporte.
- Las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan a la parte importadora en cuanto a la mitigación del riesgo.

Cuando la parte exportadora solicite acceso de sus productos y subproductos al mercado de la Parte importadora, esta última deberá responder dentro de un plazo no mayor a 30 días, informando:

- Si es necesaria la realización de una evaluación de riesgo, así como los procedimientos e información que se requieren para su elaboración.
- Que la parte exportadora ha presentado a la parte importadora información suficiente para completar la evaluación de riesgo. Luego acordarán un plazo para que se concluya la misma y, cuando proceda, la Parte importadora inmediatamente modificará la MSF provisional.
- Sobre la conclusión del proceso de análisis del riesgo, comunicando a la parte exportadora el documento resultante y sus respaldos.

Se podrá permitir la aplicación gradual de una MSF cuando una parte sea capaz de lograr su nivel adecuado de protección y solicite tal aplicación de conformidad con este capítulo: Asimismo, está permitido otorgarse excepciones específicas para la medida durante períodos establecidos, tomando en consideración los intereses de exportación de la parte solicitante.

Reconocimiento de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades y áreas o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades



A efecto de lograr el reconocimiento de áreas o zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las partes acordaron reconocer el concepto y disposiciones del Acuerdo MSF, así como las normas, directrices, recomen-

daciones y reconocimientos de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), en materia de enfermedades, y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), en materia vegetal. No obstante, se acordó que el Comité MSF elaborará un procedimiento para tal fin.

Procedimientos de control, inspección y aprobación

Los procedimientos de control, inspección y aprobación, son aquellos que se utilizan para verificar y asegurar el cumplimiento de las MSF, en los cuales se incluye: muestreo, prueba y certificación, sistema de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios y bebidas para consumo humano o en alimentos para animales, así como inspección física en frontera o en el mercado interno.

Se acordó que a través del comité MSF se establecerán los procedimientos de control, inspección y aprobación con el propósito de garantizar el cumplimiento de las MSF vigentes, teniendo en consideración el artículo 8 (*Procedimientos de control, inspección y aprobación*) y el anexo C (*Procedimientos de control, inspección y aprobación*) del acuerdo MSF.

Las partes adquirieron el compromiso de que los interesados serán quienes cubran los gastos que se deriven de tales procedimientos.

Transparencia

Conocer de previo los requisitos exigidos en el mercado de exportación es muy importante para evitar el riesgo de que el producto tenga impedimento para ingresar al mercado de destino. En ese sentido, se acuerdan disposiciones en materia de transparencia a efecto de hacer públicas las MSF aplicables por cada parte.

Se acordó enviar a los servicios de notificación e información de la otra parte, los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que pretendan adoptar las partes, de preferencia electrónicamente, para someterlos a consultas y observaciones de la parte interesada por un período de 60 días. En caso de situaciones de

emergencia, se exceptúan del plazo, de conformidad con el anexo B (*Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias*) del acuerdo MSF.

Cuando una parte considere que una MSF de la otra parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa parte que le informe por escrito y dentro de un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida.

Adicionalmente, deberán notificarse:

- Cambios que ocurran en materia de sanidad animal e inocuidad alimentaria, como la aparición de enfermedades exóticas o alertas sanitarias en productos alimenticios dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema.
- Cambios que se presenten en materia sanitaria, como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación.
- Hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en otras enfermedades y plagas que puedan afectar el intercambio comercial entre las partes, dentro de un plazo máximo de 10 días.
- Brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos importados, procesados o no procesados.
- Causas o razones por las que una mercancía de la parte exportadora es rechazada, dentro de un plazo de 7 días, con excepción de las situaciones de emergencia, las cuales se notificarán de manera inmediata.
- Asuntos relacionados con el desarrollo y la aplicación de MSF que afecten o puedan afectar el comercio entre las partes, con miras a reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el comercio, para lo cual también se deberá intercambiar información.

Medidas de emergencia

Por motivos de riesgo alto para la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, una parte puede adoptar las medidas de emergen-

cia necesarias para su protección, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del anexo B del acuerdo MSF. Para los envíos en tránsito, la parte importadora considerará la solución más adecuada y proporcional a fin de evitar interrupciones innecesarias al comercio.

La parte importadora que adopte una medida de emergencia informará a la parte exportadora, a más tardar dentro de los 3 días siguientes a su adopción. Esta última, podrá solicitar cualquier información relacionada con la situación sanitaria y fitosanitaria y las medidas adoptadas por la parte importadora, quien responderá tan pronto como la información solicitada esté disponible.

Cualquiera de las partes involucradas podrá solicitar consultas relacionadas con la situación dentro de los 15 días siguientes a la solicitud. Estas consultas se llevarán a cabo para evitar interrupciones innecesarias al comercio, considerando opciones que faciliten la implementación o incluso la sustitución de las medidas.

Cooperación regulatoria

Este tipo de cooperación tiene como objetivo fortalecer los mecanismos para aumentar la transparencia en los procesos de MSF, así como simplificar los procesos de reglamentación y promover la compatibilidad y armonización de las MSF.

A través del comité MSF, las partes crearán programas de trabajo a nivel bilateral o regional en materia de cooperación regulatoria que incluyan a las autoridades regulatorias involucradas, los sectores correspondientes y los calendarios de trabajo, con el fin de establecer acciones específicas que faciliten el comercio entre las partes.

Entre algunas actividades de cooperación regulatoria se mencionan:



- Intercambiar información con el fin de conocer los sistemas regulatorios de las demás partes.
- Promover la armonización y compatibilidad de MSF, tomando como base las normas, directrices y recomendaciones de los organismos internacionales competentes.

- Promover el reconocimiento de equivalencia de las MSF.
- Llevar a los organismos internacionales competentes posturas comunes basadas en intereses mutuos, en la medida de lo posible.
- Desarrollar mecanismos para realizar tareas de asistencia técnica y creación de confianza entre las partes.

Cooperación técnica

Entre algunas actividades de cooperación técnica se citan las siguientes, las cuales estarán sujetas a disponibilidad de recursos económicos y prioridades en cada parte:

- Facilitar la prestación de asistencia técnica acordada para fortalecer sus MSF, así como sus actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso e infraestructura, entre otros.
- Proporcionar información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a MSF en áreas de interés particular.

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El comité MSF se estableció dentro del plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del Tratado. Está integrado por representantes de cada una de las partes con responsabilidades en asuntos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad de los alimentos, y asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

Para el caso de El Salvador, en el comité está representado por funcionarios del Ministerio de Economía, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Salud. Por parte de México, de la Secretaría de Economía, de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Se faculta al comité MSF a establecer sus reglas de procedimiento. Las reuniones se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora, los coordinadores del Tratado de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las partes para

tratar asuntos de su interés. Sus acuerdos se tomarán por consenso y serán informados a las instancias correspondientes.

El comité MSF se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, salvo que las partes acuerden otra cosa, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada. Sus reuniones podrán ser presenciales o a través de cualquier medio tecnológico. Si son presenciales se realizarán alternadamente en el territorio de cada parte, y le corresponderá a la parte sede organizar la reunión.



El comité MSF también podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales de interés para México y una o más partes de Centroamérica, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás partes para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las partes sobre las que versa el asunto bilateral y surtirán efecto únicamente respecto de estas.

Entre algunas funciones del comité MSF se incluyen:

- Dar seguimiento a la aplicación y la administración de este capítulo.
- Formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia.
- Facilitar las consultas técnicas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia sanitaria, fitosanitaria y de inocuidad alimentaria.
- Servir de foro para la discusión de los problemas surgidos de la aplicación de determinadas MSF, con el fin de alcanzar alternativas mutuamente aceptables.
- Establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc* en las áreas de salud animal, sanidad vegetal o inocuidad de los alimentos, e indicar su mandato y sus términos de referencia, con el objetivo de abordar un asunto encomendado por el comité.

- Acordar las acciones, procedimientos y plazos para el reconocimiento de equivalencias, la agilización del proceso de evaluación de riesgos, el reconocimiento de áreas o zonas libres y áreas o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y procedimientos de control, inspección y aprobación, recomendando la adopción de estos a la Comisión Administradora.
- Consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los diferentes comités del *Codex Alimentarius* (incluidas las reuniones de la Comisión del *Codex Alimentarius*), la CIPF, la OIE y otros foros internacionales y regionales sobre la inocuidad de los alimentos, la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales.
- Crear programas de trabajo de cooperación regulatoria tomando en consideración sus actividades establecidas para la facilitación del comercio entre las partes.
- Coordinar el intercambio de información de MSF entre las partes.
- Cualquier otro asunto en relación con este capítulo instruido por la Comisión Administradora.

Consultas técnicas

En el marco del acuerdo se podrán celebrar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas que conciernen a México y a una o más partes de Centroamérica, con el fin de buscar una solución. La parte o las partes a las que se les hayan solicitado las consultas técnicas deberán reunirse con la o las partes solicitantes (en la modalidad acordada, presencial u otro medio tecnológico) dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, en caso de ser necesario, podrán solicitar un plazo adicional.



CAPÍTULO IX:
OBSTÁCULOS
TÉCNICOS AL
COMERCIO

Resumen ejecutivo

El capítulo IX, *Obstáculos técnicos al comercio*, además de incorporar la normativa de la OMC en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, a través del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (acuerdo OTC), desarrolla disposiciones encaminadas a facilitar e incrementar el comercio de mercancías, identificando, previendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las partes que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Incluye también compromisos de propiciar actividades de cooperación y asistencia técnica que sirvan de referencia para el reconocimiento de la evaluación de la conformidad o de actividades de armonización y compatibilidad de normas y reglamentos técnicos. Incluye el compromiso de transparencia, en el que además de intercambiar información, requiere de realizar notificaciones, con plazos definidos, de medidas en proyecto o cambios que se susciten en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en alguna de las partes.

Se establece el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (comité OTC), el cual responde y apoya a la Comisión Administradora del Tratado y a los coordinadores del Tratado de Libre Comercio.

ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Art. 9.1	Definiciones
Art. 9.2	Objetivo
Art. 9.3	Incorporación de derechos y obligaciones
Art. 9.4	Derechos y obligaciones
Art. 9.5	Ámbito de aplicación
Art. 9.6	Normas
Art. 9.7	Reglamentos técnicos
Art. 9.8	Evaluación de la conformidad
Art. 9.9	Transparencia
Anexo 9.9	Autoridades competentes
Art. 9.10	Cooperación regulatoria
Art. 9.11	Cooperación técnica
Art. 9.12	Comité de obstáculos técnicos al comercio
Anexo 9.12	Comité de obstáculos técnicos al comercio
Art. 9.13	Consultas técnicas
Art. 9.14	Intercambio de información

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Principales elementos a destacar

Objetivo, derechos y obligaciones

El objetivo del capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, previendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio que puedan surgir como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Aun cuando se hayan incorporado y formen parte de este Tratado, los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC, y sin perjuicio de lo establecido

en este capítulo, cada parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos.

Asimismo, cada parte podrá elaborar, adoptar o mantener las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en concordancia con el acuerdo OTC.



Todo esto además, con base en las normas, directrices y recomendaciones internacionales o de inminente formulación, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, de conformidad con el acuerdo OTC.

Para la elaboración y adopción de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, deberá aplicarse el principio de trato nacional, es decir, se debe conceder a los productos importados de la otra parte un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares importados de otra parte o Estado no parte.

Este capítulo no se aplica a las MSF, ni a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para sus necesidades de producción o de consumo.

Normas

Las normas técnicas tienen un carácter voluntario y son necesarias por una diversidad de razones, desde la protección ambiental, pasando por la seguridad personal y la seguridad nacional, hasta la información al consumidor. Una norma técnica es un documento aprobado por un organismo de normalización reconocido que establece especificaciones técnicas basadas en los resultados de la experiencia y del desarrollo tecnológico. Es creada por consenso de todas las partes interesadas e involucradas en una actividad (fabricantes, administración, consumidores, laboratorios, centros de investigación). Un ejemplo de esto, son las normas para contrarrestar problemas de contaminación del agua, de la atmósfera y el suelo



que han llevado a las sociedades modernas a buscar productos no nocivos para el medio ambiente.

En el Tratado, las partes acordaron garantizar que sus organismos de normalización acepten y cumplan con el código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de las normas contenidas en el anexo 3 y art. 4.1 del acuerdo OTC.

Se acordó que en la medida de lo posible, las partes darán cumplimiento a la aplicación de los principios establecidos en las Decisiones y recomendaciones adoptadas por el comité OTC de la OMC desde el 1° de enero de 1995 (Documento G/TBT/1/Rev.9, publicado por la OMC el 8 de septiembre de 2008).

Reglamentos técnicos

Los reglamentos técnicos tienen carácter de obligatorio cumplimiento. Un ejemplo de reglamento técnico es la inclusión de información mínima necesaria para el consumidor en el etiquetado de productos alimenticios, en la que se garantice protección a su salud o seguridad humana, tal como la fecha de vencimiento de un producto, el contenido de grasas trans y saturadas, o las características y especificaciones que debe cumplir la harina de trigo fortificada. También los requisitos mínimos para el etiquetado de productos farmacéuticos, las buenas prácticas de manufactura de productos cosméticos con el fin de asegurar su calidad, etc., son reglamentos técnicos que deben ser cumplidos. En ningún caso el reglamento debe provocar más efectos restrictivos del comercio que los precisos para alcanzar sus objetivos legítimos.



La diferencia entre una norma y un reglamento técnico no sólo se basa en la voluntariedad u obligatoriedad sino que, además, tienen diferentes consecuencias para el comercio internacional. Si un producto importado no cumple las prescripciones establecidas en un reglamento técnico no se autorizará que se ponga a la venta. En el caso de las normas, los productos importados que no

estén en conformidad con ellas podrán ponerse en el mercado, pero se verán penalizados si los consumidores prefieren productos que se ajusten a las normas del país (por ejemplo, en cuanto a calidad o color en el caso de los textiles y las prendas de vestir).

En lo referente a reglamentos técnicos, será aplicable lo establecido en el art. 2.7 del acuerdo OTC y, si una parte no los considera en dichos términos, deberá fundamentar las razones de su decisión.

Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad incluye los procedimientos técnicos utilizados, directa o indirectamente —por ejemplo, de prueba, verificación, inspección o certificación— para determinar que se cumplen las disposiciones pertinentes de los reglamentos técnicos o las normas. Dentro de estos procedimientos, se aplican también los relativos a metrología (ciencia que tiene por objeto el estudio de los sistemas de pesas y medidas) y acreditación.

Con respecto a normas y reglamentos técnicos de la otra parte, una parte aceptará, en la medida de lo posible, los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, siempre que tengan el convencimiento de que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalentes al que brinden los procedimientos que la parte aceptante lleve a cabo o cuyo resultado acepte.

Si una parte no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.

Sin perjuicio de que se acepten o no los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, las partes podrán iniciar negociaciones para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo entre sus organismos competentes en áreas de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del acuerdo OTC y las recomendaciones emitidas por el comité OTC de la OMC.

Si una parte rechaza una solicitud de la otra parte para entablar o concluir tales negociaciones, deberá fundamentar las razones de su decisión.

Las partes, de conformidad con su legislación nacional, acreditarán, aprobarán o reconocerán a las entidades de evaluación de la conformidad de la otra parte bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a sus entidades de evaluación de la conformidad.

Si una parte se niega a acreditar, aprobar o reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad de la otra parte, también deberá fundamentar las razones de su decisión.

Transparencia

Al mismo tiempo que se hace del conocimiento público de sus nacionales, las partes darán a conocer entre ellas, en la medida de lo posible, su programa de trabajo anual o semestral en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Se deben transmitir a los servicios de notificación e información establecidos bajo el acuerdo OTC, de preferencia electrónicamente, los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que pretendan adoptar las partes, para someterlos a consultas y observaciones de la parte interesada por un período de 60 días. Y en la medida de lo posible, también se deben transmitir aquellos proyectos que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

Una parte deberá notificar a la otra cualquier caso de emergencia, preferentemente de manera electrónica, a través del punto de contacto establecido y al mismo tiempo que esa parte notifique a los miembros de la OMC en los términos del acuerdo OTC.



Se deberán publicar o poner a disposición del público las respuestas de las partes a los co-

mentarios recibidos, de ser posible, antes de la fecha en que se publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

A solicitud de una parte, la otra parte deberá proporcionar información acerca del objetivo y justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que haya adoptado o se proponga adoptar.

Se garantizará la transparencia mediante la publicación de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como de los adoptados, en páginas de internet oficiales, gratuitas y de acceso público.

Las autoridades de las partes encargadas de las notificaciones son el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, por parte de El Salvador, y la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, en el caso de México.

Cooperación regulatoria

Este tipo de cooperación tiene como objetivos, entre otros:

- Fortalecer los mecanismos para aumentar la transparencia en los procesos de reglamentación técnica, normalización y evaluación de la conformidad.
- Simplificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- Promover la compatibilidad y armonización de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

A través del comité OTC se crearán programas de trabajo a nivel bilateral o regional en materia de cooperación regulatoria que incluyan a las autoridades regulatorias involucradas, a los sectores correspondientes y los calendarios de trabajo, con el fin de establecer acciones específicas que faciliten el comercio entre las partes.

Entre algunas actividades de cooperación regulatoria se incluyen:

- En materia de normalización y reglamentos técnicos:

- Intercambiar información con el fin de conocer los sistemas regulatorios de las demás partes.
 - Promover la armonización y compatibilidad de normas y reglamentos técnicos, tomando como base las normas, guías y lineamientos internacionales.
 - Llevar a los foros internacionales de normalización posturas comunes basadas en intereses mutuos, en la medida de lo posible.
 - Desarrollar mecanismos para realizar tareas de asistencia técnica y creación de confianza entre las partes.
 - Permitir que nacionales de la otra parte participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- En materia de evaluación de la conformidad:
 - Promover la compatibilidad y armonización de los procedimientos de evaluación de la conformidad.
 - Fomentar la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo con el fin de reconocer los resultados de la evaluación de la conformidad de la otra parte y, con ello, simplificar los trámites en materia de pruebas, inspección, certificación y acreditación bajo los principios de beneficios mutuos y satisfactorios.
 - Fomentar que organismos privados que realizan actividades de evaluación de la conformidad en los territorios de las partes celebren entre sí acuerdos de reconocimiento mutuo.

Cooperación técnica

Se acordó proporcionar cooperación y asistencia técnica con el objetivo, entre otros, de:

- Favorecer la aplicación de este capítulo y del acuerdo OTC.
- Fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del acuerdo OTC.
- Colaborar en la formación y entrenamiento de los recursos humanos.

- Colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales.
- Colaborar en el fortalecimiento de buenas prácticas regulatorias.
- Compartir información de carácter no confidencial que haya servido de base a una parte en el desarrollo de un reglamento técnico.

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Se establece el Comité OTC, integrado por representantes de cada una de las partes y asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

Para el caso de El Salvador, la representación en el comité OTC y la autoridad encargada de las notificaciones será el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales. Para México, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, o sus sucesoras.

El comité OTC establecerá, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento. Sus reuniones se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión Administradora, los coordinadores del Tratado de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las partes, para tratar asuntos de su interés. Sus acuerdos se tomarán por consenso y serán informados a las instancias correspondientes.

El comité se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, salvo que las partes acuerden otra cosa, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada. Sus reuniones podrán ser presenciales o a través de cualquier medio tecnológico. Si son presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada parte, y le corresponderá a la parte sede organizar la reunión.

El comité OTC también podrá sesionar para tratar asuntos bilaterales de interés para México y una o



más partes de Centroamérica, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás partes para que, en su caso, puedan participar en la reunión. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las partes sobre las que versa el asunto bilateral y surtirán efectos únicamente respecto de estas.

Entre las funciones del Comité OTC se incluyen:

- Dar seguimiento a la aplicación y la administración de este capítulo.
- Formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia.
- Facilitar las consultas técnicas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia OTC.
- Servir de foro para la discusión de los problemas surgidos de la aplicación de determinadas normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el fin de alcanzar alternativas mutuamente aceptables.
- Establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc* en materia de obstáculos técnicos al comercio, e indicar su mandato y sus términos de referencia, con el objetivo de abordar un asunto encomendado por el comité.
- Consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité del acuerdo OTC y los diferentes organismos internacionales de normalización y otros foros internacionales y regionales en materia de obstáculos técnicos al comercio.
- Crear programas de trabajo de cooperación regulatoria tomando en consideración las actividades establecidas para la facilitación del comercio entre las partes.
- Realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico, propiciando el intercambio de expertos técnicos, incluidas la cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Consultas técnicas

Se podrán celebrar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas que conciernan a México y a una o más partes de Centroamérica, con el fin de

buscar una solución. La parte o las partes a las que se les haya solicitado las consultas técnicas deberán reunirse con la o las partes solicitantes (en la modalidad acordada, presencial u otro medio tecnológico) dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, en caso de ser necesario, podrán solicitar un plazo adicional.

Intercambio de información

Cualquier información o explicación que solicite una parte deberá ser proporcionada por la otra parte en forma impresa o electrónica, y deberá ser respondida dentro de los 30 días siguientes. En caso de ser necesario, podrá solicitar un plazo adicional.



CAPÍTULO X: CONTRATACIÓN PÚBLICA

Resumen ejecutivo

En el capítulo X, *Contratación pública*, a través de 20 artículos y tres anexos, tal como muestra en el cuadro 23, se desarrollan, entre otros temas, los compromisos y procedimientos a seguir desde la preparación de las bases o requisitos a cumplir para poner a disposición de los proveedores de mercancías o servicios las contrataciones cubiertas que se van a realizar, el sometimiento de las ofertas por parte de los proveedores, el que las entidades contratantes valoren y adjudiquen contratos, las revisiones de las impugnaciones por parte de autoridades que no sean las entidades contratantes, el suministro de información, hasta las modificaciones o rectificaciones de las coberturas de las listas de las partes que deben ser realizadas por la Comisión Administradora del Tratado.

Se incluye, además, el tipo de contrataciones que no cubre el capítulo, por ejemplo, donaciones, préstamos, transferencias de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación, contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo, entre otras.

Estructura del contenido del capítulo X Contratación pública

CUADRO 23

ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Art. 10.1	Definiciones
Art. 10.2	Ámbito de aplicación y cobertura
Anexo 10.2	Cobertura: México con cada país centroamericano
Art. 10.3	Trato nacional
Art. 10.4	Reglas de origen

ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Art. 10.5	Denegación de beneficios
Art. 10.6	Condiciones compensatorias especiales
Art. 10.7	Valoración de contratos
Art. 10.8	Publicación de avisos de contratación futura
Anexo 10.8	Medios para la publicación: cada país
Art. 10.9	Plazos para la presentación de ofertas y la entrega
Art. 10.10	Documentos de contratación
Anexo 10.10	Documentos de contratación
Art. 10.11	Especificaciones técnicas
Art. 10.12	Requisitos y condiciones para la participación en las contrataciones
Art. 10.13	Procedimientos de contratación
Art. 10.14	Adjudicación de contratos
Art. 10.15	Información sobre la adjudicación de contratos
Art. 10.16	Garantía de Integridad en las prácticas de contratación
Art. 10.17	Revisión nacional de impugnaciones de proveedores
Art. 10.18	Suministro de información
Art. 10.19	Confidencialidad de la información
Art. 10.20	Modificaciones y rectificaciones a la cobertura

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Principales elementos a destacar

Ámbito de aplicación y cobertura

La cobertura del capítulo aplica a cualquier medida de contratación pública de una parte, es decir, cubre a mercancías, servicios (de construcción, salvo que se especifique lo contrario) o ambos que:

- Sea realizada a través de cualquier medio contractual, incluida la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra.
- Sea listada y sujeta a las condiciones estipuladas en el anexo 10.2 (cobertura).
- Sea efectuada por una entidad contratante listada en el anexo 10.2 (cobertura).

Este capítulo no se aplica a:



- Acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una parte o una empresa del Estado otorgue, incluidas donaciones, préstamos, transferencias de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías, acuerdos de cooperación, suministro gubernamental de mercancías y servicios a personas o gobiernos estatales, regionales o locales, y compras con el propósito directo de proveer asistencia extranjera.
- Las adquisiciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuya entrega de la ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con las disposiciones de este capítulo.
- La contratación de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, y los servicios de venta y distribución para la deuda pública.
- La contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo.
- Compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo ocurran por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial, a condición de que este inciso no se utilice como medio para evitar la competencia.
- La adquisición o arrendamiento de tierras, inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre estos.
- Las contrataciones efectuadas por una entidad contratante o empresa del Estado a otra entidad o empresa gubernamental de esa parte.
- Los servicios financieros.
- Contrataciones hechas por una entidad contratante en una adjudicación que no esté cubierta por este capítulo.

No se permite que una entidad contratante prepare, diseñe, estructure o divida una contratación pública cubierta con el fin de evadir las obligaciones de este capítulo.



Mientras no sean incompatibles con este capítulo, cualquier parte podrá desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o modalidades contractuales, adoptar o mantener las siguientes medidas, siempre y cuando no sean discriminatorias o constituyan una restricción encubierta al comercio. Estas políticas pueden ser:

- Relacionadas con mercancías o servicios de personas discapacitadas, de minorías, de instituciones filantrópicas o del trabajo penitenciario.
- Necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos, la salud o la vida humana, animal y vegetal, incluidas medidas medioambientales y las relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables, y la propiedad intelectual.

Trato nacional

Bajo el principio de trato nacional (TN), cada parte debe otorgar a las mercancías y servicios de la otra parte y sus proveedores, un trato no menos favorable que el otorgado por dicha parte, o sus respectivas entidades contratantes a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

Este TN no debe discriminar en razón del grado de asociación o de propiedad extranjera, o porque las mercancías o servicios ofrecidos por los proveedores establecidos localmente sean de la otra parte.

Se exceptúa de este TN a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos aranceles o cargos; a otras regulaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades; o a las medidas que afectan al comercio en servicios diferentes de las medidas que reglamentan específicamente la contratación pública cubierta por este capítulo, en virtud de que para ello se lograron acuerdos bilaterales.

Reglas de origen

Las reglas de origen que se aplicarán a las contrataciones públicas cubiertas por este capítulo serán las que se aplican a las operaciones comerciales normales a las mercancías importadas de la otra parte.

Denegación de beneficios

Se podrá negar beneficios a un prestador de servicios de la otra parte, previa notificación y realización de consultas de conformidad con el art. 17.6 (Consultas), cuando la parte demuestre que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios sustantivas⁸ en territorio de las partes y es propiedad o está bajo el control de personas de un Estado que no es parte⁹.

Condiciones compensatorias especiales

Las entidades contratantes de las partes se abstendrán de tomar en cuenta, solicitar o imponer condiciones compensatorias especiales en cualquier etapa de una contratación pública cubierta por el capítulo. Como condiciones compensatorias especiales se puede entender las condiciones o compromisos impuestos o considerados por una entidad contratante para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de una parte a través de requisitos de contenido local, licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos similares.

Valoración de contratos

La entidad contratante para calcular el valor de un contrato se basará en el máximo valor estimado total de la contratación pública cubierta para el período de la

8/ Una parte podrá solicitar cooperación a la otra parte a través de la autoridad competente, para que facilite, sujeto al artículo 20.4 (*Divulgación de Información*), información específica relacionada con las operaciones comerciales que la empresa tenga en esa parte.

9/ Para los efectos de este capítulo, las definiciones de propiedad y control se interpretarán *mutatis mutandis* por lo establecido en el apartado n) del artículo XXVIII del AGCS.



misma, es decir, tomará en cuenta todas las contrataciones opcionales que se hubieran indicado en los documentos de contratación y demás formas de remuneración, como primas, honorarios, comisiones e intereses. No se podrán fraccionar las contrataciones en contratos independientes, con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo.

Publicación de avisos de contratación futura

Los avisos invitando a proveedores interesados a presentar ofertas para cada contratación pública cubierta –y, de ser posible, información relativa a los planes de futuras contrataciones públicas cubiertas– se deben publicar con anticipación en los medios listados a continuación:

El Salvador

- Legislación y Jurisprudencia: www.comprasal.gob.sv, www.csj.gob.sv, www.asamblea.gob.sv y www.imprentanacional.gob.sv
- Oportunidades en la contratación pública de mercancías y servicios: www.comprasal.gob.sv
- Oportunidades en la contratación de concesiones de obra pública: www.comprasal.gob.sv

México

- Diario Oficial de la Federación.
- Semanario Judicial de la Federación.
- www.compranet.gob.mx

Como mínimo, la información de contratación de cada aviso incluirá:

- Una indicación de que la contratación está cubierta por este capítulo.
- Una descripción de la contratación.
- Cualquier condición requerida a los proveedores para participar, el nombre de la entidad contratante, la dirección donde se puede obtener cualquier docu-

mentación relacionada con la contratación, cualquier monto que deba pagarse por los documentos de contratación –si fuere aplicable–, los plazos y la dirección para la presentación de ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas y la entrega de mercancías o servicios

La entidad contratante debe proporcionar tiempo suficiente para preparar y presentar las ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública cubierta. Por tanto, tiene que ser un plazo no menor de 40 días desde la fecha de publicación del aviso de contratación hasta la fecha límite para la presentación de ofertas, salvo en los siguientes casos:

- Cuando se trate de un segundo aviso de contratación.
- Cuando se contrate mercancías y servicios comerciales que regularmente se venden o se ofrecen para la venta a compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales.
- Cuando una situación de emergencia imprevista, debidamente justificada por la entidad contratante, imposibilita el cumplimiento del plazo no menor a 40 días.

No obstante, en ninguno de estos casos el plazo será menor de 10 días.

Para establecer la fecha de entrega de las mercancías o servicios, y acorde con sus necesidades razonables, una entidad contratante tomará en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación.

Documentos de contratación

La entidad contratante debe proporcionar a los proveedores interesados documentos de licitación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas. La información puede proporcionarse a los proveedores por medios electrónicos accesibles. En caso de no ser así, se deberá, a solicitud de cualquier proveedor, poner sin demora los documentos en forma escrita a su disposición.

Cuando una entidad contratante en el curso de una licitación modifique los criterios para la contratación, transmitirá esas modificaciones por escrito a todos los proveedores que estén participando en la contratación al momento de la modificación, si las identidades de esos proveedores son conocidas. En casos donde la identidad de los proveedores participantes sea desconocida, se dará la misma difusión que a la información original y con el tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y vuelvan a presentar sus ofertas, según corresponda.

Especificaciones técnicas

La preparación, adopción o aplicación de especificaciones técnicas o de procedimientos de evaluación de la conformidad no deberán tener como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las partes.

Cuando sea requerida una especificación técnica:

- Deberá basarse en normas internacionales cuando sean aplicables, en reglamentaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de construcción.
- En términos de desempeño en lugar de términos de características de diseño o descriptivas.
- Sin hacer referencia a determinadas marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la contratación pública cubierta y siempre que, en esos casos, se incluyan en los documentos de contratación expresiones como "o equivalente".
- Una entidad contratante no aceptará ni solicitará asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública cubierta específica proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa contratación.
- Se podrá promover la conservación de los recursos naturales agotables o la protección del medio ambiente, siempre que esas especificaciones no se apliquen en forma discriminatoria o constituyan una restricción encubierta al comercio y que sean consistentes con este artículo.

Requisitos y condiciones para la participación en las contrataciones

Cuando para participar en una contratación se exijan “condiciones para la participación” —por ejemplo, requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición—, la entidad contratante:



- Publicará con suficiente anticipación un aviso invitando a los proveedores a postularse para ese registro o calificación, o para satisfacer cualquier otro requisito de participación.
- Dispondrá de tiempo suficiente para preparar y presentar las solicitudes y para que la entidad contratante evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas solicitudes.
- Limitará las condiciones para la participación a aquellas que sean esenciales para garantizar que el proveedor posee la capacidad legal, técnica y financiera, para cumplir el contrato, en caso de resultar adjudicado.
- Reconocerá como proveedor calificado a todo proveedor de la otra parte que haya cumplido las condiciones necesarias para la participación.
- Basará las decisiones de calificación únicamente en las condiciones para la participación que han sido establecidas de antemano en avisos o en los documentos de contratación.
- Pondrá a disposición del público listas de proveedores calificados cuando requiera que los proveedores califiquen para dicha lista como condición para participar. Cuando un proveedor no calificado solicite su calificación para ser incluido en esta, la entidad contratante iniciará sin demora los procedimientos de calificación, permitirá que el proveedor presente una oferta si se determina que es un proveedor calificado, y le comunicará oportunamente su decisión al respecto. En caso de que una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como calificado, dicha entidad contratante deberá, a solicitud del proveedor, facilitar por escrito las razones de su decisión.
- No pondrá como condición que un proveedor haya sido adjudicatario previamente de uno o más contratos por parte de una entidad contratante o que el

proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de la parte. Se debe evaluar la capacidad financiera y técnica de tal proveedor de conformidad con su actividad comercial fuera del territorio de la parte de la entidad contratante, así como su actividad, si la tuviera, en el territorio de la parte de la entidad contratante.

- No podrá prohibir la participación de un proveedor en una contratación pública cubierta por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

Procedimientos de contratación

Por lo general, la adjudicación de contratos se hará mediante procedimientos de licitación abierta.

Se podrán adjudicar contratos por otros medios que no sean los de licitación abierta, a condición de que estos procedimientos no se utilicen como medio para evitar la competencia o para proteger a proveedores nacionales, bajo las siguientes circunstancias y a condición de mantener registros o preparar informes por escrito que señalen la justificación específica:

- Ante la ausencia de ofertas o que las presentadas incumplan los requisitos esenciales establecidos en los documentos de contratación, incluida cualquier condición para la participación.
- En el caso de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual, tales como patentes o derechos de autor o información reservada, o cuando por razones técnicas no haya competencia, las mercancías o servicios solo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no exista otra alternativa o sustituto razonable.
- En el caso de entregas adicionales del proveedor original que tengan por objeto ser utilizadas como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipo existente, programas de cómputo, servicios o instalaciones, en los que un cambio de proveedor obligaría a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas de cómputo, servicios o instalaciones existentes.
- En el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos (*commodities*).

- Cuando se adquieran prototipos o un primer producto o servicio que se desarrolle a petición de una entidad contratante en el curso de, y para la ejecución de, un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Una vez ejecutados dichos contratos, las adquisiciones posteriores de productos o servicios se ajustarán a lo establecido en este capítulo.
- En el caso de servicios adicionales de construcción que no fueron incluidos en el contrato original pero que figuran dentro de los objetivos de la documentación original de la contratación y que debido a circunstancias no previstas resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos. No obstante, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no excederá el 50 por ciento del monto del contrato original.
- En la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante sea imposible obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante los procedimientos de licitación abiertos porque ocasionaría perjuicios graves a la entidad contratante, a sus responsabilidades con respecto a su programa o a la parte.
- Tratándose de contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitectónico, a condición de que el concurso haya sido organizado de manera consistente con los principios de este capítulo y que haya sido decidido por un jurado u órgano independiente.

Adjudicación de contratos

La adjudicación de contratos se hará sobre la base de las ofertas que hayan sido presentadas por escrito, que cumplan con los requisitos esenciales suministrados de antemano por la entidad contratante a todos los proveedores participantes y que proceda de un proveedor que cumpla con las condiciones para la participación. La oferta deberá ser la más ventajosa o la de menor precio.



Únicamente por motivos de interés público una entidad contratante puede no

adjudicar un contrato. Sin embargo, una vez se adjudique, no se podrá anular, rescindir o modificar un contrato que haya adjudicado con el fin de evadir las obligaciones de este capítulo.



Información sobre la adjudicación de contratos

La decisión sobre la adjudicación de contratos por una entidad contratante debe informarse sin demora a los proveedores participantes. Además, a solicitud expresa del proveedor cuya oferta no haya sido elegida,

deberá facilitársele la información pertinente sobre las razones por las cuales su oferta no fue elegida y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

Inmediatamente después de la adjudicación de un contrato en una contratación pública cubierta, la entidad contratante deberá publicar en un medio como los listados para El Salvador o México, como mínimo, la siguiente información:

- El nombre de la entidad contratante.
- Una descripción de las mercancías o servicios incluidos en el contrato.
- El nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato.
- El valor de la adjudicación.
- El tipo de contratación utilizada.

La entidad contratante deberá mantener registros e informes relacionados con los procedimientos de contratación y adjudicación de contratos en las contrataciones públicas cubiertas por este capítulo durante al menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Garantía de integridad en las prácticas de contratación

De manera indefinida o por un tiempo establecido, cada parte adoptará o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad de los proveedores que hayan

participado en actividades ilegales, fraudulentas o de evasión relacionadas con las contrataciones públicas cubiertas.

Revisión nacional de impugnaciones de proveedores

La entidad contratante contestará por escrito el reclamo de cualquier proveedor. Cada parte deberá establecer o designar al menos una autoridad, imparcial e independiente de sus entidades contratantes para recibir y revisar las impugnaciones que los proveedores presenten bajo este capítulo, para emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes. Para ello, se deberá garantizar que todos los documentos relacionados estén a disposición de cualquier autoridad imparcial.

Esta autoridad imparcial podrá adoptar medidas precautorias oportunas mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar así la oportunidad de corregir un potencial incumplimiento de este capítulo, incluida la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ha sido adjudicado.

Cada parte asegurará que la autoridad imparcial suministre lo siguiente a los proveedores:

- Un plazo suficiente para preparar y presentar las impugnaciones por escrito, el cual no será menor a 10 días a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por éste.
- Una oportunidad de revisar los documentos relevantes y ser escuchados por la autoridad de manera oportuna.
- Una oportunidad de contestar la respuesta de la entidad contratante a la reclamación del proveedor.
- La entrega por escrito de sus conclusiones y recomendaciones con respecto a la impugnación, junto con una explicación de los fundamentos utilizados para tomar cada decisión.

Cuando se revise una impugnación por una autoridad que no sea esa autoridad imparcial, la parte deberá garantizar que los proveedores puedan apelar la decisión inicial ante un órgano administrativo o judicial imparcial, independiente de



la entidad contratante objeto de la impugnación.

Cada parte asegurará que sus procedimientos de revisión estén disponibles en forma escrita al público y que sean oportunos, transparentes, eficaces y compatibles con el principio de debido proceso. También garantizará

que la presentación de una impugnación de parte de un proveedor no perjudique la participación del proveedor en licitaciones en curso o futuras.

Suministro de información y confidencialidad

Es un compromiso publicar oportunamente en los medios listados por cada país toda ley y reglamento y sus modificaciones, o cualquier resolución administrativa de aplicación general relacionada con la contratación pública cubierta.

Sobre una base recíproca y a solicitud de una parte, la otra parte proporcionará información estadística disponible respecto a las contrataciones previstas en este capítulo.

Una parte, sus entidades contratantes y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial sin consentimiento formal de la persona que la haya proporcionado cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar la competencia leal entre los proveedores.

Tampoco se impedirá que una parte o sus entidades contratantes se abstengan de divulgar información si tal divulgación pudiese:

- Constituir un obstáculo para el cumplimiento de la ley.
- Perjudicar la competencia leal entre proveedores.
- Perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinados proveedores o entidades, incluida la protección de la propiedad intelectual.
- Ir de alguna otra forma en contra del interés público.

Modificaciones y rectificaciones a la cobertura

La Comisión Administradora adoptará decisiones respecto a las modificaciones correspondientes, ya sean rectificaciones técnicas, modificaciones menores o en la cobertura de las listas del capítulo.

Se acordaron plazos de 30 días entre la notificación y la no objeción de tales rectificaciones o modificaciones que realicen las partes. Otro acuerdo es ofrecer compensaciones y realizar consultas, cuando sean pertinentes, para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía antes de la modificación.



CAPÍTULO XI: INVERSIÓN

☐☐☐ Resumen ejecutivo

El capítulo X, *Inversión*, define los niveles de protección o liberalización de las inversiones y de los inversionistas de las partes. Contiene la aplicación de algunos principios internacionales de no discriminación (trato nacional, no dar un trato menos favorable al inversionista y a la inversión extranjera que el que se da en circunstancias similares a un inversionista o inversión nacional) o de no dar un trato menos favorable a las inversiones e inversionistas que el que se otorgue frente al inversionista o a sus inversiones de otro país que no sea parte (trato de nación más favorecida), con algunas excepciones que se encuentran en los anexos de medidas disconformes (reservas y excepciones).

El capítulo incluye también disposiciones sobre requisitos de desempeño, la relación de inversión con el medio ambiente y disciplinas sobre la aplicación del mecanismo de solución de controversias entre un inversionista de una parte y un Estado de la otra parte (inversionista-Estado).

Se refiere a la protección de las etapas de una inversión: su establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en sus territorios, incluidos los derechos en caso de expropiación e indemnización, denegación de beneficios o subrogación (transferencias de derechos).

SECCIÓN/ ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Sección A	Definiciones y ámbito de aplicación
Art. 11.1	Definiciones
Art. 11.2	Ámbito de aplicación
Sección B	Inversión
Art. 11.3	Nivel mínimo de trato
Art. 11.4	Trato nacional
Art. 11.5	Trato de nación más favorecida
Art. 11.6	Tratamiento en caso de pérdidas
Art. 11.7	Requisitos de desempeño
Art. 11.8	Alta Dirección Empresarial y Consejo de Administración
Art. 11.9	Reservas y excepciones
Art. 11.10	Transferencias
Art. 11.11	Expropiación e indemnización
Anexo 11.11	Expropiación e indemnización
Art. 11.12	Formalidades especiales y requisitos de información
Art. 11.13	Denegación de beneficios
Art. 11.14	Subrogación
Art. 11.15	Inaplicabilidad extraterritorial de la legislación de una parte
Art. 11.16	Medidas relativas al ambiente
Art. 11.17	Promoción de inversiones e intercambio de información
Sección C	Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte
Art. 11.18	Objetivo
Art. 11.19	Consultas y negociación
Art. 11.20	Sometimiento de una reclamación a arbitraje
Art. 11.21	Consentimiento de cada una de las partes al arbitraje
Art. 11.22	Condiciones y limitaciones al consentimiento de las partes
Art. 11.23	Selección de los árbitros
Art. 11.24	Realización del arbitraje
Art. 11.25	Transparencia de las actuaciones arbitrales

SECCIÓN/ ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Art. 11.26	Derecho aplicable
Art. 11.27	Interpretación de los anexos
Art. 11.28	Informes de expertos
Art. 11.29	Acumulación de procedimientos
Art. 11.30	Laudos
Art. 11.31	Entrega de documentos
Anexo 11.31	Entrega de documentos
Anexo I	Inversión. Medidas disconformes. Lista de El Salvador. Todos los sectores
Anexo II	Inversión. Medidas futuras. Lista de El Salvador. Varios sectores
Anexo III	Inversión. Actividades reservadas al Estado. Lista de El Salvador

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

❖ Principales elementos a destacar

Sección A. Definiciones y ámbito de aplicación

Se debe entender como "inversión" todo activo propiedad de un inversionista de una parte o controlado por el mismo directa o indirectamente, establecido o adquirido de conformidad con la legislación y reglamentaciones nacionales de la otra parte en cuyo territorio se efectúa la inversión, que tenga características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo.

Entre las formas que puede adoptar una inversión se incluyen, entre otras:

- Una empresa.
- Acciones, capital y otras formas de participación de capital.
- Instrumentos de deuda de una empresa.
- Un préstamo a una empresa.
- Otros derechos de propiedad tangible o intangible, mueble o inmueble, y los derechos relacionados con la propiedad.

- Participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica.
- Derechos de propiedad intelectual.

Las inversiones no incluyen reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales por la venta de mercancías o servicios, o del otorgamiento de créditos en relación con una transacción comercial. Tampoco incluyen órdenes o sentencias dentro de un proceso judicial o administrativo.

Este capítulo se refiere a:

- Los inversionistas de la otra parte en todo lo relacionado con su inversión.
- Las inversiones de inversionistas de la otra parte realizadas en territorio de la parte.
- A las inversiones de la parte relacionadas con requisitos de desempeño y las medidas relativas al ambiente.
- Las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad.
- Las medidas adoptadas o mantenidas por la parte relativas a la fianza o la garantía financiera depositada, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera sea una inversión de un inversionista de la otra parte.

Este capítulo no se aplica a:

- Medidas en materia de servicios financieros.
- Medidas que restrinjan la participación de las inversiones de inversionistas de la otra parte por razones de seguridad nacional u orden público.
- Controversias o demandas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado.
- Servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, por ejemplo, servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.
- Las actividades económicas reservadas a cada parte, tal y como se señalan en el anexo III (*Actividades reservadas al Estado. Lista de El Salvador y la respectiva lista de México*).

En el caso de cualquier incompatibilidad entre una de las disposiciones de este capítulo y las de otro, prevalecerá la del otro, en la medida de la incompatibilidad.

Sección B. Inversión

Trato nacional, nivel mínimo de trato, trato de nación más favorecida y trato en caso de pérdidas

Las partes se comprometieron a cumplir los principios de trato nacional, nivel mínimo de trato, trato de nación más favorecida y trato en caso de pérdidas, los cuales se detallan a continuación, en relación con las inversiones y los inversionistas:

- Nivel mínimo de trato significa darles protección, en conformidad con el derecho internacional consuetudinario (obligación legal conforme a la práctica general y consistente de los Estados), incluido el trato justo y equitativo (no denegar justicia y dar debido proceso), así como protección y seguridad plenas (otorgar protección policial, protección física, etc.), sin crear derechos sustantivos adicionales.
- Trato nacional (TN) significa dar un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
- Trato de nación más favorecida (NMF) es brindar al inversionista y a la inversión de un inversionista de la otra parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, al inversionista y a la inversión de un inversionista de cualquier Estado que no sea parte. No obstante, este trato NMF no se extiende a los mecanismos de solución de controversias previstos en otros acuerdos internacionales.
- Trato en caso de pérdidas es un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en



relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, con excepción a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones otorgados por una parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Requisitos de desempeño

No se podrá imponer u obligar al cumplimiento de determinados requisitos o compromisos en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión o de un inversionista.

Algunos de estos requisitos son:

- Que se exporte un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios.
- Que se utilice un determinado grado o porcentaje de contenido nacional.
- Que se compre, utilice u otorgue preferencia a mercancías de productores o prestadores de servicios en su territorio.
- Que se relacione en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión.
- Que se restrinjan las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.



- Que se transfiera a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado.
- Que se actúe como el proveedor exclusivo de las mercancías que tal inversión produce o los servicios que se suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

Deben hacerse algunas excepciones a las disposiciones anteriores, por ejemplo, en materia de contratación pública o de programas de promoción de exportaciones y de ayuda externa, entre otros.

Alta Dirección Empresarial y Consejos de Administración

No se podrá exigir que una empresa de una parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra parte, designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección. Sí podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o de cualquier comité de esos órganos, sea de una nacionalidad en particular —residente—, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Reservas y excepciones

A las medidas "disconformes" existentes que continúen, renueven o modifiquen, que se reservaron las partes en sus listas de los anexos I, de nivel central, regional o local, no se les aplicarán los principios de trato nacional y trato NMF aunque se podrán aplicar requisitos de desempeño y exigencias de Alta Dirección Empresarial y de Consejos de Administración. Tampoco se aplicarán a disposiciones de contratación pública o sobre subsidios o donaciones otorgados por una parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Transferencias

Se estableció que las transferencias relacionadas con una inversión se hagan sin demoras y libremente. La realización sin demora significa que se efectúe dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de trans-

ferencia. No obstante, se podrán impedir las transferencias en casos de quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores, infracciones penales y otras circunstancias que se describen en el art. 11.10 del Tratado.

Expropiación e indemnización y denegación de beneficios

No se podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra parte en su territorio, ni adoptar medida alguna que sea equivalente, salvo que sea por propósito público de conformidad con lo establecido en el anexo 11.11, que se haga sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y otorgando una indemnización equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada.

Estas disposiciones de expropiación e indemnización no aplican a la emisión de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación, sea consistente con el capítulo XVI (*Propiedad intelectual*).

Denegación de beneficios

Procede la denegación de beneficios del capítulo al inversionista y a sus inversiones cuando se trata de una empresa propiedad de o controlada por personas de un Estado no parte y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra parte, o pertenece a la parte que deniega beneficios.

Medidas relativas al ambiente

Ninguna parte eliminará o se comprometerá a eximir de la aplicación de las medidas internas a la salud, seguridad o relativas al medio ambiente a la inversión de un inversionista, como medio para inducir la inversión en su territorio.



Sección C: Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte

Se acordó un mecanismo para la solución de controversias que se susciten entre una parte y un inversionista de la otra parte derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación establecida en este capítulo.

Como procedimiento inicial, se debe recurrir a la consulta y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación. La figura 7 muestra el procedimiento que se sigue para resolver una controversia.

El tribunal decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las disposiciones aplicables del derecho internacional. El tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación de las disposiciones sujetas a la reclamación.

Flujograma del proceso de solución de controversias inversionista-Estado

FIGURA 7



Se acordó transparencia en todas las actuaciones arbitrales. No obstante, el tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

Una decisión de la Comisión Administradora en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, de conformidad con el artículo 19.1.3(c) (Comisión Administradora), será obligatoria para un tribunal y toda decisión o laudo que emita dicho tribunal deberá ser compatible con esa decisión de la Comisión Administradora.

Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del anexo I o el anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión Administradora una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión Administradora presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, de conformidad con el artículo 19.1.3(c) antes señalado.

Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal solo podrá otorgar, por separado o en combinación:

- Daños pecuniarios y los intereses que procedan.
- Restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

Un tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

En los casos en que se hayan sometido a arbitraje dos o más reclamaciones por separado y las reclamaciones contengan una cuestión común de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden para su acumulación.



CAPÍTULO XII: COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

☐☐☐ Resumen ejecutivo

El capítulo XII, *Comercio transfronterizo de servicios*, inicia definiendo a qué se refiere este tipo de comercio y establece cuál es su alcance.

Además señala:

- Qué tipo de servicios no le aplica.
- Que cada una de las partes no debe dar un trato menos favorable a los prestadores de servicios de la otra parte que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios prestadores de servicios.
- Que no se exige presencia local para poder prestar un servicio.
- Que no se deben limitar o restringir los servicios para que puedan tener acceso a sus mercados.
- Que se constituyeron algunas reservas y excepciones de cada parte, las cuales fueron listadas en sus respectivos anexos.
- Que se acuerda transparencia en el desarrollo y aplicación de regulaciones de las partes.
- Que se podrán reconocer mutuamente la educación o experiencias obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra parte, mediante acuerdos o convenios que se negocien.
- Que se permitirá que las transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios se hagan libremente y sin demora desde y hacia el territorio de las partes.
- Cuándo se pueden denegar beneficios a los prestadores de servicios de las partes.
- Que se acordó establecer un sistema que facilite a los prestadores de servicios información referente a sus mercados, entre otros aspectos.

ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Art. 12.1	Definiciones
Art. 12.2	Ámbito de aplicación
Art. 12.3	Trato de nación más favorecida
Art. 12.4	Trato nacional
Art. 12.5	Presencia local
Art. 12.6	Acceso a los mercados
Art. 12.7	Reservas y excepciones
Art. 12.8	Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones
Art. 12.9	Reglamentación nacional
Art. 12.10	Reconocimiento mutuo
Anexo 12.10	Servicios profesionales
Art. 12.11	Transferencias y pagos
Art. 12.12	Denegación de beneficios
Art. 12.13	Cooperación técnica

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Principales elementos a destacar

Definiciones

El comercio transfronterizo de servicios se refiere a:

- El suministro de un servicio —por ejemplo, los servicios de consultorías, informes de investigaciones de mercado, capacitaciones a distancia— del territorio de una parte al territorio de la otra parte.
- El suministro de un servicio por una persona de esa parte a una persona de la otra parte, en el territorio de una parte.
- El suministro de un servicio por un nacional de una parte, en el territorio de la otra parte.

Sin embargo, estos suministros de un servicio no incluyen que lo pueda suministrar un inversionista de la otra parte, según se define en el art. 11.1 (*Inversión*). Se excluyen también los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales.



Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece disposiciones sobre las medidas que una parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra parte. Se incluyen las disposiciones relativas a:

- La producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.
- La compra, uso o pago por un servicio.
- El acceso a y uso de sistemas de distribución, transporte o redes de telecomunicación y servicios relacionados con el suministro de un servicio.
- La presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra parte.
- El otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

El presente capítulo no aplica a:

- Los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - Si aplica a los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio.
 - Si aplica a los servicios aéreos especializados.
 - Si aplica a los sistemas computarizados de reservación.
- Los servicios financieros.
- Los subsidios o donaciones otorgados por una parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

- Los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales tales como —y sin que se limite a— la ejecución de las leyes relativas a los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez.
- La contratación pública.
- La extracción de recursos naturales, la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, la caza y la pesca.

Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho con relación a dicho acceso o empleo, ni de aplicarle medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

Tampoco nada en este capítulo impedirá a una parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas de la otra parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas a través de las mismas¹⁰.

Las disposiciones sobre acceso a mercados (art. 12.6) y Reglamentación nacional (art. 12.9) del presente capítulo deben aplicarse a las medidas de una parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión tal y como es definida en el art. 11.1 (*Definiciones*)¹¹.

Trato de nación más favorecida

El principio de NMF establece que una parte debe otorgar a los servicios y prestadores de servicios de la otra parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en

10/ El solo hecho de requerir una visa a personas de la otra parte no será considerado como anulación o menoscabo de beneficios bajo este Tratado.

11/ Las partes entienden que ninguna disposición de este capítulo, incluido este párrafo, está sujeta a la sección C (*Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte*) del capítulo XI (*Inversión*).

circunstancias similares, a los servicios y prestadores de servicios de cualquier otro país que no sea parte, es decir, que otorgue un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que conceda a servicios similares y prestadores de servicios similares de terceros países.



Un trato formalmente idéntico o un trato formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o prestadores de servicios de la parte, en comparación con los servicios similares o los prestadores de servicios similares de la otra parte.

Lo anterior no se interpretará en el sentido de exigir a cualquiera de las partes a compensar por una desventaja competitiva intrínseca que resulte del carácter extranjero de los servicios o de los prestadores de servicios de que se trate.

El trato NMF que otorgue una parte significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese nivel de gobierno otorgue a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de la parte a que pertenecen.

Presencia local

No se podrá exigir a alguna parte que un prestador de servicios de la otra parte establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Acceso a mercados

Ninguna parte, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptará o mantendrá medidas que:

- Limiten:

- el número de prestadores de servicios, ya sea en forma de contingentes (cuotas) numéricos, monopolios o prestadores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹²;o
 - el número total de personas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un prestador de servicios pueda emplear y que sean necesarias para la prestación de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.
- Restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales se puede prestar un servicio.

Son pruebas de necesidades económicas la aplicación y definición de algunos criterios de adopción de tales pruebas, que podrían ser cuantitativas y cualitativas, sus aplicaciones, tramitación y duración, entre otros, que figuran en las listas particulares de diversos sectores de servicios. Por ejemplo:

- Población: número de farmacias existentes y su densidad geográfica.
- Número e influencia de las tiendas existentes, densidad de población, distribución geográfica, efectos en el tráfico y creación de empleo.
- Número de proveedores del servicio en la zona geográfica.
- Transporte público disponible en una determinada ruta.
- Capacidad de la ruta en número de vehículos.
- Necesidad de proteger las inversiones de las empresas en zonas con servicio insuficiente o en rutas de desarrollo.

12/ Esta cláusula no cubre las medidas de una parte que limitan los insumos para la prestación de servicios.

- Capital desembolsado, creación de empleo, grado de inversión extranjera, fomento de la exportación, transferencia de tecnología y necesidades especiales.
- Necesidades del mercado y emplazamiento de hoteles de diversa categoría.
- Situación geográfica y aumento y diversificación del turismo.
- Población, grado de urbanización, tipo de barrio, intereses turísticos y número de restaurantes existentes.



Reservas y excepciones

A las siguientes reservas o excepciones no aplican los principios NMF y TN ni la no exigencia de presencia local o de acceso a mercados:

- Cualquier medida disconforme existente que sea mantenida, que tenga continuación, sea de pronta renovación o sea modificada por una parte, en un Gobierno central, regional o de nivel local.
- Cualquier medida disconforme que una parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, según se indica en su lista del anexo II.

Las partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes de gobierno a nivel local.

Transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones

En adición a las disposiciones contenidas en el capítulo XVIII (*Transparencia*) de este Tratado, las partes:

- Establecerán o mantendrán mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este capítulo.

- Al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a las materias objeto de este capítulo, en la medida de lo posible, brindarán a la otra parte y a las personas interesadas de la otra parte, oportunidad razonable para formular observaciones sobre las regulaciones en proyecto. Asimismo, esa parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, a las observaciones sustantivas recibidas.
- En la medida de lo posible, las partes darán un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

Reglamentación nacional

Las partes se comprometen a informar, en un plazo razonable, de la decisión que se tome cuando se solicite autorización para la prestación de un servicio. También facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. No hay compromiso, sin embargo, en cuanto a las reservas y excepciones de sectores o actividades que haya realizado una parte.

Se debe asegurar que las medidas para prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios de sectores específicos. Para ello, estas medidas deberán:

- Basarse en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de prestar el servicio.
- No ser más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio.
- En el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituir de por sí una restricción a la prestación del servicio.



Debe tenerse en cuenta que si en el ámbito multilateral (art. VI:4 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios —AGCS— de la OMC) se negocia y acuerda algo diferente a lo contenido en este artículo de reglamentación nacional, éste será modificado, como corresponda, después de que se realicen

consultas entre las partes. Asimismo, las partes procurarán coordinar entre ellas en tales negociaciones.

Reconocimiento mutuo

Para el cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización o certificación de los prestadores de servicios o la concesión de licencias, las partes podrán reconocer lo siguiente:

- La educación o experiencia obtenidas.
- Los requisitos cumplidos.
- Las licencias o certificados otorgados en un determinado Estado, incluidas la otra parte o un Estado que no sea parte.

Cuando haya un reconocimiento autónomo por una parte o un Estado que no sea parte, no se podrá exigir, por trato NMF, que se otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra parte. Deberá en este caso mediar una negociación sin que haya discriminación.

Luego del primer año del TLC Único, las partes examinarían la posibilidad de eliminar todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente –indicado en su lista del anexo I– que mantenga para el reconocimiento de títulos a prestadores de servicios profesionales de la otra parte. De no hacerlo, la otra parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente. En el anexo 12.10 (*Servicios profesionales*) se establecen los procedimientos para el reconocimiento de la educación, experiencia, normas y requisitos que rigen a los prestadores de servicios profesionales.

Para mayor claridad, se entiende por servicios profesionales aquellos que para su suministro requieren educación superior especializada o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.



Transferencias y pagos

Se debe permitir que todas las transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios se hagan libremente y sin demora desde y hacia el territorio de las partes. Tales pagos y transferencias se puedan realizar en una moneda de libre uso al tipo

de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

No obstante, se podrá impedir la realización de una transferencia o pago por medio de la aplicación equitativa de sus leyes, no discriminatoria y de buena fe, relativas a:

- Quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores.
- Emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados.
- Reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera.
- Infracciones penales.
- Garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.
- Seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

Denegación de beneficios

Sujeto a notificación previa y consultas, una parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra parte:

- Si el prestador de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de un Estado no parte y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra parte.
- Si el prestador de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de la parte que deniega y dicha empresa no mantiene operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra parte.

Cooperación técnica

Como parte de la cooperación técnica se acordó que a más tardar un año después de la entrada en vigor del Tratado, se establecería un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

- Los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios.
- La posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios.
- Todos aquellos aspectos que la Comisión Administradora acuerde en materia de servicios.



CAPÍTULO XIII: TELECOMUNICACIONES

Resumen ejecutivo

El capítulo XIII, *Telecomunicaciones*, se refiere a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, pero no aplica a medidas relacionadas con la difusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

Establece los compromisos que adoptaron las autoridades reguladoras para autorizar el suministro de estos servicios para que no se vuelvan anticompetitivos, y regular las interconexiones bajo términos, condiciones y tarifas no discriminatorios, basadas en costos, transparentes, razonables y de calidad, entre otros.

Estructura del contenido del capítulo XIII Telecomunicaciones

CUADRO 26

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Art. 13.1	Definiciones
Art. 13.2	Alcance
Art. 13.3	Autoridad reguladora
Art. 13.4	Autorización para suministrar servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Art. 13.5	Salvaguardias de competencia sobre proveedores importantes
Art. 13.6	Interconexión
Art. 13.7	Recursos escasos
Art. 13.8	Servicio universal
Art. 13.9	Transparencia
Art. 13.10	Confidencialidad de la información
Art. 13.11	Controversias entre proveedores

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

También define el tipo de obligaciones universales de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se desee mantener o establecer por las partes. Adicionalmente, se dispuso que los casos de controversia entre proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público se tratarán con base en la legislación nacional de las partes.

∴ Principales elementos a destacar

En cuanto al alcance o ámbito de aplicación del presente capítulo, se incluyen los principios regulatorios aplicables a los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con los compromisos establecidos en los capítulos XI (*Inversión*) y XII (*Comercio transfronterizo de servicios*) del TLC Único. En caso de incompatibilidad, este capítulo prevalece.

Este capítulo no se aplica a ninguna medida que una parte adopte o mantenga en relación con la difusión¹³ o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

Autoridad reguladora

La autoridad reguladora debe ser independiente de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones, sus decisiones deben ser imparciales respecto a todos los participantes en el mercado.

Un proveedor autorizado a prestar este tipo de servicios, cuando se vea afectado por una decisión de una autoridad reguladora, tendrá el derecho a recurrirla, de conformidad con la legislación nacional respectiva.

13/ La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.

Autorización para suministrar servicios de telecomunicaciones disponibles al público¹⁴

La base y procedimientos para gestionar autorizaciones de suministro de servicios de telecomunicaciones —como lo relativo a la asignación de números y frecuencias— es la legislación nacional de la parte que autoriza. Para ello, los criterios, términos, plazos y condiciones deberán ponerse a disposición del público, así como las razones fundadas y motivadas por las que se deniega una autorización.

El solicitante de una autorización tiene el derecho de recurrir ante la autoridad reguladora u otro órgano competente, en caso de que una autorización sea denegada.

Salvaguardias de competencia sobre proveedores importantes

Las partes deben aplicar medidas apropiadas con el objetivo de impedir que proveedores importantes autorizados, de forma individual o en conjunto, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas como:

- Realizar subsidios cruzados anticompetitivos.
- Utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos.
- No poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones la información relevante y necesaria para suministrar estos servicios.¹⁵

Interconexión¹⁶

Cualquier proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrá el derecho de negociar comercialmente la interconexión con otros

14/ Para los efectos de este capítulo, el término autorización se entenderá que incluye las licencias, concesiones, permisos, registros u otro tipo de autorizaciones que una parte pueda exigir para suministrar servicios de telecomunicaciones.

15/ Dicha información se pondrá a disposición de conformidad con la legislación nacional aplicable.

16/ Los párrafos 4, 5 y 6 del art. 13.6 no se aplican a los proveedores de servicios comerciales móviles ni a los proveedores rurales de servicios de telecomunicaciones. Nada en este art. se interpretará en el sentido de impedir que una parte imponga los requisitos establecidos en él a los proveedores de servicios comerciales móviles.

proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades de la autoridad reguladora para intervenir de conformidad con la legislación nacional.

Al proveerse información transmitida o almacenada durante el proceso de negociación entre proveedores de estos servicios, esta información debe utilizarse únicamente para el propósito para el que fue facilitada y se respetará en todo momento su confidencialidad. En el caso de que la legislación nacional lo requiera, los proveedores deberán registrar ante la autoridad reguladora todos los acuerdos de interconexión que tengan negociados.

Cuando técnicamente sea factible, la interconexión con los proveedores importantes debe estar asegurada en los puntos de red pública de telecomunicaciones, la cual se facilitará:

- Bajo términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas no discriminatorias, basadas en costos¹⁷, que sean transparentes y razonables, tengan factibilidad económica y estén suficientemente desagregadas para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red pública de telecomunicaciones que no necesite.
- De una calidad no inferior a la facilitada para sus propios servicios de telecomunicaciones similares o de proveedores no afiliados o para sus filiales, subsidiarias u otras sociedades afiliadas.
- De conformidad con la legislación nacional de cada parte, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red pública de telecomunicaciones ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cobros que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

Servicio universal

Se tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se desee mantener o establecer, las

17/ Para el caso de Costa Rica y Guatemala, el término a utilizar será "orientadas a costos".



cuales deberán ser anticompetitivas, administradas de manera neutral, transparente, objetiva, no discriminatoria y no será más gravosa de lo necesario.

Controversias entre proveedores

En el caso de controversia entre proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, relacionados con los derechos y obligaciones vinculados a interconexión y salvaguardia de competencia sobre proveedores importantes, la autoridad reguladora nacional involucrada u otra autoridad competente emitirá, a solicitud de cualquier proveedor y de conformidad con la legislación nacional, una decisión vinculante para resolver la controversia en el menor plazo posible.



CAPÍTULO XIV: ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

☐☐☐ Resumen ejecutivo

En la estructura y contenido del capítulo XIV (ver cuadro 27) se encuentran algunas disposiciones específicas que aplican a los visitantes de negocios, comerciantes e inversionistas, a sus actividades y a las medidas migratorias que deben observarse.

Se aclara qué se deberá entender por "entrada temporal" y "persona de negocios", entre otras definiciones, y se establecen los principios que deben regir a los procedimientos o criterios de las medidas a aplicar para facilitar la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con la legislación de cada parte, protegiendo al mismo tiempo la integridad, asegurando el movimiento ordenado de personas a través de sus fronteras y garantizando que esas medidas no anulen o menoscaben los beneficios recibidos de las otras partes.

Las autorizaciones para la entrada temporal a personas de negocios no eximen del cumplimiento de las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y con las demás medidas aplicables, así como aquellas relativas a salud, seguridad pública y seguridad nacional.

Se acordó el compromiso de preparar, publicar y hacer del conocimiento público, de forma física o electrónica, los requisitos y demás documentación necesaria para el otorgamiento de autorizaciones y cualquier otra información relativa a la entrada temporal que apliquen las partes.

Se establecieron y definieron las funciones del Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios, que asiste a la Comisión Administradora del Tratado.

Se definió también que para un proceso de solución de controversias no se aplicaría la intervención de la Comisión Administradora —buenos oficios, conciliación y mediación—, salvo en casos muy excepcionales, cuando se trate de prácticas recurrentes o cuando se hayan agotado los recursos administrativos y no se haya emitido una resolución definitiva en un plazo de 12 meses contado a partir del inicio del procedimiento administrativo por la negativa de una autorización de entrada temporal, de conformidad con el capítulo.

Estructura del contenido del capítulo XIV **Entrada temporal de personas de negocios**

CUADRO 27 

ARTÍCULO/ANEXO/ SECCIÓN	DESCRIPCIÓN
Art. 14.1	Definiciones
Art. 14.2	Principios generales
Art. 14.3	Ámbito de aplicación
Anexo 14.3	Categorías de personas de negocios
Sección A	Visitantes de negocios
Sección B	Comerciantes e inversionistas
Sección C	Transferencias de personal dentro de una empresa
Apéndice 1 al Anexo 14.3	Actividades de visitantes de negocios
Apéndice 2 al Anexo 14.3	Medidas migratorias vigentes
Art. 14.4	Autorización de entrada temporal
Art. 14.5	Disponibilidad de información
Art. 14.6	Comité de entrada temporal de personas de negocios
Anexo 14.6	Comité de entrada temporal de personas de negocios
Art. 14.7	Solución de controversias

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

☀☀ Principales elementos a destacar

Definiciones, principios generales y ámbito de aplicación

Por "entrada temporal", se debe entender la entrada, permanencia y estancia de una persona de negocios de una parte al territorio de la otra parte sin la intención de establecer residencia permanente, de conformidad con la legislación nacional de esta última.

Se entiende por persona de negocios al nacional de una parte que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión.

En el capítulo se establecen medidas, criterios y procedimientos transparentes para reflejar la relación comercial preferente entre las partes y la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con sus leyes, reglamentos y disposiciones nacionales para ese efecto y, sobre todo, reflejar la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Este capítulo no se aplica a las medidas que afecten a los nacionales que buscan acceso al mercado laboral de las partes, ni a las medidas relacionadas con nacionalidad, ciudadanía o residencia, o empleo sobre bases permanentes.



Tampoco pretende impedir a una parte aplicar medidas necesarias para proteger la integridad y asegurar el movimiento ordenado de personas a través de sus fronteras, garantizando que esas medidas no anulen o menoscaben los beneficios recibidos de la otra parte, bajo los términos de las categorías de personas de negocios. Por ejemplo, requerir visas para personas no anula o menoscaba las disposiciones establecidas en los capítulos XI (*Inversión*) y XII (*Comercio transfronterizo de servicios*), de conformidad con este Tratado.

Autorización de entrada temporal e información

Se podrá autorizar la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y con las demás medidas aplicables, así como aquellas relativas a salud, seguridad pública y seguridad nacional.

Se podrá negar también la expedición de un documento migratorio que autorice actividad o empleo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse, o afecte el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto. Al darse tal situación de negar la expedición de un documento migratorio, se deberá informar por escrito a la persona de negocios afectada sobre las razones de la negativa, y a la parte a cuyo nacional se le niega la entrada —si lo solicitara—.

La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional, ni reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad, de conformidad con la legislación nacional específica vigente en el territorio de la parte que autoriza la entrada temporal.

Los visitantes de negocios pueden ser participantes de investigaciones y actividades científicas; personal de ferias, reuniones, seminarios o conferencias y consultorías; personal de compras y de producción a nivel gerencial, involucrado en operaciones comerciales; representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías o servicios; personal de turismo; personal de servicios financieros que preste asesoría; personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados, etc.

Cada parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.



Se acordó limitar el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.

Cada parte debe, a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparar, publicar y hacer del conocimiento público, de forma física o electrónica, material explicativo sobre los requisitos e incluyendo información sobre el otorgamiento de autorizaciones y cualquier otra información relativa a la entrada temporal.

Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios

A nivel institucional, se contará con el Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios, integrado por representantes de cada una de las partes, el cual también asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

Por parte de El Salvador, lo representa la Dirección General de Migración y Extranjería, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y de cualquier otra entidad cuya participación se considere conveniente, según el tema a tratar. Por parte de México, lo representan autoridades de migración y cualquier otra entidad cuya participación se considere conveniente, según el tema a tratar, o sus sucesoras.

El comité, si lo considera pertinente, establecerá sus reglas de procedimiento. Sus reuniones se realizarán a requerimiento de la Comisión Administradora, los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las partes,

a más tardar 6 meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Sus decisiones se tomarán por consenso y deberán ser reportadas a las instancias correspondientes.

Las reuniones del comité —bilaterales o no— podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando estas sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada parte, y le corresponderá a la parte sede organizar la reunión.

Entre las funciones del comité, de conformidad con este capítulo, se mencionan:

- Dar seguimiento a la aplicación y la administración de este capítulo.
- Formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia.
- Considerar la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios.
- Examinar el establecimiento de los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afecten a la entrada temporal de personas de negocios.
- Examinar las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.
- Cualquier otra cuestión instruida por la Comisión Administradora.

Solución de controversias

Como parte del proceso de solución de controversias, las partes no podrán solicitar que se reúna la Comisión Administradora de conformidad con el artículo 17.7 (*Intervención de la Comisión Administradora, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación*), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal, salvo que:



- El asunto se refiera a una práctica recurrente.
- La persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con las

leyes, reglamentos y disposiciones nacionales aplicables, los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular. Estos recursos se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de 12 meses contado a partir del inicio del procedimiento administrativo y no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.



CAPÍTULO XV: COMERCIO ELECTRÓNICO

Resumen ejecutivo

El capítulo XV, *Comercio electrónico*, al hacer el reconocimiento de la relevancia que cobra el comercio de las mercancías por la vía electrónica, hace que las partes favorezcan tales oportunidades y traten de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo.

Este creciente comercio de productos atraviesa las fronteras por medios electrónicos, por lo cual hay que tener en cuenta también otras disposiciones de otros capítulos como el XI (*Inversiones*) y sus reservas y excepciones y el XII (*Comercio transfronterizo de servicios y sus reservas*) y sus excepciones.

En términos generales, se trata de la producción, publicidad, venta y distribución de productos creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados u otro, a través de las redes de telecomunicaciones, entre ellos, libros, música y vídeos transmitidos a través de líneas telefónicas o de internet.

Estructura del contenido del capítulo XV Comercio electrónico

CUADRO 28

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Art. 15.1	Definiciones
Art. 15.2	Disposiciones generales
Art. 15.3	Suministro electrónico de servicios
Art. 15.4	Productos digitales
Art. 15.5	Cooperación
Art. 15.6	Transparencia

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Se incluye entre las disposiciones del presente capítulo algunos temas de cooperación y de transparencia como compromisos de las partes.

☀ Principales elementos a destacar

En virtud del crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, y la aplicabilidad de las disposiciones de la OMC, cobran relevancia los esfuerzos para evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo. No obstante, nada en este capítulo impedirá que una parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que estos se impongan de una manera consistente con este Tratado.

Se entiende por "productos digitales": programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados¹⁸.

Se acordó que ninguna parte aplicará aranceles aduaneros a la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica. Si no son transmitidos electrónicamente, se aplicará el arancel preferencial al medio portador importado, que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.

Salvo que se trate de medidas disconformes referidas en los artículos 11.9 (*Reservas y excepciones*) o 12.7 (*Reservas y excepciones*) del tratado, se acordó que ninguna parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio; o cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de la otra parte que el trato que otorga

18/ Los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de su territorio



Las medidas que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentran dentro de las disposiciones pertinentes de los capítulos XI (*Inversión*) y XII (*Comercio transfronterizo de servicios*), sujeto a cualquier excepción o medida disconforme establecida en este Tratado, que sean aplicables a dichas obligaciones.

Cooperación

Los programas de cooperación que promoverían las partes se concentrarán principalmente en las siguientes actividades:

- Trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenten las pequeñas y medianas empresas al utilizar el comercio electrónico.
- Compartir información y experiencias sobre leyes, reglamentos y programas en el ámbito del comercio electrónico, incluso aquellas referidas a la privacidad de los datos, confianza de los consumidores en el comercio electrónico, seguridad cibernética, firma electrónica, derechos de propiedad intelectual y gobierno electrónico.
- Hacer sus mejores esfuerzos para trabajar en conjunto a fin de establecer los mecanismos y requisitos para que los certificados digitales emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados o acreditados por una parte sean aceptados en la otra parte, de conformidad con su legislación nacional.
- Trabajar para mantener flujos transfronterizos de información como un elemento esencial para promover un ambiente dinámico para el comercio electrónico.
- Participar activamente en foros hemisféricos y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico.

Transparencia

Cada parte pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.



CAPÍTULO XVI: PROPIEDAD INTELECTUAL

Resumen ejecutivo

El capítulo XVI, *Propiedad intelectual*, a través de 8 secciones, 20 artículos y dos anexos desarrolla e incorpora la normativa necesaria para aplicar los principios a observar y las condiciones que permiten otorgar derechos de autor y conexos para la protección de señales de satélite cifradas portadoras de programas; para el registro de las marcas, patentes o modelos de utilidad; y para proteger los diseños y secretos industriales y comerciales, entre otros.

Adicionalmente, establece las condiciones para otorgar protección a las indicaciones geográficas o denominaciones de origen actuales y futuras de cada una de las partes.

Estructura del contenido del capítulo XVI Propiedad intelectual

CUADRO 29

SECCIÓN/ ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Sección A	Disposiciones generales y principios básicos
Art. 16.1	Definiciones
Art. 16.2	Protección de los derechos de propiedad intelectual
Art. 16.3	Disposiciones sobre la materia
Art. 16.4	Trato nacional y nación más favorecida
Art. 16.5	Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia
Art. 16.6	Cooperación técnica y transferencia de tecnología
Sección B	Derechos de autor y derechos conexos
Art. 16.7	Protección de los derechos de autor y derechos conexos
Art. 16.8	Artistas intérpretes o ejecutantes
Art. 16.9	Organismos de radiodifusión

SECCIÓN/ ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Art. 16.10	Protección de señales de satélite cifradas portadoras de programas
Sección C	Marcas
Art. 16.11	Marcas notoriamente conocidas
Art. 16.12	Duración de la protección
Art. 16.13	Requisito de uso
Sección D	Patentes
Art. 16.14	Materia patentable
Sección E	Modelos de utilidad
Art. 16.15	Protección de los modelos de utilidad
Sección F	Diseños industriales
Art. 16.16	Condiciones y duración de la protección
Art. 16.17	Derechos conferidos
Sección G	Información no divulgada
Art. 16.18	Protección de la información no divulgada
Sección H	Indicaciones geográficas y denominaciones de origen
Art. 16.19	Protección de indicaciones geográficas y denominaciones de origen
Anexo 16.19(a)	Indicaciones geográficas y denominaciones de origen de Centroamérica
Anexo 16.19(b)	Indicaciones geográficas y denominaciones de origen de México
Art. 16.20	Contenido de la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Principales elementos a destacar

Sección A: Disposiciones generales y principios básicos

Protección de los derechos de propiedad intelectual

En esta materia se adquirió el compromiso de otorgar protección y observancia adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual (PI) y asegurar que las medidas destinadas para hacer valer esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

Se podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de este capítulo, en el marco del propio sistema y práctica jurídica de una parte, incluso otorgar una protección más amplia siempre que no contravenga las disposiciones del mismo.

Disposiciones sobre la materia

Sin perjuicio de lo que se estableció en este capítulo, y con el objeto de otorgar protección y observancia adecuada y eficaz a los derechos de PI, las partes incorporan sus derechos y obligaciones establecidos en los siguientes acuerdos internacionales:

- Acuerdo sobre los ADPIC (Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio).
- Arreglo de Lisboa¹⁹.
- Convenciones de Roma, Berna, Bruselas, Ginebra y París.
- Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (2001).
- Tratado de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) sobre Derecho de Autor (1996).
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).

Trato nacional (TN) y trato de nación más favorecida (NMF)

Tomando como base los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC, que recogen las normas fundamentales sobre la concesión de TN y trato NMF a los extranjeros en materia de PI, y las excepciones y exenciones que autorizan, cada parte concederá:

- Un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección²⁰ de la propiedad intelectual.
- Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda a los nacionales de cualquier otro Estado con respecto a la protección de la propiedad intelectual.

19/ Costa Rica, Nicaragua y México mantendrán sus derechos y obligaciones establecidas en el Arreglo de Lisboa.

20/ Para los efectos de este artículo, "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de PI así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de PI que trata específicamente este capítulo.

Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia

Compatible con lo establecido en este capítulo, cada parte podrá aplicar medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de PI por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Cooperación técnica y transferencia de tecnología

Para facilitar la aplicación de las disposiciones de este capítulo y asegurar una protección eficaz y adecuada de los derechos de PI, las partes, según la disponibilidad de recursos y legislación, acordarán cooperar sobre bases de equidad y beneficio recíproco en:

- El desarrollo de actividades para crear conciencia en el público sobre la importancia de la protección de la PI.
- Seminarios, talleres, reuniones, visitas e intercambios de expertos.
- La implementación de proyectos y programas conjuntos.
- El establecimiento de los puntos de contacto en sus Gobiernos dedicados a intercambiar información relativa para eliminar el comercio de mercancías que infrinjan los derechos de PI.

Sección B: Derechos de autor y derechos conexos

Protección de los derechos de autor y derechos conexos

En cuanto a derechos de autor y derechos conexos, se protegerán los derechos morales y patrimoniales de los autores de las obras comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna²¹, incluida cualquier otra que incorpore una expresión original, tales como programas de computación, o las compilaciones de datos (no los datos, ni materiales, ni otro derecho de autor existente) que por razones de selección,

21/ Se incluyen entre otras, obras literarias y artísticas, obras derivadas, textos oficiales, colecciones, obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales, noticias, etc.

compendio, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.

Se dispondrá que cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y que quien los detente en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y producción de fonogramas, tenga la capacidad de ejercer esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.



Artistas intérpretes o ejecutantes

Los derechos que no hayan sido transmitidos expresamente por el artista intérprete o ejecutante se entenderán reservados en favor de él, salvo en los casos previstos en la legislación nacional de cada parte.

Organismos de radiodifusión

Cada parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir la recepción de sus emisiones con relación a actividades comerciales.

Protección de señales de satélite cifradas portadoras de programas

De conformidad con su legislación nacional, cada parte establecerá como causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, en relación con actividades comerciales, la recepción o la ulterior distribución de una señal de satélite cifrada portadora de programas que ha sido recibida sin autorización del distribuidor legítimo de la señal.

Se entiende por "señal de satélite cifrada portadora de programas" aquella que se transmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales se

modifican o alteran para impedir la recepción del programa portado en esa señal por personas que carezcan del equipo que está diseñado para eliminar los efectos de tal modificación o alteración.

Sección C: Marcas

Marcas notoriamente conocidas



Una marca es notoriamente conocida cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la parte en que se reclame la notoriedad conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales o promocionales, desarrolladas por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios.

Las partes no deberán registrar como marca aquellos signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida que, para ser aplicada a cualquier mercancía o servicio, su uso puede indicar una conexión con el titular de la marca notoriamente conocida o lesione los intereses de su titular.

Duración de la protección

El registro inicial de una marca tendrá una duración de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su inscripción, según la legislación nacional de cada parte, y podrá renovarse indefinidamente por periodos sucesivos de 10 años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

Requisito de uso

El registro de una marca podrá declararse caduco o anularse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un período ininterrumpi-

do de falta de uso de 3 años, salvo que el titular de la marca demuestre razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso, independientemente de la voluntad del titular de la marca, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a mercancías o servicios protegidos por la marca.

Una marca se encuentra en uso cuando las mercancías o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de las mercancías o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.

Secciones D y E: Patentes y modelos de utilidad

Una invención se puede proteger por patente o por modelo de utilidad. La elección dependerá del grado inventivo de la creación intelectual. Una patente de invención debe cumplir con los tres requisitos de patentabilidad: novedad, actividad inventiva y aplicación industrial.

Un modelo de utilidad sólo debe cumplir con dos requisitos: novedad y aplicación industrial. Usualmente se trata de una “ventaja o mejor uso” que pueda adecuarse a un objeto o invención ya existente y protege invenciones con menor rango inventivo que las protegidas por patente. Por ejemplo, da a un objeto una configuración o estructura de la que se derive alguna utilidad o practicidad. Al referirse a un perfeccionamiento técnico, se otorga únicamente a una disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico en cuanto que permitan una mejor utilización en la función para la que estén destinados.

En el caso del Tratado, en materias patentables, en relación con el art. 27.3 (b) del Acuerdo sobre los ADPIC, las partes otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales, un sistema eficaz *sui generis* o una combinación de aquellas y este, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, y se considerará atender las disposiciones sustantivas vigentes del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV 1991).

Para los modelos de utilidad, estos se protegerán de conformidad con la legislación nacional de las partes.

Sección F: Diseños industriales

Condiciones, duración de la protección y derechos conferidos

Cada parte otorgará protección a los diseños industriales creados independientemente que sean nuevos u originales, siempre que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales o técnicas, sino que difieran de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos.

Se deberá garantizar que los requisitos para obtener la protección de diseños industriales, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no dificulten injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección.

Se otorgará un período de protección equivalente a 10 años como mínimo, los cuales podrán contarse a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

El titular de un diseño industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros –sin su consentimiento– fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un diseño protegido o sea una copia del mismo, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

Sección G: Información no divulgada



Protección de la información no divulgada

La información no divulgada, es decir, los secretos industriales o comerciales, se encuentran protegidos y deben constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos u otros instrumentos similares.

La duración de la protección para los secretos industriales o comerciales no se podrá limitar mientras existan las condiciones descritas en el párrafo 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible, tenga un valor comercial por ser secreta y mediante medidas razonables se mantenga en secreto por la persona que legítimamente la controla.

No se impedirá ni desalentará otorgar licencias voluntarias de los secretos industriales o comerciales imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o comerciales.

Sección H: Indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Protección de indicaciones geográficas y denominaciones de origen

En el anexo 16.19(a) del Tratado se listaron las indicaciones geográficas (IG) y denominaciones de origen (DO) que se encuentran protegidas en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras o Nicaragua, y en el anexo 16.19 (b) se listan los nombres protegidos de IG y DO de México. Se dispuso incluir además las que se incorporen con posterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, de conformidad con:

- El párrafo 1 del art. 22 del Acuerdo sobre los ADPIC (Protección a las indicaciones geográficas), en virtud de que se “identifique un producto como originario del territorio de un miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico”.
- A través del Arreglo de Lisboa.
- Los requisitos y procedimientos previstos en su legislación nacional. Mientras no se completen estos procedimientos, las partes tomarán las medidas necesarias para evitar el registro de signos distintivos que puedan causar confusión en cuanto a su procedencia y cualquier otro acto que pueda ser considerado como competencia desleal, que menoscaben los derechos de los titulares de las IG y DO de México. México otorgará la protección a las IG y DO de los países de CA, siempre que se demuestre que se encuentran protegidas de conformidad con la

legislación nacional de la parte interesada y no existan precedentes de marcas contradictorias en sus bases de datos. Una vez que se concluyan dichos procedimientos, se notificará a la parte interesada.

Hasta el momento, El Salvador incluyó en el anexo 16.19(a) el café Apaneca-Ilamapetec; y México en el anexo 16.19(b), el tequila, mezcal, café Veracruz, café Chiapas, algunas artesanías como Talavera, el chile habanero de la Península de Yucatán y otros.

Contenido de la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen

En relación con las IG y las DO, cada parte:

- Establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que proviene de un territorio, región o localidad distintos del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.
- Establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París (Competencia desleal).



- De oficio, si su legislación nacional lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una IG o DO respecto a productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos en esa parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

- Establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir, denegar o invalidar el uso de una IG o DO que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan las mercancías, proporcionen al público una idea falsa de que estas se originan en otro territorio, región o localidad.
- Establecerá los medios para impedir la importación²², fabricación o venta de una mercancía que utilice una IG o DO protegida en la otra parte, salvo que haya sido elaborada y certificada en esa parte, de conformidad con las leyes, reglamentos y normativa aplicables a esas mercancías.

Las partes que no otorguen protección a las IG y DO a través del Arreglo de Lisboa reconocen al tequila y al mezcal como productos distintivos de México para los efectos de normas y etiquetado. En consecuencia, no permitirán la venta de producto alguno como tequila o mezcal salvo que se hayan elaborado en México. La protección a que se refiere este párrafo iniciará con la entrada en vigor de este Tratado y estará vigente hasta que se obtenga la protección de conformidad con los procedimientos legales internos las partes.

22/ Las partes aplicarán estas medidas de conformidad con su legislación nacional.



CAPÍTULO XVII: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

☐☐☐ Resumen ejecutivo

El capítulo XVII, *Solución de controversias*, desarrolla las principales disposiciones sobre el procedimiento de solución de controversias del Tratado, estructurado en 22 artículos y un anexo, tal como se muestra en el cuadro 30.

Salvo disposición contraria, este capítulo tiene aplicación de manera transversal para todo el Tratado en casos en que se incumpla, se tenga alguna incompatibilidad o se menoscabe alguna disposición del mismo.

De forma resumida, el procedimiento de solución de controversias comprende tres etapas sucesivas, cada una de las cuales tiene sus propios plazos de cumplimiento:

- Consulta entre las partes contendientes.
- Intervención de la Comisión Administradora, que puede recurrir también a los buenos oficios, la conciliación y mediación.
- El establecimiento del grupo arbitral. Se plantean aquí dos opciones como foro para ventilar la controversia, el mecanismo de solución de diferencias de la OMC y el mecanismo establecido en el propio Tratado.

Los requisitos para cada procedimiento se detallan más adelante.

ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Art. 17.1	Definiciones
Art. 17.2	Cooperación
Art. 17.3	Ámbito de aplicación
Anexo 17.3	Anulación y menoscabo
Art. 17.4	Elección de foro
Art. 17.5	Mercancías perecederas
Art. 17.6	Consultas
Art. 17.7	Intervención de la Comisión Administradora —buenos oficios, conciliación, y mediación—
Art. 17.8	Solicitud de establecimiento del panel arbitral
Art. 17.9	Lista y cualidades de los panelistas
Art. 17.10	Integración del panel arbitral
Art. 17.11	Participación de la tercera parte
Art. 17.12	Reglas modelo de procedimiento
Art. 17.13	Información y asesoría técnica
Art. 17.14	Suspensión o terminación del procedimiento
Art. 17.15	Informe preliminar
Art. 17.16	Informe final
Art. 17.17	Cumplimiento del informe final
Art. 17.18	Incumplimiento y suspensión de beneficios
Art. 17.19	Revisión de la suspensión de beneficios o de cumplimiento
Art. 17.20	Instancias judiciales y administrativas
Art. 17.21	Derechos de los particulares
Art. 17.22	Medios alternativos para la solución de controversias

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

☀ Principales elementos a destacar

La primera etapa del proceso de solución de controversias establecida en el presente capítulo es la etapa de consultas entre las partes involucradas, pudiendo participar, si así lo desean y notifican, las demás partes centroamericanas que tengan un interés sustancial comercial en la controversia. En ese caso, deberán manifestarse dentro de los cinco días posteriores al recibo de la copia de la solicitud de consultas que envía la parte demandante o reclamante, para que esta se realice dentro de 30 días -u otro plazo que se acuerde- posteriores a dicha solicitud.

En la solicitud se deberán indicar las razones para la solicitud y se incluirán la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Las partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, aportarán la información suficiente que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto o cualquier otro asunto pudiera afectar el funcionamiento del Tratado, y examinarán dicha información, la cual tendrá carácter confidencial, según se haya proporcionado. La parte demandante podrá solicitar a otra parte consultante que, en la medida de lo posible, ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto objeto de las consultas.

La modalidad de las consultas podrá ser presencial o por medios tecnológicos, en el lugar acordado o, en caso de desacuerdo, en la capital de la parte consultada/demandada.

Cuando se trate de consultas realizadas en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, de obstáculos técnicos al comercio o de cualquier otra dentro de este Tratado, tales consultas no sustituirán a las que se refiere el presente capítulo.

La segunda etapa inicia cuando, como producto de la consulta, no se logra alcanzar una solución mutuamente satisfactoria entre las partes consultantes, por lo que se solicita la reunión de la Comisión Administradora del Tratado, la cual deberá reunirse en un plazo de 30 días desde la solicitud en cuestión (ver figura 8).



Cuando la Comisión Administradora no se logra reunir dentro de un plazo de 10 días siguientes a la recepción de la solicitud, cualquier parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral y, con ello, se daría inicio a la tercera etapa del proceso de solución de controversias.

En caso de que la Comisión Administradora se logre reunir con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, esta podrá:

- Convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios para que la apoyen en el proceso.
- Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros medios alternativos para la solución de controversias.
- Acumular dos o más procedimientos relativos a una misma medida o referentes a otros asuntos que conozca, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.
- Formular recomendaciones.

Si tras la reunión de la Comisión Administradora no se alcanza una solución mutuamente satisfactoria para las partes, cualquiera de ellas dentro de 30 días posteriores a la reunión, u otro plazo que acuerden, también podrá solicitar por escrito el

establecimiento de un panel arbitral. La información que acompañará la solicitud indicará las razones de la misma e incluirá la identificación de la medida o asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Con la presentación de la solicitud, se entenderá que el panel arbitral ha sido establecido por la Comisión Administradora²³. Dentro de los cinco días posteriores, una tercera parte podrá participar en el procedimiento como parte reclamante mediante entrega de su solicitud por escrito a las otras partes a través de las oficinas designadas.

Dentro de la tercera etapa del establecimiento del panel arbitral se deberá elegir el foro al cual se someterá la controversia:

- el foro del TLC entre Centroamérica y México, por medio del procedimiento de solución de controversias del presente capítulo; o
- el foro de la OMC, por medio del entendimiento de solución de diferencias, invocando causales sustancialmente equivalentes del marco normativo multilateral de la OMC.

Salvo acuerdo en contrario entre las partes contendientes, el panel arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este capítulo, las reglas modelo de procedimiento y el código de conducta.

Lista y cualidades de los panelistas e integración del panel arbitral

En relación con la conformación de la lista de los panelistas, desde la entrada en vigor del TLC Único, las partes debieron adoptar y mantener una lista indicativa de hasta 36 individuos —seis nacionales por cada parte— que pueda modificarse cuando se considere necesario. Adicionalmente, se adopta otra lista indicativa de panelistas de Estados no parte uno por cada parte, —es decir hasta seis panelistas— con el objeto

23/ El establecimiento del panel arbitral no implica la celebración de una reunión o la adopción de una decisión por parte de la Comisión Administradora.



de que funjan como presidentes del panel en un caso eventual. Ambas listas, completas o no, se adoptan y modifican a través de decisiones de la Comisión Administradora.

Entre los requisitos para formar parte de la lista de panelistas, se encuentran:

- Tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, Comercio Internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.
- Ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.
- Ser independientes, no estar vinculados con las partes y no recibir instrucciones de las mismas.
- Cumplir con el código de conducta, el cual debe adoptar la Comisión Administradora, a más tardar 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.
- No haber participado en la misma controversia en la segunda etapa del proceso de solución de controversias durante la intervención de la Comisión Administradora —buenos oficios, conciliación y mediación—.

El panel arbitral estará conformado por tres miembros y deberá ser integrado dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del panel, para lo cual:

- Cada parte designará un panelista, de preferencia de la lista indicativa, dentro de ese plazo de 10 días.
- De común acuerdo, las partes designarán dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha en que se designó al último de los dos panelistas mencionados anteriormente (20 días acumulados), a un tercer panelista de preferencia de la lista indicativa de panelistas de Estados no parte, quien presidirá el panel arbitral.
- Si una parte no hubiera designado a su panelista en el primer plazo de 10 días, tal designación será efectuada por las otras partes contendientes entre los pa-

nelistas que integran la lista indicativa y procurarán que sea nacional de la parte que no hubiere designado a tiempo a su panelista.

- Si dentro del plazo de los 10 días posteriores al plazo establecido para designar al presidente del panel arbitral no hubiera acuerdo entre las partes para tal designación, este será seleccionado por las partes contendientes mediante un sorteo entre los miembros de la lista indicativa de panelistas de Estados no parte o, en caso que no sea factible, de la lista indicativa de la OMC.
- Las partes contendientes, de común acuerdo, podrán designar panelistas que no figuren en las listas indicativas siempre que cumplan con los requisitos antes señalados.
- En los casos en que dos o más partes actúen conjuntamente como reclamante o demandada, y no exista acuerdo entre ellas respecto de los nombramientos, una de ellas, electa por sorteo, asumirá la representación de las demás.

Cuando se integre un panel arbitral, la oficina designada notificará a los panelistas su nombramiento. La fecha de integración del panel arbitral será la fecha en que el último de los panelistas haya notificado a las partes contendientes y a la oficina designada la aceptación de su selección.

En el caso en que una parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del código de conducta, las partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Cuando exista la necesidad de designar un nuevo panelista, los procedimientos ante el panel arbitral se suspenderán hasta que el nuevo panelista haya aceptado su designación.

Reglas modelo de procedimiento

Las reglas modelo de procedimiento rigen, por lo general, el procedimiento que debe seguirse para solucionar una controversia, por lo que la Comisión Administradora debía adoptarlas a más tardar en los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado y puede modificarlas en caso necesario. Como parte del procedimiento, se estableció:

- El derecho de tener al menos una audiencia ante el panel arbitral.
- La oportunidad de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito.
- Bajo el principio del debido proceso, la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para conducir los procedimientos.
- La protección de la información confidencial.
- El mandato estándar del panel arbitral, el cual será —salvo que se acuerde algo diferente dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la solicitud de establecimiento del panel arbitral—: “examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud de establecimiento del panel arbitral y emitir conclusiones, determinaciones y recomendaciones, según lo establecido en los artículos 17.15 (*Informe preliminar*) y 17.16 (*Informe final*)”.

Suspensión o terminación del procedimiento

Cuando no se hayan presentado gestiones adicionales tras 12 meses de inactividad luego de la última reunión de consultas entre las partes, la parte consultante o demandante deberá solicitar nuevas consultas e iniciar un nuevo proceso.

En la etapa arbitral la parte reclamante podrá suspender dicho procedimiento por un plazo que no exceda de 12 meses a partir de la fecha en que se presente la solicitud de suspensión. Después de ese plazo, el mandato del panel arbitral expirará, sin perjuicio del derecho de la parte reclamante de solicitar consultas nuevamente sobre el mismo asunto.



En cualquier momento previo a la notificación del informe preliminar del panel arbitral, las partes podrán acordar la terminación del procedimiento mediante una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, debiendo notificar conjuntamente este acuerdo al panel, con lo cual finalizará este procedimiento.

Informe preliminar

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el panel arbitral entregará dentro de los 90 días siguientes a la integración del panel, o hasta un máximo de 120 días, un informe preliminar que contendrá:

- Las conclusiones de hecho, que podrían también derivarse de información confidencial, sin divulgarla.
- La determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo²⁴, mediante decisiones por consenso y eventualmente por mayoría.
- El proyecto de informe final y sus recomendaciones, cuando las hubiere, para la solución de la controversia.

Las partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al panel arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la presentación del mismo o dentro del plazo que las partes contendientes acuerden.

El panel arbitral, luego de examinar las observaciones, podrá de oficio o a petición de alguna parte contendiente, solicitar las observaciones de cualquier parte contendiente, realizar cualquier diligencia que considere apropiada o reconsiderar el informe preliminar.

Informe final

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, el panel arbitral entregará a las partes contendientes su informe final y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, sin revelar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

24/ Anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los capítulos III (*Trato nacional y acceso de mercancías al mercado*), IV (*Reglas de origen*), V (*Procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías*), IX (*Obstáculos técnicos al comercio*) y XII (*Comercio transfronterizo de servicios*).

Las partes contendientes comunicarán el informe final a la Comisión Administradora, dentro de los 5 días siguientes su notificación, y lo pondrán a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a su comunicación a la Comisión, sujeto a la protección de la información confidencial que hubiere en el informe.

Cumplimiento e incumplimiento del informe final, suspensión de beneficios y revisión

El informe final será de cumplimiento obligatorio para las partes contendientes, quienes convendrán en la solución de la controversia, la cual, se ajustará a las determinaciones de dicho panel y a sus recomendaciones cuando las hubiere.

Acorde con el informe final, si la parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones de este Tratado, o la medida causa anulación o menoscabo, siempre que sea posible, la solución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme. A falta de solución, la parte demandada podrá presentar ofertas de compensación, que serán consideradas por la parte reclamante y serán equivalentes a los beneficios dejados de percibir, salvo acuerdo en contrario.

La parte reclamante podrá, previa notificación a la parte demandada, suspenderle la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, a consecuencia de los siguientes casos:

- No lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final.
- Que habiendo logrado un acuerdo sobre la solución de la controversia o sobre la compensación, la parte reclamante considere que la parte demandada no ha cumplido los términos del acuerdo.

La suspensión de beneficios durará hasta que la parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso. Tal suspensión deberá procurarse primero dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, pero en caso de no ser factible, podrá suspender beneficios en otros sectores.

Como parte del proceso de revisión, una parte contendiente podrá, mediante comunicación escrita a la otra parte, solicitar que el panel arbitral original se vuelva a integrar para que determine:



- Si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la parte reclamante es manifiestamente excesivo, en cuyo caso, el panel arbitral fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente, y la parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando.
- Sobre cualquier desacuerdo entre las partes contendientes en cuanto al cumplimiento del informe final del panel arbitral, de un acuerdo alcanzado entre ellas o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir. Si el panel arbitral decide que la parte demandada ha cumplido, la parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios a la parte que corresponda.

El panel arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista (en caso de que el panel arbitral original no pueda volverse a reunir), o en cualquier otro plazo que las partes contendientes acuerden.

Medios alternativos para la solución de controversias

La Comisión Administradora podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión Administradora sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias.



CAPÍTULO XVIII: TRANSPARENCIA

Resumen ejecutivo

Dentro del capítulo XVIII, *Transparencia*, es muy importante la definición de “puntos de contacto”, por medio de los que las partes se deberán mantener en contacto para cumplir los compromisos de poner a disposición las publicaciones de su legislación nacional vigente o en proyecto, notificaciones, suministro de información o dar seguimiento a los procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas que adopten o mantengan las autoridades competentes de las partes, de conformidad con lo establecido en el tratado, procurando oportunidades para la revisión e impugnación de resoluciones que se emitan.

Estructura del contenido del capítulo XVIII *Transparencia*

CUADRO 31

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Art. 18.1	Definición
Art. 18.2	Puntos de contacto
Art. 18.3	Publicación
Art. 18.4	Notificación y suministro de información
Art. 18.5	Procedimientos administrativos
Art. 18.6	Revisión e impugnación

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

☐☐ Principales elementos a destacar

Puntos de contacto

Para facilitar las comunicaciones sobre cualquier asunto comprendido en el Tratado, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su entrada en vigor las partes notificaron sus puntos de contacto, indicando la dependencia o el funcionario responsable del asunto, quien prestará el apoyo que se requiera.

Publicación

Las partes se comprometieron a publicar sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido el Tratado y, en la medida de lo posible, cualquier medida que se proponga adoptar a futuro, para dar oportunidad a cualquier persona y parte o formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Notificación y suministro de información

Cada parte se comprometió a:

- Notificar a las otras partes, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente el funcionamiento del Tratado o los intereses de otra parte.
- Proporcionar información y dar respuesta pronta a las preguntas que se le formulen relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que a esa otra parte se le haya o no notificado previamente sobre esa medida, y sin perjuicio de que prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.
- Proteger la información confidencial que una parte haya suministrado con tal carácter.

Procedimientos administrativos

Con el objetivo de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general del Tratado, cada parte se asegurará de que sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las medidas:

- Reciban, de conformidad con la legislación nacional, un aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, una declaración de la autoridad competente a la que legalmente le corresponda iniciarlo, la indicación del fundamento jurídico y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas.
- Reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan.
- Se ajusten a su legislación nacional.



Revisión e impugnación

Para la adecuada revisión e impugnación de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en el Tratado, las partes deben:

- Establecer o mantener tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o de naturaleza administrativa para los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado.
- Asegurar que ante dichos tribunales o en esos procedimientos las partes tengan derecho a una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, a una resolución fundada en las pruebas y argumentos y, en algunos casos, al expediente compilado por la autoridad administrativa.
- Asegurar que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a los que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.



CAPÍTULO XIX: ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Resumen ejecutivo

El capítulo XIX, *Administración del Tratado*, señala cuáles son las máximas autoridades del tratado y, dentro de ellas, destaca a la Comisión Administradora, con funcionarios a nivel ministerial de cada una de las partes. Se incluyen sus funciones y atribuciones. Por su parte, los coordinadores del Tratado de Libre Comercio, que asisten a la Comisión Administradora, le dan seguimiento a sus decisiones y hacen los preparativos para sus reuniones.

Para el procedimiento de solución de controversias se establecieron los apoyos necesarios a través de la designación de oficinas responsables en cada una de las partes, así como los asuntos administrativos y financieros requeridos.

Estructura del contenido del capítulo XIX **Administración del Tratado**

CUADRO 32

ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Art. 19.1	Comisión administradora
Anexo 19.1	Funcionarios de la Comisión Administradora
Anexo 19.1.3(b)	Implementación de las decisiones adoptadas por la Comisión Administradora
Art. 19.2	Coordinadores del Tratado de Libre Comercio
Anexo 19.2	Coordinadores del Tratado de Libre Comercio
Art. 19.3	Administración de los procedimientos de solución de controversias
Anexo 19.3	Remuneración y pago de gastos

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

☀ Principales elementos a destacar

En el presente capítulo se hace referencia a la Comisión Administradora, a los coordinadores del Tratado de Libre Comercio y a la administración de los procedimientos de solución de controversias del Tratado.

Por parte de El Salvador, la Comisión Administradora la integra el Ministro de Economía y, por México, el Secretario de Economía o sus sucesores.

Entre las funciones de la Comisión se acordaron:

- Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Tratado.
- Evaluar los resultados logrados en la aplicación del Tratado, vigilar su desarrollo y analizar cualquier propuesta de enmienda y, en su caso, recomendar a las partes su adopción.
- Proponer medidas encaminadas a la administración y desarrollo del Tratado.
- Contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a su interpretación y aplicación.
- Fijar los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, sus asistentes y los expertos.
- Supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Tratado.
- Conocer cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado o que le sea encomendado por las partes.

De acuerdo a sus atribuciones, la Comisión podrá:

- Establecer y delegar responsabilidades en comités y grupos de trabajo.
- Adoptar, en cumplimiento con los objetivos de este Tratado, las decisiones necesarias para:
 - Acelerar la reducción arancelaria o incorporar mercancías a las listas del anexo 3.4 (*Programa de tratamiento arancelario*), según corresponda, y mejorar las condiciones de acceso a las mercancías.

- Establecer y adecuar el Reglamento de Operación del CIRI del capítulo IV (*Reglas de origen*), el anexo 4.20 (*Ámbito de trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos*), las reglamentaciones uniformes del capítulo V (Procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías), las Reglas Modelo de Procedimiento y el código de conducta del capítulo XVII (Solución de Controversias).
 - Adicionar y adecuar el anexo 3.16 (*Trato arancelario preferencial para las mercancías clasificadas en el capítulo 62 del sistema armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América*), las reglas de origen establecidas en el anexo 4.3 (*Reglas de origen específicas*) y el anexo 11.31 (*Entrega de documentos*). Adecuar, además, los anexos I (*Medidas disconformes*), II (*Medidas a futuro*) y III (*Actividades reservadas al Estado*) y el anexo 10.2 (*Cobertura*).
- Emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado.
 - Solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental.
 - Adoptar medidas o cualquier otra acción que contribuya a la mejor implementación de este Tratado y para el ejercicio de sus funciones.



Cuando la comisión haya adoptado alguna decisión de las antes listadas, cada parte deberá implementarla en el período acordado por las partes. En el caso de que se trate de asuntos bilaterales, no se requerirá la adopción, aprobación e implementación de esa decisión por las otras partes.

La Comisión Administradora establecerá sus reglas y procedimientos. Se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier parte, en sesión extraordinaria. Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Las sesiones serán presididas sucesivamente por cada parte.

Para tratar asuntos bilaterales de interés para México y uno o más países centroamericanos, la Comisión podrá sesionar y adoptar decisiones cuando asistan los

funcionarios de esas partes, siempre que se notifique con suficiente antelación a las demás partes para que puedan participar en la reunión. La decisión que adopte la Comisión surtirá efecto solamente respecto de las partes que hayan adoptado tal decisión.



Respecto del segundo caso de los coordinadores del Tratado de Libre Comercio, cada parte designó un coordinador para que pueda dar seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión Administradora y trabajar de manera conjunta con los demás coordinadores en el desarrollo de agendas y otros preparativos para las reuniones de la Comisión.

Los coordinadores se reunirán cuando sea necesario, de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico, por instrucción de la comisión o a solicitud de cualquiera de las partes.

Finalmente, respecto de los procedimientos de solución de controversias, cada parte:

- Deberá designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los paneles arbitrales contemplados en el capítulo XVII (*Solución de controversias*) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión Administradora.
- Deberá notificar a la Comisión Administradora el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración.
- Será responsable de la operación y costos de su oficina designada.
- Será responsable de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, sus asistentes y expertos nombrados, de conformidad con el capítulo XVII (*Solución de controversias*) y tal como se establece en el anexo 19.3 (*Remuneración y pago de gastos*).

Por su parte, las oficinas designadas:

- De requerirse, proporcionarán asistencia a la comisión de conformidad con lo establecido en el capítulo XVII (*Solución de controversias*).
- Por instrucciones de la comisión, apoyarán la labor de los grupos de trabajo o de expertos establecidos de conformidad con lo establecido en el capítulo XVII (*Solución de controversias*).
- Llevarán a cabo las demás funciones que les encomiende la Comisión Administradora.



CAPÍTULO XX: EXCEPCIONES

Resumen ejecutivo

El capítulo XX, *Excepciones*, se compone de seis artículos y un anexo y contiene las disposiciones que establecen algunas excepciones a la normativa del Tratado, tanto para el comercio de mercancías como para el comercio de servicios.

Se han incorporado en el Tratado aquellas excepciones establecidas en el marco normativo de la OMC, aun cuando incluyen los temas ambientales para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y las relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

El capítulo incluye también las medidas a las que las partes no se obligan, las excepciones por razones de seguridad nacional, tributación y balanza de pagos.

Estructura del contenido del capítulo XX Excepciones

CUADRO 33

ARTÍCULO/ANEXO	DESCRIPCIÓN
Art. 20.1	Definiciones
Art. 20.2	Excepciones generales
Art. 20.3	Seguridad nacional
Art. 20.4	Divulgación de información
Art. 20.5	Tributación
Anexo 20.5	Autoridad competente
Art. 20.6	Balanza de pagos

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

☀☀ Principales elementos a destacar

Excepciones generales

A nivel del marco multilateral de la OMC, el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis* (incluidas sus modificaciones), Incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

También el artículo XIV del AGCS (incluidas las notas al pie de página) se incorpora a este Tratado con medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Seguridad nacional

Por razones de seguridad nacional no se podrá:

- Obligar a las partes a que proporcionen o a den acceso a información cuya divulgación consideren contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad.
- Impedir que adopten cualquier medida que consideren necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, por ejemplo:
 - En lo relativo al comercio de armamento, operaciones, servicios, tecnología y suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa.
 - Las adoptadas en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales.
 - Las referentes a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares.
- Impedir que las partes adopten medidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

- Obligar a que proporcionen o den acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de su Constitución o sus leyes, que sea contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas públicas o privadas.

Tributación

El Tratado no se aplica a medidas tributarias de las partes, salvo que se haya alcanzado un algún acuerdo entre ellas en esta materia. Tampoco se afectarán los derechos y las obligaciones de alguna de las partes que se deriven de cualquier convenio tributario.

El principio del art. 3.3 (*Trato nacional*) del Tratado, se aplicará a las medidas tributarias en el mismo grado que el art. III del GATT de 1994, y el art. 3.14 (*Impuestos a la exportación*) se aplicará como a las medidas tributarias.

Esto significa que los impuestos y otras cargas que aplique una parte, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado nacional y otras reglamentaciones, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional. Además, los productos de una parte importados a otra parte no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares.



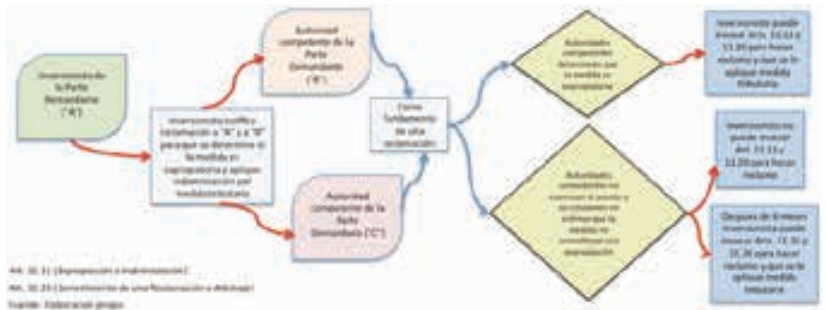
A efecto de aplicar medidas tributarias a inversionistas, los artículos 11.11 (*Expropiación e indemnización*) y 11.20 (*Sometimiento de una reclamación a arbitraje*) se aplicarán cuando dichas medidas sean alegadas como expropiatorias. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el artículo 11.11 (*Expropiación e indemnización*) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con dicho artículo que la medida no constituye una expropiación (ver figura 9).

El inversionista que pretenda invocar el artículo 11.11 con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto al momento de entregar por escrito la notificación a la que se refiere el artículo 11.20, a las autoridades competentes del demandante y demandado señaladas en el anexo 20.5, para que dichas autoridades determinen si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de 6 meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 11.20.

Para los efectos de este capítulo, se determinó que en caso de El Salvador, la autoridad competente es el Ministerio de Hacienda y, para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o sus sucesores.

Flujograma del proceso de reclamación de un inversionista por expropiación e indemnización

FIGURA 9





Balanza de pagos

Cuando en el territorio de una parte existan graves trastornos económicos y financieros —o la amenaza de estos— que no sean posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa, o cuando la balanza de pagos, incluido el estado

de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades, la parte podrá adoptar o mantener restricciones temporales (mientras persista tal situación) y no discriminatorias para proteger su balanza de pagos.

Estas medidas por balanza de pagos se adoptarán de conformidad con el GATT de 1994, incluida la Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos de 1979, el entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos, el AGCS y el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

La parte que adopte medidas por balanza de pagos, sin perjuicio de las disposiciones normativas ya citadas, deberá comunicar a las otras partes lo antes posible a través de la Comisión Administradora:

- En qué consiste la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos o las serias dificultades que esta enfrenta.
- La situación de la economía y del comercio exterior de la parte que adoptó la medida.
- Las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema.
- Las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados que originaron la aplicación de la medida, así como la relación directa que exista entre aquellos y la solución de estos.
- La evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.



CAPÍTULO XXI: DISPOSICIONES FINALES

Resumen ejecutivo

Entre las disposiciones finales del Tratado presentadas en el capítulo XXI se estableció que los anexos, apéndices y notas al pie de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Se dispuso que los tratados anteriores suscritos entre México y cada uno de los países centroamericanos quedaron sin efecto con la entrada en vigor del presente Tratado, el TLC Único, el cual no está sujeto a reservas, pero sí a algunas medidas transitorias que se anotan más adelante.

Se ha previsto que el Tratado pueda ser objeto de enmiendas, adhesiones o denuncias, las cuales deben ser acordadas por medio de la Comisión Administradora.

Estructura del contenido del capítulo XVIII **Transparencia**

CUADRO 34

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Art. 21.1	Anexos, apéndices y notas al pie de página
Art. 21.2	Entrada en vigor
Art. 21.3	Reservas y declaraciones interpretativas
Art. 21.4	Enmiendas
Art. 21.5	Adhesión
Art. 21.6	Denuncia
Art. 21.7	Terminación de los Tratados de Libre Comercio
Art. 21.8	Disposiciones transitorias

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

☀ Principales elementos a destacar

Entrada en vigor, enmiendas, adhesiones y denuncias

El Tratado tiene una duración indefinida y entró en vigor 30 días después de que las partes notificaran por escrito que se han cumplido todos los procedimientos legales internos de México y cada país centroamericano.

La Comisión Administradora establecida en el artículo 19.1 entró en funciones y podrá adoptar decisiones en el momento en que para México y otra parte centroamericana haya entrado en vigor este Tratado²⁵.

Se acordó que cualquier enmienda o adhesión que se haga al Tratado deberá seguir el mismo procedimiento legal interno que se siguió por las partes para la entrada en vigor del Tratado. Otro Estado que esté interesado en adherirse deberá cumplir los términos y condiciones acordados entre ese Estado y la Comisión Administradora.

En caso de una denuncia del Tratado, la misma surtirá efecto 180 días después de comunicarla por escrito a la otra parte, sin perjuicio de que estas puedan acordar un plazo distinto. La parte denunciante deberá comunicar dicha denuncia a las otras partes, para las cuales el Tratado permanecerá en vigor.

Disposiciones transitorias

Aunque se haya acordado la terminación de los tratados anteriores entre México y los países centroamericanos:

- En el caso del capítulo de servicios financieros, sus disposiciones respectivas continuarán aplicando entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras; y entre México y Nicaragua, hasta que se acuerde negociar disciplinas comunes sobre servicios financieros al amparo de este Tratado.

25/ Lo establecido en este párrafo será aplicable también a los grupos de trabajo y comités de este Tratado.

- El anexo 11-15 (*Reservas y compromisos específicos*) del Tratado entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, continuará en vigor únicamente para Guatemala y México hasta que se negocien y establezcan las reservas y compromisos específicos a los que se refiere el art. 11-15.1 de ese Tratado. Respecto a las disposiciones sobre el proceso de solución de controversias de otros capítulos del Tratado entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, y del Tratado entre México y Nicaragua, incluidas, entre otras, las relativas a la solución de controversias entre una parte y un inversionista de otra parte²⁶ y las relativas a la Solución de controversias de esos tratados²⁷, seguirán aplicándose únicamente en la medida en que el capítulo XI y capítulo XIII, así los mencionen y únicamente para efectos de los capítulos antes referidos²⁸.
- En acceso a mercados, el trato arancelario preferencial otorgado por los tratados anteriores se mantendrá vigente durante los 45 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para aquellos importadores que así lo soliciten y que utilicen los correspondientes certificados de origen, siempre que se hayan emitido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y sean válidos.
- Para el TLC entre México y Costa Rica, podrán utilizar las listas del art. 17-08 (*Lista de árbitros*).

26/ Estas disposiciones se encuentran establecidas en:

- la sección B (*Solución de controversias entre una parte y un Inversionista de otra parte*), del capítulo XIV (*Inversión*) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y
- la sección B (*Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte*), del capítulo XVI (*Inversión*) del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

27/ Estas disposiciones se encuentran establecidas en:

- el capítulo XIX (*Solución de controversias*) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; y
- el capítulo XX (*Solución de controversias*) del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

28/ Para mayor certeza, la sección C (*Solución de controversias entre una parte y un inversionista de la otra parte*) del capítulo XI (*Inversión*) y el capítulo XVII (*Solución de Controversias*) de este Tratado, no serán aplicables al capítulo XIII (*Servicios Financieros*) y al capítulo XI (*Servicios Financieros*) de los tratados que se mencionan en la primera oración del párrafo I(d).



- Para el TLC entre México y Nicaragua podrán utilizar las listas del art. 20-08 (*Lista de árbitros*).
- Para el TLC entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, podrán utilizar las listas del art. 19-08 (*Lista y cualidades de los árbitros*):
Para tales listas, se deberán tomar en cuenta las decisiones existentes a la entrada en vigor de este Tratado;
- Para el TLC entre México y El Salvador, Guatemala y Honduras, podrán utilizar el art. 8-03 (*Medidas de salvaguardia bilateral*) hasta el vencimiento del plazo establecido en el párrafo 1(a) de ese artículo: “cada parte podrá mantener medidas de salvaguardia bilateral durante y hasta tres años después de haber finalizado el Programa de Desgravación Arancelaria. Transcurrido este periodo, dicha parte podrá adoptar y aplicar una medida de salvaguardia bilateral contra el mismo bien, únicamente con el consentimiento de la parte afectada”.

